

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-2608/08
23 de abril 2008
Original: TEXTUAL

INFORME SOBRE EL CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS SOBRE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07): Punto resolutivo 13 a.)

[Informe Complementario al Estudio de Recomendaciones Sobre Acceso a la Información
(CP/CAJP-2599/08)]

Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional, la Fundación para las
Américas, y la Alianza Regional para Libertad de Expresión y Acceso a la Información

Informe sobre el Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre
Acceso a la Información Pública
(AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07): Punto resolutivo 13 a.)

-- *Tabla de Contenido* --

1. Introducción
2. Cuestionario “Legislación y Mejores Prácticas sobre acceso a la información”
3. Tabla – Resumen: Respuestas de los Estados al Cuestionario:
 - a. Argentina
 - b. Chile
 - c. Colombia
 - d. Perú
4. Respuestas de cada Estado al Cuestionario:
 - a. Argentina
 - b. Chile
 - c. Colombia
 - d. Perú
5. Importancia de la Participación de la Sociedad Civil en el Desarrollo del Derecho de Acceso a la Información
6. Tabla - Resumen: Respuestas de la Sociedad Civil al Cuestionario
7. Respuestas de la Sociedad Civil al Cuestionario
 - a. Argentina
 - b. Chile
 - c. Costa Rica
 - d. El Salvador
 - e.
 - f. Honduras
 - g. Nicaragua
 - h. México
 - i. Panamá
 - j. Perú
 - k. República Dominicana
8. Recomendaciones Iniciales de la Sociedad Civil

INTRODUCCIÓN

INFORME SOBRE EL CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS SOBRE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07): Punto resolutivo 13 a.)

[Informe Complementario al Estudio de Recomendaciones Sobre Acceso a la Información
(CP/CAJP-2599/08)]

Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional, la Fundación para las
Américas, y la Alianza Regional para Libertad de Expresión y Acceso a la Información

-- Abril 24, 2008 --

En cumplimiento de los mandatos tanto del párrafo operativo 13 (a) de la Resolución AG/RES. 2288-07 sobre Acceso a la Información Pública como de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el Departamento de Derecho Internacional invitó a la Fundación para las Américas (en lo sucesivo "Trust for the Americas"), organización no gubernamental adscrita en la Organización de Estados Americanos, y a la Alianza Regional para Libertad de Expresión y Acceso a la Información bajo su coordinación, a participar en una serie de reuniones preparatorias de al Estudio de Recomendaciones sobre Acceso a la Información, documento CP/CAJP-2599/08), para que realizara una labor complementaria a dicho estudio relativa al Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, documento CP/CAJP-2548/07 rev. 1. El presente informe constituye los pasos iniciales de esa labor.

Para llevarla a cabo, el Departamento de Derecho Internacional por medio de la CAJP solicitó a los Estados Miembros responder a un cuestionario desarrollado por la CAJP para recopilar la legislación y explorar las prácticas de los Estados en materia de acceso a la información pública. El Trust for the Americas, por su lado, convocó a las organizaciones de la sociedad civil miembros de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información especializadas en el tema de Acceso a la Información Pública en la región para que dieran contestación a este mismo cuestionario.

En consecuencia, el presente informe está conformado por los siguientes documentos:

1. El presente documento introductorio;
2. El cuestionario enviado a los países miembros, el cual se titula "Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública;"
3. Un cuadro comparativo de las respuestas al cuestionario enviadas por 4 Estados Miembros;
4. Las respuestas de cada uno de los cuatro Estados Miembros al cuestionario;
5. Un documento introductorio explicando la importancia de la participación de las organizaciones de la sociedad civil en este proceso;
6. Un cuadro comparativo de las respuestas al cuestionario enviadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil; y

7. Las respuestas de cada una de las catorce Organizaciones de la Sociedad Civil al cuestionario.

Las respuestas al cuestionario “Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública” por parte de cuatro Estados Miembros y de once organizaciones de la Sociedad Civil constituyen un primer aporte a este esfuerzo conjunto y coordinado entre diversas instancias de la Organización de Estados Americanos, los Estados Miembros y la Sociedad Civil para identificar las prácticas y normas actualmente vigentes en los países del hemisferio y en un futuro lograr identificar cuáles de estas prácticas pueden llegar a convertirse en verdaderas mejores prácticas, que sirvan de ejemplo y guía para los demás Estados. Para ello será necesario evaluar las respuestas recibidas por parte de los Estados y de las Organizaciones de la Sociedad civil y analizar los resultados que dichas prácticas han producido desde su implementación, para seguidamente seleccionar las que mejores resultados conlleven y así poder catalogarlas como las mejores prácticas por parte de los países.

Por lo anterior, es evidente que ésta consulta representa una colaboración sustancial al documento CP/CAJP-2599/08 presentado ante la CAJP y las contestaciones al cuestionario son la primera de muchas contribuciones que tanto la sociedad civil como los mismos Estados Miembros pueden brindar a la OEA y a los demás Estados en el conocimiento, difusión y cumplimiento efectivo del Acceso a la Información Pública.

Informe del Cuestionario:

I. Primera Parte: Legislación:

Cuatro Estados Miembros de la OEA y catorce organizaciones de la sociedad civil de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información pertenecientes a nueve países de la región respondieron el cuestionario dividido en dos partes: 1) Legislación sobre Acceso a la Información, y 2) Mejores Prácticas.

Es importante destacar que en el cuestionario se pretendió no sólo explorar la existencia o no de legislaciones en la materia, sino también empezar a identificar la eficacia obtenida en su proceso de implementación. De allí que esta consulta escrita comprende dos partes, una destinada a conocer algunos informaciones con respecto a las leyes o normas existentes en cada país y relacionadas con el derecho al acceso a la información pública; y la otra, para explorar los mecanismos, planes y/o políticas de la implementación de ley.

En la primera parte del cuestionario se corrobora si los países representados cuentan con disposiciones generales o específicas del derecho de acceso a la información en sus Constituciones Nacionales, concediendo el rango de garantía constitucional a este derecho que por lo general se encuentra implícita o explícitamente establecido en artículos relacionados con el derecho de libertad de expresión e información, el derecho de petición y/o principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, se identificaron, para el momento del análisis del cuestionario en marzo de 2008 seis de nueve países con legislaciones específicas (nacionales o federales) en materia de Acceso a la Información Pública (Panamá, México, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Perú). En México existen 32 legislaciones estatales y en Argentina se contabilizaron 12 legislaciones o decretos de acceso regionales, especificando además un decreto ejecutivo que garantiza en uno de sus

anexos el derecho a la información pública. En este punto, se infiere, sin contemplar la valoración de la calidad de las leyes específicas de acceso a la información pública, que en la mayoría de los países representados en el cuestionario, los gobiernos han respondido a la exhortación de implementar “leyes u otras disposiciones que brinden a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública”.

Asimismo, se examinaron en el cuestionario otras normas o disposiciones legales que regulen e incentiven la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública por su relación directa e indirecta con el acceso a la información pública, resultando una amplia gama de leyes y códigos en todas las naciones que establecen estos dos principios. La mayoría de estas disposiciones legales son: Leyes de Libertad de Opinión, Pensamiento, Información y/o Periodismo, Leyes de Probidad; La Leyes de Responsabilidad Patrimonial; Leyes de Procedimientos Administrativos; Ley del Tribunal Superior de Cuentas o Contraloría de la República, Leyes de Compra y Contrataciones del Estado; Leyes Marco del Presupuesto Participativo; Leyes de Ética Pública, Gubernamental o del Servidor Público; Leyes Orgánicas Municipales y Códigos Municipales; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Leyes y Códigos Electorales; Leyes Marco de Modernización y Gestión del Estado Ley de los Derechos y Control Ciudadano, Leyes de Defensa del Consumidor; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y trámites administrativos; Leyes de Medio Ambiente; Leyes Generales de la Policía; Ley de Sistema General de Archivos; Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio.

Entre los mecanismos de control de la transparencia y rendición de cuentas, se destacan las Secretarías, Oficinas o Comisiones Anticorrupción, y las Procuradurías o Fiscalías de Investigaciones Administrativas.

Con relación a las obligaciones y sanciones legales a los funcionarios públicos responsables de entregar información pública, la consulta evidencia que en los países con leyes de acceso a la información pública vigentes los funcionarios están obligados a responder a la solicitud de información según dispone la norma, y contemplan en su mayoría sanciones administrativas (amonestaciones, multa, despido) para los funcionarios que se nieguen a entregar información. Las sanciones penales sólo se especifican en leyes de acceso de dos países, sin embargo, la responsabilidad penal es contemplada en otros instrumentos legales. Cabe destacar que en países sin leyes de acceso norman otras leyes o códigos con responsabilidad administrativa y penal para los funcionarios públicos que nieguen información al ciudadano.

Para finalizar la primera parte del cuestionario, se preguntó sobre los tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión que cuenta el ciudadano en cada país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública. En las respuestas, se confirmó que en todos los países que respondieron la consulta o que estuvieron representados en ella se establecen recursos o acciones judiciales contra la negación de información pública, contemplados por la propia ley de acceso o a través de recurso jerárquico administrativo o un recurso constitucional.

De esta primera aproximación al estatus legal del derecho al acceso a la información pública en los países observados, se concluye que es conveniente ampliar la consulta a un análisis cualitativo de las normativas, sus principios, obligaciones, procedimientos de apelación, sanciones, entre otros, con la finalidad de aportar recomendaciones más sustantivas sobre cuerpo legal.

II. Segunda Parte: Mejores Prácticas

En la segunda parte del cuestionario, se evaluaron cinco tópicos esenciales para conocer las actuales prácticas de promoción, uso e implementación de leyes o normas relativas al acceso a la información pública. Estos tópicos fueron: Promoción del Acceso y Evaluación del Cumplimiento del Acceso; Proceso de Solicitud de Información; Procedimientos y Manuales sobre Acceso en la Administración Pública; Sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de información pública; Rol de las ONGs en promoción y defensa del derecho de Acceso.

En el tema de Promoción del Acceso a la Información Pública por parte de los gobiernos, se constató la inexistencia de políticas de promoción en la administración pública y en la ciudadanía, y específicamente en naciones con leyes de acceso a la información en vigencia. Se destacan algunas oficinas Anticorrupción, de Probidad, o Ética Pública y Defensorías de Pueblo en Panamá, Perú, y Costa Rica con algunas estrategias o planes de promoción y capacitación a funcionarios pero no como parte integral de una política de modernización de la administración pública. En Chile se comenzaron en 2008 a planificar programas de capacitación para el servidor público como parte de una estrategia de implementación antes de la entrada en vigencia de una legislación en proceso de aprobación legislativa durante el primer semestre de 2008.

Por otra parte, países con leyes de acceso como México identificaron mecanismos de evaluación del cumplimiento de ley por parte de organizaciones de sociedad civil. Otras naciones señalaron otros mecanismos de control de la obligación de entrega de información pública en las entidades gubernamentales como en Perú, donde el Poder Ejecutivo debe presentar un reporte anual al Poder Legislativo sobre todas las solicitudes de información atendidas y no atendidas. En República Dominicana, también con ley de acceso, la Comisión de Ética debe entregar un informe de rendición de cuentas de las entidades gubernamentales. Para los otros países se especificaron mecanismos de control de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a la capacitación de los funcionarios públicos, se observó que en la mayoría de los países no existen manuales ni guías de procedimientos internos para todas las instancias gubernamentales a fin de garantizar la entrega de información. Sólo se conoce de la existencia de manuales detallados de procedimientos en algunas dependencias o aquellos suministrados por organizaciones de la sociedad civil.

Entre los requisitos y/o trámites que se requieren para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública, se observa que en la mayoría de los casos se debe efectuar una petición de información en forma escrita y presentar una identificación como solicitante ante la entidad pública. No se requiere precisar motivación alguna para la solicitud. La información es gratuita en caso de que no requiera reproducción el documento solicitado. En algunos países se contempla el formato electrónico para el envío escrito de la solicitud.

Con relación a la existencia de sistemas electrónicos de procesamiento, archivo y comunicación de datos e información en las dependencias públicas, el cuestionario reveló que las entidades públicas han efectuado de manera dispar alguna adecuación electrónica básicamente de la información de oficio aunque con demoras y no en todas las dependencias obligadas por ley, en especial los municipios. En Panamá se desarrolló un Nodo de Transparencia que concentra la información de oficio de la mayoría de las entidades gubernamentales y es administrado por la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, no se han desarrollado mecanismos electrónicos para solicitar información en

línea en muchos de los países observados. En Perú, Costa Rica y México se pueden efectuar peticiones de información en línea o a través de un correo electrónico, aunque este proceso no siempre está específicamente regulado. México cuenta con dos sistemas de información en Internet para procesar las solicitudes de información a la Administración Pública Federal y otro, para otras entidades federativas, pero la mayoría de los gobiernos locales no cuentan con sistemas electrónicos de solicitud de información.

Estados participantes en la consulta:

Los siguientes cuatro Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos contestaron el cuestionario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre legislación y mejores prácticas sobre acceso a la información pública:

- Argentina
- Chile
- Colombia
- Perú

Organizaciones participantes en la consulta:

Las siguientes catorce Organizaciones de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información contestaron el cuestionario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre legislación y mejores prácticas sobre acceso a la información pública, mismas que fueron coordinadas por el Trust of the Americas:

Alianza: Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información: www.alianzaregional.com

Coordinador: Trust for the Americas: www.trustfortheamericas.org

Organizaciones:

- Asociación de Periodistas de El Salvador: www.apes.org.sv
- Asociación por los Derechos Civiles: www.adc.org.ar/home.php
- Comité por la Libre Expresión, C-Libre, Honduras: www.conexihon.com/home/portada76/portada/t_quienes_somos.htm
- Consejo Nacional de Periodismo, CNP – Panamá: www.cnppanama.org
- Fundación Democracia sin Fronteras, FDsF – Honduras: www.fdsf.hn
- Fundación Prensa y Democracia, México: www.prende.org.mx/
- Fundación Pro Acceso – Chile: www.proacceso.cl
- Fundación Violeta Barrios de Chamorro, FVBCH – Nicaragua: www.violetachamorro.org.ni
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES – El Salvador: www.fusades.org.sv

- Instituto de Prensa y Libertad de Expresión, IPLEX- Costa Rica: www.ipleocr.org
- Instituto Prensa y Sociedad, IPYS – Perú: www.ipys.org
- Libertad de Información México, A.C., LIMAC – México: www.limac.org.mx
- Participación Ciudadana, PC – República Dominicana: www.pciudadana.com/
- Probidad – El Salvador: www.probidad.org

**CUESTIONARIO: “LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-2548/07 rev. 1
20 noviembre 2007
Original: español

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:
- Estado miembro que corresponda
- Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario,
- Título/cargo
- Organismo/organización
- Dirección postal
- Número de teléfono
- Correo electrónico de persona(s) que contesta(n)
- Página web del organismo/organización

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.
2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.
3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?
4. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?
5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?
6. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.
2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.
3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:
 - a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada
 - b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud
 - c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios
4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:
 - a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información
 - b. tipos de información pública no reservada o confidencial
 - c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición
 - d. formatos en los que se suministra la información requerida
5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?
6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

IV. Parte Tres: Información Adicional

1. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?
2. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

TABLAS - RESUMEN
RESPUESTAS DE LOS PAÍSES AL CUESTIONARIO

ARGENTINA

	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
ARGENTINA	<p>-Artículo 41 & 42 de la Constitución Nacional</p> <p>-Artículo 43, inciso 3°, de la Carta Fundamental</p> <p>-Ley N° 25.831, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Artículo 1° y 3°</p> <p>-Ley N° 24.240, Artículo 4°</p> <p>- Ley N° 25.326, Artículo 13 y 14</p> <p>-Ley N° 25.152, Artículo 8°</p> <p>-Decreto N° 1172 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, entre las herramientas de participación se encuentra el reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, establecido por artículo 3°, 4°</p> <p>-También existen ejemplos de disposiciones generales o específicas de acceso a la información en el ámbito Provincial y Municipal</p>	<p>-Decreto N° 1172/03 de Mejorar la Calidad de Democracia y sus Instituciones; entre las que se inscribe el Reglamento General de Acceso a la Información Pública aprobada en el artículo 4°</p> <p>-Misión de la SRIFD, fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil.</p> <p>-Artículo 1° y 2° del Decreto aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional y publicación y difusión.</p> <p>-Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, decreto por el artículo 5°</p> <p>- Elaboración Participativa de Normas descripta en el artículo 3°</p>	<p>Decreto 1172/03, artículo 4° del ordenamiento jurídico interno en materia específica de acceso a la información pública.</p> <p>Artículos 10, 12 y 13 del RGAIP, normas destinadas a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información</p> <p>Artículo 15 del RGAIP regula sobre las responsabilidades de los sujetos obligados a brindar la información.</p> <p>El Código Penal de la Nación, en artículo 259 regula el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos.</p>	<p>El RGAIP Artículo 14, establece que si vencido el plazo de 10 días estipulados en el Reglamento “la demanda de información no se hubiera satisfecho (...), quedando expedita a la Acción prevista en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 y modificatorias.</p> <p>Si vencido dicho plazo, el solicitante puede interponer una acción de amparo por mora de la Administración, que se encuentra prevista en el artículo 28 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativos.</p> <p>Se trata de una acción judicial. Por otro lado, el solicitante también puede efectuar una denuncia por Incumplimiento del RGAIP ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia.</p> <p>La Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia resuelve respecto de los hechos denunciados ante la Oficina de Anticorrupción. Se recomienda que las autoridades competentes adopten medidas de carácter particular o general que considere adecuada para garantizar el derecho de acceso a la información del denunciante y el óptimo funcionamiento del RGAIP.</p>

CHILE

	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
CHILE	<p>-Artículo 8 de la Constitución, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.</p> <p>-Artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) contenida en el DFL N° 1 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>-Artículo 17 de la Ley N° 18.880, señala que todo interesado tiene derecho a obtener copias de los actos administrativos y sus documentos.</p> <p>-Mecanismos generales regulados (Artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.575) y desregulados (Artículo 19 N° 14 de la constitución) existen para hacer efectivo el cumplimiento del derecho a acceso a la información pública.</p> <p>-Regulados:</p>	<p>a. Regulación sobre transparencia: -Artículo 8 de la Constitución -La Ley N° 19.8880 -Artículo 48, lista de diferentes actos de la administración que deben ser publicados -Artículo 63 de la Ley N° 18.695 -Instrumento N° 0008, cumplimiento del principio de la transparencia</p> <p>b. Regulación sobre rendición de cuentas que aplica a: -Presidente de la Republica, artículo 24 de la constitución -Corte Suprema, artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales -Alcalde de Municipalidades, artículo 67 de la Ley N° 18.695 (ve documento por mas ejemplos)</p> <p>El artículo 8 de la Constitución consagra el principio de probidad.</p>	<p>-Constitución de la Republica, artículo 8 y LOCBGAE, artículo 13 – establecen que son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado.</p> <p>-El ciudadano podrá reclamar en caso de negativa injustificada o ausencia de respuesta bajo el artículo 14 de la LOCBGAE.</p> <p>-Sanciones para el funcionario, LOCBGAE artículo 62 La Ley N° 18.834, artículo 119 y 121 La Ley N° 18.883, artículos 118-143 que corresponde a municipalidades</p>	<p>a. Habeas Data, artículo 14 de LOCBGAE</p> <p>b. Recursos administrativos ordinarios, establecido en artículos 59 y 60 de la LOCBGAE y artículo 59 que declara expresamente improcedente el recurso jerárquico y por ultimo podrá interponer el recurso extraordinario de revisión ante el superior jerárquico</p> <p>c. Recursos de protección, se regula en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de la Corte Suprema</p> <p>d. Recursos de Inaplicabilidad, se regula en el artículo 93 numero 6 de la Constitución Política, que confía al Tribunal Constitucional la atribución de resolver y se incorpora la reforma de 2005, el artículo 8°</p>

COLOMBIA

	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
<p>COLOMBIA</p>	<p>El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.</p> <p>El artículo 23 de la Constitución Política: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución</p> <p>Las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan el derecho de toda persona a acceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento: CAPÍTULO IV ARTÍCULO 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24</p> <p>El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985 El artículo 8 de la Ley 962 de 2005 El artículo 51 de la Ley 190 de 1995 La Ley 57 de 1985, artículo 21</p>	<p>-El Ordenamiento Jurídico, en Título X, Capítulo I, artículos 267 a 284, establece “Organismos de Control” que garantizan la transparencia en la función pública.</p> <p>-<u>Contraloría General</u>: Ente autónomo de control, vigilancia e investigación de la gestión de los recursos públicos en los entes estatales.</p> <p>-<u>La Procuraduría General</u>: es un ente autónomo de control y vigilancia</p> <p>- El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción</p>	<p>La Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y algunas leyes, establecen la obligación que les asiste a los funcionarios públicos de permitir el acceso a la información oficial que no cuente con reserva legal.</p> <p>El régimen disciplinario, contenido en la Ley 734 de 2002, dispone que a todo servidor público le está prohibido no dar oportuna y completa respuesta a los derechos de petición y, adicionalmente, el artículo 1, numeral 1, establece que son deberes de todo funcionario</p> <p>Un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, artículos 6 y 123 de la Constitución Política</p>	<p>Toda persona tiene derecho a acudir al derecho de petición con el fin de acceder a la información pública, y en caso de resultar inconforme con la respuesta puede hacer uso de los recursos administrativos de vía gubernativa contenidos en el Código Contencioso Administrativo -recurso de reposición, apelación y queja-, los cuales tienen como finalidad permitir a la propia administración resolver las controversias relacionadas con sus actos administrativos y revisar los posibles errores en los que tales actos hayan incurrido.</p> <p>Adicionalmente, toda persona tiene acceso a la acción de tutela, mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el cual se puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública.</p>

PERÚ

	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
PERU	<p>Constitución Política del Perú 1993, Artículo 2°: - Toda persona tiene el derecho a solicitar sin expresión de la causa, información que requiere, de cualquier entidad pública, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y que expresamente son excluidas por ley o por razones de seguridad.</p> <p>- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, y - La Ley N° 27927 lo cual se mejoró el régimen de excepciones que se establece en N° 27806 y - El Reglamento de la Ley N° 072-2003-PCM</p>	<p>- Ley de los Derechos y Control Ciudadanos, Ley N° 26300</p> <p>- Ley Marco de la Gestión del Estado, Ley N° 27658</p> <p>- La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867</p> <p>- La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972</p> <p>- Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056</p>	<p>Artículo 22 de la Ley N° 27806 establece la obligación del Ejecutivo de recabar de todas las entidades públicas la relación de solicitudes de información pública atendidas y no atendidas. El Ejecutivo tiene la obligación de rendir cuentas ante el Congreso cada 31 de marzo sobre esta evaluación.</p> <p>El artículo 4° de la Ley N° 27806 se señala que aquel funcionario que incumpla lo dispuesto en la norma, serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad</p>	<p>En la vía administrativa el procedimiento contempla el recurso de la apelación ante el superior jerárquico del funcionario que denegó la entrega de la información o lo hizo de manera insatisfactoria.</p> <p>Artículo 11°.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento (...) e) En los casos señalados en los incisos, el solicitante puede considerar denegado, su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla</p>

RESPUESTAS DE CADA PAÍS AL CUESTIONARIO

ARGENTINA

CHILE

COLOMBIA

CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Información General

- **Estado miembro:** *Colombia*
- **Nombre de Persona que contesta el cuestionario:** Parte uno, acceso a la información pública, preguntas número 1,2,4,5,6 y la parte dos, mejores prácticas, preguntas 3,4 y 6 fueron contestadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Edgar Iván Ramírez Ángel
- **Dirección Postal:** Cra 5 No. 9-03
- **Número de Teléfono:** 5628018
- **Correo electrónico de personas que contestan:** edgar.ramirez@cancilleria.gov.co; daniela.sanchez@cancilleria.gov.co
- **Página web del organismo:** www.minrelext.gov.co

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al (sic) acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia dispone que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

La legislación interna colombiana denomina el derecho consagrado en el artículo 23 de Constitución Política como *“Derecho de Petición”*, mecanismo que entre otras funciones, incluye la posibilidad de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha puesto de manifiesto la relación que existe entre el derecho de petición y el derecho a acceder a los documentos públicos, sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a este último. En la sentencia T-464 de 1992 se enfatizó que *“la efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición”*, y en pronunciamiento posterior la Corte dijo:

“En ocasiones el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (art.

23 Constitución Nacional) incluye, por su misma naturaleza el derecho a acceder a los documentos públicos (art. 74 Constitución Nacional).¹

A continuación se transcriben las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan el derecho de toda persona a acceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento:

“CAPÍTULO IV

Del derecho de petición de informaciones

ARTÍCULO 17.—*Del derecho a la información. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-621 de 1997](#)).*

ARTÍCULO 18.—*información general. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:*

1. *Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.*
2. *Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.*
3. *Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.*

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

ARTÍCULO 19.—**Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 12.** *Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.*

ARTÍCULO 20.—**Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 20.** *Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

¹ Sentencia T 299/1995 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

ARTÍCULO 21.—Examen de los documentos. El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

ARTÍCULO 22.—Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 25. Plazo para decidir. Sanciones. Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 23.—Notificación de las decisiones. Recursos. Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este código.

ARTÍCULO 24.—Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 17. Costo de las copias. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-099 de 2001](#)).

En este orden de ideas, tenemos que en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a toda persona de tener acceso a la información pública, la ley ha establecido la obligación de los organismos y entidades del Estado de permitir el fácil acceso a la información que no tenga reserva constitucional o legal, a través de la figura del derecho de petición de información.

De esta forma, en el caso que las peticiones de información cumplan con los requisitos exigidos por la ley y los documentos no tengan carácter de reservados ni hagan relación a la defensa o seguridad nacional, la entidad pública esta en la obligación legal de otorgar la información solicitada, porque de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de petición, dando lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Adicionalmente, la legislación colombiana establece el deber de las entidades públicas de publicar de forma permanente cierto tipo de información con fines no solo informativos, sino también de incentivo al control social de la actividad del Estado por parte de la ciudadanía, así:

- El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985 establece el deber que tienen las distintas autoridades del orden nacional, departamental y municipal de incluir, o mejor publicar en sus respectivos diarios, gacetas y

boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzca efectos jurídicos.²

- El artículo 8 de la Ley 962 de 2005, denominada ley anti-trámite, dispone que todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

- Normas básicas que determinan su competencia;
- Funciones de sus distintos órganos;
- Servicios que presta.
- Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.
- Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.
- Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo;
- Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

La mencionada norma precisa que en ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener la anterior información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

- El artículo 51 de la Ley 190 de 1995, establece que, con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compra de las gobernaciones y demás dependencias estatales, están obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.³

² Ley 57 de 1985, Artículo 1 "ARTICULO 1º.- La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos".

³ Ley 190 de 1995, Artículo 51 "Artículo 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

En relación con los mecanismos para hacer efectivas las normas sobre acceso de los ciudadanos a la información pública, tenemos:

- En caso que una persona acuda al derecho de petición para solicitar determina información a la administración pública y resulte inconforme con la respuesta de la entidad estatal -respuesta que constituye un acto administrativo-, puede acudir a la “*vía gubernativa*”, la cual se origina en las reclamaciones que formulan los administrados a las diferentes entidades estatales frente a sus actos administrativos. Precisamente, la vía gubernativa plantea una doble finalidad: en primer lugar, permite a la administración resolver las controversias frente a sus actos administrativos y en segundo término, otorga a la administración la oportunidad de corregir sus errores antes de que los mismos se sometan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la persona que resulte inconforme con la respuesta ante su derecho de petición de información, por ejemplo al considerar que la información suministrada es incompleta, puede controvertir la decisión de la administración mediante la vía gubernativa y sus recursos de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión, de apelación, ante el inmediato superior y, finalmente, el recurso de queja, el cual procede en caso de rechazarse el recurso de apelación.

Se anexa en copia digital, el texto del Código Contencioso Administrativo que en el Título I, Capítulo IV, artículos 17 – 24, regula el derecho de petición de información y en el Título II, Capítulo I, regula la vía gubernativa.

- La Ley 57 de 1985, artículo 21, establece un recurso de insistencia frente al acto administrativo motivado que disponga la negativa de la administración a proporcionar cierta información pública solicitada. Una vez interpuesto el mencionado recurso, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar que se encuentren los documentos, para que éste decida sobre la solicitud dentro de los 10 días hábiles siguientes.

- Adicionalmente, hay que mencionar que el “*Derecho de Petición*” de que trata el artículo 23 de la Constitución Política es un derecho clasificado como fundamental, razón por la cual en caso que la administración dentro del término establecido por la ley no de efectiva respuesta a la petición de información, es factible acudir a la acción de tutela, mecanismo creado igualmente por el Constitución Política, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela en caso de violación al derecho a acceder a documentos de carácter público, la Corte Constitucional ha establecido que es tutelable, teniendo en cuenta que el derecho a la información posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición.⁴

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Sentencia T- 463 de 1992: “*El otro medio de defensa judicial y los otros mecanismos eventualmente aplicables no son, en este caso concreto, más eficaces que la tutela para proteger el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos.*”

Se anexa copia digital de la reglamentación de la acción de tutela: Decreto 2591 de 1991.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El ordenamiento jurídico Colombiano, mas específicamente la Constitución Política en su Título X, Capítulo I, artículos 267 a 284, establece que son “Organismos de Control” la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, los cuales a grandes rasgos están destinados a garantizar la transparencia en la función pública.

A continuación, se hace una breve referencia a las funciones de los organismos de control que buscan garantizar la transparencia en la función pública:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Ente autónomo de control, vigilancia e investigación de la gestión de los recursos públicos en los entes estatales. Es la Entidad encargada de vigilar la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación"*.

En la Carta Política de 1991, el control fiscal a la gestión pública pasó de ser previo y perceptivo, a posterior y selectivo. No obstante, el nuevo enfoque del control permite la aplicación de un control de advertencia o de prevención, para que el administrador público conozca en tiempo real las inconsistencias detectadas por la Contraloría y, mediante la aplicación de un control de corrección, proceda a subsanarlas, con lo cual lograremos entidades más eficientes y eficaces, cumpliendo con el fin último del control que es el mejoramiento continuo de las entidades públicas.

La función de control y vigilancia fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República se concreta en:

Auditorías (control micro): Las auditorías, enmarcadas dentro del control fiscal micro, se traducen en la vigilancia sistemática y permanente sobre las diversas entidades del Estado y aquellos particulares que manejan recursos públicos que son sujetos de control de la CGR, o que son objeto del control excepcional. Esta labor se concreta anualmente mediante la formulación y la ejecución de un Plan General de Auditoría (PGA), que contiene la programación de las entidades y los puntos de control que se auditarán durante el año.

Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición y el de información. El otro mecanismo de defensa judicial para la defensa del derecho fundamental en el caso concreto que se estudia debe ser igual o más eficaz que la acción de tutela para que ésta se rechace por ese motivo. A lo cual debe agregarse que el fallador de instancia no cumple cabalmente su misión cuando sólo se limita a señalar en abstracto un hipotético medio judicial alternativo sin explicar a renglón seguido su eficacia concreta frente a la tutela que se impetra".

Siete contralorías delegadas sectoriales se encargan de manejar los procesos relativos a la planificación y la realización de auditorías

El resultado final del control fiscal micro queda registrado en un informe de auditoría, el cual se comunica a la entidad auditada y que puede ser consultado por la opinión pública. Como resultado de las auditorías, las entidades deben elaborar un Plan de Mejoramiento que contenga las acciones correctivas para subsanar las observaciones formuladas por la CGR. Los hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal se ponen en conocimiento de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Procuraduría y la Fiscalía, respectivamente.

Responsabilidad Fiscal:

El principal objetivo en esta área es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público.

La principal herramienta con que cuenta el Estado para determinar la responsabilidad fiscal es el proceso de responsabilidad fiscal, a través del cual se procura recuperar los dineros públicos malversados o extraviados como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal.

Corresponde a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva la obligación de dirigir los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que existan como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal y de las denuncias presentadas, así como de los informes de otras entidades de control y vigilancia.

Esta misma Contraloría Delegada prepara y publica trimestralmente el Boletín de Responsables Fiscales, que contiene un listado con los nombres de las personas naturales o jurídicas, con su respectiva identificación -cédula de ciudadanía o NIT- que han sido halladas responsables fiscales por la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales, municipales y distritales.

Las normas relacionadas con el control fiscal son las siguientes:

Ley 42 de 1993, sobre la organización de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Ley 716 de 2001, por la cual por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

Igualmente, la Ley 598 de 2000 creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, cuya operación esta a cargo de la Contraloría General de la República y el cual integra todos los datos relevantes de proceso de contratación estatal, permitiendo su autorregulación, control

institucional y publicidad de las operaciones. Este sistema de información se reguló mediante el Decreto 3512 de 2003.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación es un ente autónomo de control y vigilancia. Es la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y su obligación es velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

La Procuraduría General de la Nación incentiva la transparencia mediante su facultad de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con el poder disciplinario preferente, según lo establecido en el Código Único Disciplinario ó Ley 734 de 2002.

En este punto, es necesario traer a colación la existencia en Colombia de un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, el cual es independiente del derecho penal y cuyo desarrollo se sustenta en el principio de legalidad propio de un Estado de derecho, donde las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones⁵.

El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único, contenido actualmente en la Ley 734 de 2002. Este Código comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia, la transparencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria⁶

En relación con la función disciplinaria, hay que destacar que en principio su titularidad corresponde a las oficinas de control disciplinario interno de la entidad pública correspondiente, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, el cual consiste en la facultad de iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, la Procuraduría podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.⁷

Aparte de los organismos de control antes mencionados, el Estado Colombiano cuenta con cierta normatividad y programas estatales destinados a promover la transparencia en el sector público y a evitar actos de corrupción. A continuación algunos ejemplos:

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

⁵ Sentencia C-712 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ibídem

⁷ Código Disciplinario Único, Artículo 3.

El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción fue creado mediante el Decreto 2405 del 30 de noviembre de 1998. Este programa presidencial responde al compromiso del Presidente de la República de atacar las causas estructurales que favorecen la existencia del fenómeno de la corrupción en la administración pública colombiana.

Entre las funciones del programa, encontramos asistir al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la lucha contra la corrupción, impulsar la realización de estudios, evaluaciones, sondeos, estadísticas, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa, desarrollar, participar y colaborar en el diseño de proyectos y herramientas, que propicien la modernización, ética, eficiencia y transparencia de la gestión del Estado, desarrollar conjuntamente con los organismos de control, metodologías y modelos de investigación que les permitan detectar y castigar los casos de corrupción administrativa, entre otras.

Uno de los instrumentos que ha venido utilizado el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción son los Pactos por la Transparencia.

El Pacto por la Transparencia es un acuerdo de voluntades suscrito por el alcalde municipal, el gobernador departamental, o el director de una corporación autónoma regional, por una parte, y la ciudadanía, a través de sus organizaciones representativas representadas en los comités de seguimiento. Los compromisos del Pacto por la Transparencia son derivados de las normas aplicables a la gestión pública y están agrupados en cuatro temas: (i) Compromisos Generales, (ii) Plan y Presupuesto, (iii) Contratación y (iv) Fortalecimiento Institucional. El pacto busca que las administraciones locales de manera constante pongan a disposición del público la información sobre su gestión y que la ciudadanía utilice tal información para el control social. En consecuencia, su evaluación se refiere al grado de disponibilidad de tal información.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Constitución Política Colombiana está orientada a consolidar la cultura de la participación social en la gestión pública, con el fin de facilitar la integración de los ciudadanos y servidores públicos en el logro de la función social del Estado, y además está orientada a construir organizaciones abiertas que permitan la rendición social de cuentas y la atención oportuna de quejas y reclamos, para el mejoramiento de los niveles de gobernabilidad.

Es así como el artículo 270 de la Constitución Política, dispone que la ley organice las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que cumplan los diversos niveles administrativos y sus resultados. En virtud de este mandato Constitucional, se expidió la Ley 134 de 1994, normatividad que define los mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales encontramos el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa popular y la revocatoria del mandato.

Anexo en copia digital encontrará el texto de la Ley 134 de 1994.

En el mismo sentido, la Ley 850 de 2003 creó las veedurías ciudadanas que son mecanismos democráticos de representación que permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas,

políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

4. ¿Qué obligaciones existen en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

Tal como ha venido siendo mencionado, la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y algunas leyes, establecen la obligación que les asiste a los funcionarios públicos de permitir el acceso a la información oficial que no cuente con reserva legal.

Por su parte, el régimen disciplinario, contenido en la Ley 734 de 2002, dispone que a todo servidor público le esta prohibido no dar oportuna y completa respuesta a los derechos de petición⁸ y, adicionalmente, el artículo 1, numeral 1, establece que son deberes de todo funcionario *“Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes (...)”*

5. ¿Con qué tipo de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano de su país en caso de que se niegue el acceso a la información pública?

Tal como se mencionó anteriormente, toda persona tiene derecho a acudir al derecho de petición con el fin de acceder a la información pública, y en caso de resultar inconforme con la respuesta puede hacer uso de los recursos administrativos de vía gubernativa contenidos en el Código Contencioso Administrativo -recurso de reposición, apelación y queja-, los cuales tienen como finalidad permitir a la propia administración resolver las controversias relacionadas con sus actos administrativos y revisar los posibles errores en los que tales actos hayan incurrido.

Adicionalmente, toda persona tiene acceso a la acción de tutela, mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el cual se puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición esta catalogado como un derecho fundamental por la Constitución Política Colombiana, al superarse el término establecido por la ley para que se de efectiva respuesta sin que la administración haya realizado pronunciamiento alguno, se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional mediante la acción de tutela.

⁸ Ley 734 de 2002 - Artículo 35, numeral 8 :

“Artículo 35: A todo servidor público le esta prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquél a quien corresponda su conocimiento”.

Igualmente, es importante mencionar que la administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia de los mismos mediante acto administrativo motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. En el caso que la persona interesada insistiere en su solicitud, de acuerdo con lo normado por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.⁹

6. ¿Qué tipo de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente las sanciones?

Colombia cuenta con un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, fundamentado en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política, los cuales disponen que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El Código Disciplinario Único esta contenido actualmente en la Ley 734 de 2002. Dicha normatividad establece los tipos de sanciones a las cuales serán sometidos los funcionarios que violen la normatividad disciplinaria.

La imposición de una sanción disciplinaria siempre se antecede al seguimiento de un proceso riguroso, donde el funcionario público disciplinado tiene pleno derecho a un debido proceso, a una efectiva defensa y a la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Igualmente, todo proceso disciplinario debe fundarse en una evidencia probatoria legalmente producida, y si existe certeza en la realización del tipo disciplinario, es procedente la imposición de la sanción que será proporcional a la gravedad de la falta.

El Código Disciplinario Único en su artículo 44 dispone que el servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

⁹ Ley 57 de 1985, artículo 21: "La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documento o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosa
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

En el caso de no atención a un derecho de petición, el Código Disciplinario Único no clasifica esta falta como gravísima,¹⁰ sin embargo, para el caso específico de no atención a un derecho de petición de información, la sanción disciplinaria es más drástica, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 22, dispone que el funcionario renuente a entregar una información pública solicitada “*será sancionado con la pérdida del empleo*”.

De esta forma, podemos afirmar que la no atención a un derecho de petición de información es una falta disciplinaria gravísima, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 del Código Contencioso, en armonía con el artículo 48, numeral 49 del Código Disciplinario Único que establece que son faltas gravísimas las conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de destitución, tal como en el caso de la no respuesta a una solicitud de información.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

La Ley 489 de 1998 establece los principios de la Democratización de la Administración Pública, y para eso indica que “todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es la entidad encargada de formular orientaciones, diseñar metodologías e instrumentos de gestión y brindar asesoría a las entidades para la democratización de la administración pública.

El propósito central de las orientaciones para la democratización de la administración pública es que el modelo de gestión, los procesos, las estrategias administrativas y el comportamiento de los servidores públicos faciliten la participación ciudadana.

¹⁰ El Código Disciplinario Único en su artículo 48 dispone expresamente cuales faltas son consideradas gravísimas.

Las acciones que se pueden realizar para dar cumplimiento a lo consagrado en La Ley 489 de 1998 son:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplea en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodología de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

Para facilitar la participación ciudadana, entre otros proyectos se impulsa la estrategia de rendición de cuentas de la administración pública a la ciudadanía. La finalidad de esta rendición de cuentas es responder ante el ciudadano, como soberano, por deberes y obligaciones asignada por la constitución y las leyes.

Como elementos claves del proceso se destacan:

- Organizar las audiencias públicas mediante la distribución de responsabilidades, la identificación de los temas a tratar a partir de intereses ciudadanos, la adecuación de los informes, el lenguaje y la disposición logística.
- Garantizar la presencia e intervención de organizaciones sociales y ciudadanos en el proceso. Debe identificarse población interesada: motivarla, convocarla e informarla oportunamente.
- Impulsar las audiencias públicas presenciales en las que la administración se presenta y dialoga con la ciudadanía.

La rendición de cuentas de la administración pública implica la implementación de diversos mecanismos: Audiencias Públicas presenciales, interlocución a través de internet, flujo de información permanente de rendición de cuentas apoyados en medios informáticos y estrategias de comunicación, articulación de las entidades públicas con organizaciones de la sociedad civil, publicidad, y mecanismos de seguimiento y evaluación como los más importantes.

La Unidad de Participación Ciudadana del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, en cabeza de la Vicepresidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública proponen la metodología base de las audiencias públicas, asesoran a las entidades y orientan a las organizaciones sociales sobre acciones a seguir para implementar el sistema de rendición de cuentas.

Las entidades deben realizar una Audiencia Pública por año, cuyos contenidos son:

- a. La Rendición de Cuentas financiera frente al presupuesto asignado con un aparte especial referente a la totalidad de la contratación, inclusive de personal.
- b. La Rendición de Cuentas de Gestión en la cual se explicará el objeto social de la entidad y frente a este qué se ha hecho, a fin de demostrar que se está actuando en concordancia y con la debida focalización para resolver en forma estructural problemas de la población dentro del área que a ella le

corresponde. Igualmente tendrá un aparte especial cual es la presentación de las metas e indicadores de resultados, que incluye la sustentación de la validez de cada uno de ellos y la evaluación de la medición a fin de que en la próxima Rendición de Cuentas se pueda exigir el asumir responsabilidades políticas directas frente a los resultados obtenidos.

En el nivel Departamental, Distrital y Municipal el respectivo gobernante hará la rendición de cuentas de manera individual por secretaría.

Las Metas e Indicadores deberán estar definidos en términos de cantidad, costos, calidad y oportunidad. Para la precisión y priorización de estas las entidades deberán adelantar un proceso abierto de información a la ciudadanía a fin de que llegue al evento con suficiente conocimiento de causa.

c. Presentar el Plan y el presupuesto para la siguiente vigencia.

Por otro lado están las veedurías ciudadanas, reglamentadas por la Ley 850 de 2003, que indica que son el “mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.”

Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente. De la misma manera, las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal.

Y además, la administración pública tiene también la función de formar veedores para el control y fiscalización de la gestión pública. Esto lo debe hacer el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública.

Frente a los temas de vinculación laboral, la Directiva Presidencial 03 del 4 de agosto de 2006, con el fin de contribuir a la profesionalización de la administración pública, a la transparencia en los procesos de vinculación de los servidores del Estado y al control ciudadano de los actos de la administración, señala que “toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción, así como los contratos de asesoría y consultoría, deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser nombradas, en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”. Esta publicación deberá permanecer por tres días para el conocimiento de la ciudadanía.

Existe también el Derecho de Petición, su fundamento se encuentra en el artículo 23 de la Constitución, que dice: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Las peticiones pueden ser de distintas clases:

- Peticiones de interés particular: aquellas que benefician únicamente a quien las formula. Se deben resolver en máximo quince días.
- Peticiones de interés general: además de beneficiar a quien las formula, favorecen a toda la comunidad. Deben resolverse en máximo quince días.
- Peticiones de información: en ellas se solicita el acceso a la información sobre la acción de las autoridades, logrando la expedición de copias de documentos que no tengan el carácter de reservados, cuyo costo debe pagarlo el solicitante. El término para darles respuesta es de máximo diez días. Si la respuesta a una petición de este tipo es negativa, deberá notificarse al interesado y al Agente del Ministerio Público (Personero o Procurador).
- Consultas: son solicitudes que se efectúan en forma verbal o escrita a las autoridades, sobre las materias a su cargo. Deben resolverse en máximo treinta días.

El retardo injustificado en la resolución de un derecho de petición es motivo de sanción disciplinaria, pues incurren en causal de mala conducta los servidores públicos que sin razones válidas incumplen los términos para resolver o contestar una petición.

Otro mecanismo de participación, está consagrado en la Ley 190 de 1995; la cual establece que las quejas y reclamos de la ciudadanía se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

Esta ley establece también que como apéndice del Diario Oficial se crea el Diario Único de Contratación Pública, el cual es elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional. Éste diario contiene información sobre los contratos que celebran las entidades públicas del orden nacional. En él se señalan los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editan de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:

- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada**
- b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud**
- c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios**

Para acceder a información pública se debe acudir al derecho de petición, el cual podrá ser presentado directamente por el peticionario o a través de apoderado debidamente constituido y acreditado, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, a saber:

- La designación de la autoridad a la que se dirige;
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identificación y dirección;
- Objeto de la petición o consulta;
- Razones en que se apoya;
- Relación de documentos que acompaña;
- Firma del peticionario.

Si el solicitante desea copia de documentos debe diligenciar el formato de copias de expedientes o documentos que cada dependencia haya establecido, y cancelar la tasa correspondiente. El artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, establece que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas en la tesorería de la entidad correspondiente y su precio no podrá exceder el costo de la reproducción.

El uso del derecho de petición y de la acción de tutela para hacer cumplir el derecho de acceso a la información pública, en especial en aquellos casos en los cuales los funcionarios públicos no llegaren a atender de manera oportuna o completa las solicitudes de información, esta ampliamente difundido y utilizado en Colombia por la ciudadanía.

4. ¿Qué practicas, manuales de instrucciones y procedimientos emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

a. oficinas públicos obligadas por la ley a entregar información

b. tipo de información pública no reservada o confidencial

c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición

d. formatos en los que se suministra la información requerida

El procedimiento que deben aplicar los funcionarios públicos colombianos para garantizar la efectividad de la solicitud de información es el establecido en los artículos 17 al 24 del Código Contencioso Administrativo.

Es posible que una entidad pública emita sus propios manuales de instrucciones y procedimientos para dar respuesta a los derechos de petición, manuales que harán relación con temas de organización interna de la entidad, pero que en ningún momento pueden modificar las normas generales de término, requisitos, notificaciones y costo de copias contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

El Gobierno por medio de su facultad reglamentaria no puede definir que documento tiene la calidad de reservado, debido a que los documentos reservados solo pueden ser establecidos por la ley o la Constitución.

a. En principio todas las entidades del estado están obligadas a otorgar la información pública solicitada, salvo aquellos documentos que la ley o la Constitución establezca como reservados.

b. Documentos Reservados

Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expidan copias de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan el carácter de reservados conforme a la Constitución y a la ley, o no hagan relación a la defensa o la seguridad nacional.

Según la ley colombiana, los siguientes son algunos de los documentos que tienen el carácter de reservados:

- Las cartas y papeles privados. Según el artículo 15 de la Constitución Política la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

- Las actas de las sesiones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia son reservadas en los casos de decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos. (Código Contencioso Administrativo, artículo 110)

- Información que vulnere el derecho a la intimidad (C.N. Art 15)

- El Archivo General del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene carácter reservado y su consulta debe ser autorizada en forma escrita por el Ministro, el Viceministro de Relaciones Exteriores, o el Secretario General, teniendo en cuenta la materia consultada y el objeto de la consulta.¹¹

- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada, de conformidad con el Estatuto Tributario Colombiano, artículo 538.¹²

¹¹ Artículo 81 – Decreto-Ley 274 de 2000

¹² y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

- La Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", en su artículo 34 define que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.

c. De acuerdo con el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, las peticiones de información deberán resolverse en un término máximo de 10 días. Si en este lapso de tiempo no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respuesta a la solicitud de información ha sido positiva. En consecuencia, el respectivo documento deberá ser entregado al peticionario dentro de los tres días inmediatamente siguientes.

d. No existen formatos que utilicen todas las entidades públicas para suministrar la información solicitada. Cada entidad esta en la libertad de diseñar los mecanismos internos que considere pertinentes para imprimir agilidad al tramite de las solicitudes de información, todo depende del tipo de información que se maneje y, además, de respetar los lineamientos establecidos en la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo.

5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

El Estado Colombiano en su proyecto de Gobierno en Línea liderado por el Ministerio de Comunicaciones en su programa de Agenda de Conectividad ha impulsado a las entidades del Estado a desarrollar sitios web que cumplan con la Directiva Presidencial No. 2 del 28 de Agosto del 2000, con parámetros específicos para la atención al ciudadano. Es el caso del sitio www.gobiernoenlinea.gov.co donde se dispone toda la información de las entidades del Estado y los trámites para el ciudadano, la entidad encargada de coordinar este sitio es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Cada una de las entidades debe actualizar este sitio en el evento en que haya modificaciones.

Actualmente la Agenda de Conectividad ha dispuesto para las entidades del estado tres productos:

RAVEC: Red de Alta Velocidad del Estado para la transmisión de la Información.

CENTRAL DE DATOS: Hosting del Estado donde las entidades pueden hacer uso de este.

PDI: Plataforma de Interoperabilidad donde las entidades del Estado pueden integrar la información para presentarle al usuario y/o ciudadano una sola respuesta a su consulta aunque internamente esta haya tenido que armarse con la participación de la información de varias entidades.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Actualmente Agenda de Conectividad esta trabajando específicamente en el proyecto de Atención al Ciudadano o Contacto al Ciudadano.

6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación y la transparencia y rendición de (sic) cuenta de la Administración Pública en su país?

Como fue mencionado en párrafos anteriores, la Ley 850 de 2003 creó las veedurías ciudadanas que son mecanismos democráticos de representación que permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 establecieron que las Cámaras de Comercio, entidades privadas sin ánimo de lucro que por delegación del Estado tiene la función de efectuar los registros públicos, son los organismos que deben reconocer personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro, como corporaciones, asociaciones y fundaciones que tengan funciones relacionadas con democracia, participación, promoción de bienestar social, entre otras.

PERÚ

INTRODUCCIÓN
SOCIEDAD CIVIL

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Bajo el entendido que el derecho al acceso a la información pública compete no sólo a los gobiernos garantizarlo, la sociedad civil ha emprendido desde finales del Siglo XX la promoción y defensa de este derecho humano, esencial en el proceso de consolidación la democracia participativa, los derechos humanos y la calidad de vida en la región.

La contribución de la sociedad civil es vital para la identificación de las prácticas en la implementación de leyes u otras disposiciones que garanticen el derecho al acceso a la información a los ciudadanos, pues a lo largo de la última década, la sociedad civil ha ganado un rol destacado en la auditoría social de la gestión pública, promoviendo las mejores prácticas y el desempeño transparente de los gobiernos. También ha desarrollado un papel cada vez más preponderante en el seguimiento al cumplimiento de las convenciones y mandatos de la Organización de Estados Americanos. Dichas entidades aspiran a la consolidación de un sistema democrático que asegure la participación en la agenda pública de las grandes mayorías.

En su relación con los estados, la sociedad civil organizada tiene capacidad técnica y social para colaborar e incidir en concepción de las políticas públicas destinadas a mejorar la calidad institucional y democrática de las naciones. En la medida que el protagonismo de las organizaciones que representan las conquistas sociales de la ciudadanía continúe creciendo y participen más activamente en el diseño de políticas públicas, el impacto de estas políticas y las mejores prácticas será cada vez más exitoso. La participación ciudadana en la definición e implementación de políticas públicas proveen de mayor legitimidad y representatividad a la gestión gubernamental, y más aún en el tema de acceso a la información pública.

Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) han trabajado en la sensibilización y uso activo del derecho al acceso a la información en la ciudadanía, y en los mecanismos de control ciudadano del cumplimiento estatal de este derecho. Muchas de las organizaciones miembros de la Alianza Regional se han destacado en los últimos años por liderar en sus países la experticia legislativa, jurídica y técnica en el tema de Acceso a la Información Pública, y desarrollan programas y planes constantes para fomentar la aprobación, uso e implementación efectiva de legislaciones y/o normas referidas al acceso a la información pública en concordancia con las los mandatos y estándares internacionales, y leyes existentes.

La Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información procura con iniciativas como esta facilitar el diálogo y trabajo conjunto entre sociedad civil, gobiernos e instancias internacionales en consecución de la práctica activa y garantía real de este derecho en las naciones y la región. El Trust for the Americas, a través de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información, ha fortalecido programas destinados a empoderar a la sociedad civil en el tema de acceso a la información pública y colaborar con los gobiernos en actividades de capacitación, asistencia técnica e incidencia estratégica.

De igual manera, la Alianza Regional ha efectuado estudios comparativos de indicadores de transparencia gubernamental y acceso a la información pública en la región, evaluando la calidad de

las leyes de acceso, así como algunas estrategias de implementación, con la finalidad de brindar recomendaciones en la materia a sus miembros, otras organizaciones no gubernamentales, instancias gubernamentales y universidades.

TABLA - RESUMEN
RESPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL AL CUESTIONARIO

Parte Uno: Acceso a la información pública

País	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
PANAMA	Ley de Acceso Pública a la Información. Ley 6/2002	Ley de Acceso Pública a la Información. Ley 6/2002 Nodo de Transparencia administrado por la Defensoría del Pueblo Secretaría Anticorrupción para la gestión de los funcionarios públicas Creación del Código de Ética en las instituciones públicas. Mecanismo de compra, licitaciones vía electrónica, http://www.panamacompra.gob.pa/ La Ley de Responsabilidad Patrimonial bajo la competencia de la Contraloría General de la república. El Código Electoral contempla disposiciones a cargo de la Fiscalía Electoral que vigila la transparencia del proceso electoral.	Existe obligatoriedad y sanciones administrativas para los funcionarios en la Ley de Acceso Pública a la Información. Ley 6/2002	Habeas data
CHILE	Constitución Nacional Ley de Probidad Administrativa	Ley de Procedimientos Administrativos	En la Ley de Procedimientos Administrativos. Y Ley de Probidad Administrativa	Recurso de apelación y recurso de protección
MEXICO	Constitución Nacional Ley Federal de Transparencia y	Existen leyes de medioambiente que agregan mecanismos de rendición de	Información de oficio. Responsabilidad por el	Recurso de revisión ante el órgano garante en cada Entidad

	<p>Acceso para el Poder Ejecutivo Nacional y sus reglamentaciones. Acuerdos y reglamentos para el poder legislativo y judicial, así como a los órganos autónomos.</p> <p>32 legislaciones estatales.</p>	<p>cuentas. Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio. Registro Civil Registro sobre compras del gobierno. Datos patrimoniales de servidores públicos</p>	<p>incumplimiento de los deberes de funcionario público.</p> <p>Órgano de aplicación: órgano garante (en algunas Entidades Federativas) y contralorías internas</p>	<p>Federativa (órganos constitucionales autónomos/ en el Poder Ejecutivo ante el IFAI) Organos internos para el poder legislativo y judicial.</p>
ARGENTINA	<p>Constitución Nacional Tratados internacionales de Derechos Humanos, civiles y políticos</p>	<p>Ley de ética pública Auditoría General de la Nación SIGEN Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la Procuración General de la Nación Oficina Anticorrupción en el Poder Ejecutivo Nacional Convención Interamericana Contra la Corrupción. Compras y contrataciones Dto. 436/00 y 1023/01.</p> <p>Dto. 1172/03 y su órgano de aplicación: Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia.</p> <p>Ley defensa al consumidor, acceso a la información pública ambiental</p>	<p>Falta grave Responsabilidad civil y penal</p>	<p>Acción de amparo como garantía constitucional.</p> <p>Denuncia ante la Oficina Anticorrupción.</p>
EL SALVADOR	<p>Constitución Nacional</p>	<p>Códigos municipales regula 262 municipios en ética y transparencia</p>	<p>Amonestación escrita, multas y despido por su culpa</p>	<p>Acción por denegación de petición (garantía constitucional)</p>

		Ley de Ética Gubernamental		
HONDURAS	Constitución Nacional Leyes Municipales Ley del Colegio de Periodistas de Honduras Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley de Emisión del Pensamiento	Ley del tribunal superior de cuentas Ley del Ministerio Ley de Contratación del Estado Leyes Municipales Los mecanismos establecidos por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)	En la ley de Transparencia y Acceso a la información: amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Órgano de aplicación: Instituto de Acceso a la Información Pública. Código penal	Recurso de Revisión Recurso de amparo Instancias internacionales
NICARAGUA	Constitución Nacional Ley de Participación Ciudadana Ley de Probidad de los Servicios Públicos Ley de acceso a la Información Pública. Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública.	Constitución Nacional Ley de Probidad de los Servicios Públicos Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.	La ley de acceso a la información pública establece los principios de publicidad, de participación ciudadana, de transparencia, de responsabilidad multi-etnicidad y prueba de daño Sanciones Administrativas Sanciones penales	Recurso de apelación Vía jurisdiccional – contencioso administrativo
REPÚBLICA DOMINICANA	Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04	Ley Código de Ética del Servidor Publico Ley de libre acceso a la información pública y Dto. 130-05 reglamento Dto. 39-03 Comisión Auditoría Social Ley de compras y contrataciones de bienes, servicios obras y concesiones	Prevé sanciones de tipo penal para los funcionarios que no cumplan	Recursos administrativo Recurso de amparo Sanciones penal

		<p>Ley de Tesorería Nacional Ley de Crédito Público Sistema de Administración Financiera del Estado Ley de Cámara de Cuentas Leyes de los Procedimientos de Sistemas de Control Interno de la Administración Pública. Ley Distrito Nacional y los Municipios</p>		
COSTA RICA	<p>Constitución Nacional Ley de Sistema General de archivos Ley General de Policía Ley General de Administración Pública Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y tramites administrativos Ley orgánica del Banco Central Ley General de Control Interno Ley Organización de Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Nacional</p>	<p>No hay sanción específica.</p>	<p>Recurso de Amparo (garantía constitucional)</p>
PERU	<p>Constitución Política de Perú de 1993. (Art. 2) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. Ley Nro. 27.806 y Ley Nro. 27.927 modificatoria. Dto. 043/2003 PCM</p>	<p>Ley de los Derechos y Control Ciudadano Nro. 26.300 Ley Marco de Modernización y Gestión del Estado Nro. 27.658 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. (Ley 27.867) Ley Orgánica de Municipalidades</p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación al Poder Ejecutivo de rendir cuentas sobre las solicitudes presentadas (art. 52)</p>	<p>Recurso de apelación ante el superior jerárquico. Habeas Data del Código Procesal Constitucional. Proceso Contencioso Administrativo.</p>

		Ley Marco del Presupuesto Participativo, Nro 28.056	El Art. 4, misma ley considera falta grave al funcionario que no cumpla. Denuncia Penal por abuso de autoridad	
--	--	---	---	--

Parte Dos: Mejores Prácticas

País	Políticas de promoción del acceso a la información pública. Indicadores de evaluación. (1 y 2)	Requisitos de solicitud de información pública (3)	Manuales y procedimientos. Modalidades y características (4)	Sistemas electrónicos de procesamiento y comunicación de datos para el acceso a la información en la AP (5)	Rol de las OSC (6)
PANAMÁ	<p>Consultas Públicas</p> <p>Promoción de la Secretaría Anticorrupción</p>	Sencillo	<p>No existe.</p> <p>Propia ley establece procedimiento</p>	<p>Cada institución pública debe tener su página web.</p> <p>La Defensoría del Pueblo concentra la información.</p>	Acciones esporádicas, problemas para que tengan continuidad.
CHILE	<p>Seminario de la Secretaría Técnica de la Agenda Probidad del Gobierno de Chile.</p> <p>Existe una planificación de capacitaciones a funcionarios para 2008 de la Dirección Nacional del Servicio Civil</p>	<p>- forma escrita</p> <p>- identificación del solicitante</p> <p>- presentación ante la Oficina que tiene la información</p>	Oficina de reclamos y sugerencias (OIRS)	No está implementado aún	Capacitación, advocacy, seguimiento parlamentario, monitoreos de implementación previstos para el 2008
MÉXICO	<p>Capacitaciones en pedidos de información.</p> <p>Observatorios del cumplimiento de la ley</p> <p>Monitoreos, indicadores, campañas de difusión</p>	<p>No requiere formalidad alguna.</p> <p>Algunas leyes presentan planilla-forma</p>	<p>Sobre la información reservada debe estar expresamente señalada.</p> <p>Cada dependencia cuenta con sus propios formatos y modalidades de entrega de la información</p>	<p>SISI (Sistema de solicitudes de Información a la Administración Pública Federal)</p> <p>INFOMEX para algunas Entidades Federativas</p> <p>La mayoría de los municipios no</p>	<p>Es fundamental para la existencia del marco legal.</p> <p>El grupo Oaxaca fue quien impulso la ley de acceso, integrada por académicos, periodistas, ONGs</p>

				cuenta con sistemas electrónicos	entre otros.
ARGENTINA	El Poder Ejecutivo Nacional Puso en marcha una autoridad de aplicación del Dto. 1172/2003, pero falta tomar acciones más específicas.	Por escrito Identificación Libre de formas Gratuidad del procedimiento Modo sencillo	No existen manuales de procedimiento. Sin embargo existe una página web con una guía para realizar pedidos de información.	No existe un sistema por medio electrónico para pedir información, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Nacional en su sitio Web tiene información básica del estado. Esta en marcha un proyecto para que exista este tipo de sistema con financiamiento del WB.	Fundamental. Mecanismo de elaboración participativa de normas que participan ONGs, Capacitaciones Campañas
EL SALVADOR	Proyecto de Consolidación de Información en internet (recién iniciado) Mejoras en los Registros Públicos Estrategia de Gobierno Electrónico No hay una estrategia de obligación de cumplir con acceso a la información	En el ámbito del código municipal sobre acceso a la información. Dicho procedimiento es sencillo	En general no existen manuales. En el Centro Nacional de Registro, el procedimiento es pagar un arancel, llenar un formulario y mostrar acreditación	Sitios Web de las páginas de agencias oficiales almacenan información	Desde 2004, Campaña de sensibilización. Formación de coaliciones de organizaciones sociales Estudios de Valoración y Rendimiento
HONDURAS	No existen por parte del gobierno políticas de implementación de la ley	Por escrito o por medios electrónicos Detalle de la información solicitada, sin motivación alguna. Si es persona jurídica	No existe manuales Se ha nombrado un oficial de información publicas	Están en proceso de adecuación, sus propios departamentos de informática se ha encomendado la responsabilidad de alimentar las paginas Web y sus portales.	Advocay sobre la ley de acceso Seguimiento parlamentario Procesos de vigilancia ciudadana

		deberá acreditar su existencia legal			Monitoreos de adecuaciones de las instituciones obligadas a la LAIP, actividades de capacitación Monitoreos futuros de uso de la ley
NICARAGUA	No se conoce estrategia del actual gobierno. Para el 2008 se ordena la creación de las estructuras para la aplicación de la LAIP	Sencillo, forma verbal Escrita o por medio electrónico	No existen manuales aún, la ley entró en vigencia en diciembre 2007.	Las instituciones públicas cuentan con páginas web que deberán adaptarlas a los requerimientos de la LAIP	Grupo Promotor del Acceso a la Información Pública realizó la incidencia para la aprobación de la ley y monitoreos. Capacitación sobre el uso de ley y monitoreos. El grupo incidió en la elaboración y aprobación del Reglamento de Acceso a la Información Pública
REPÚBLICA DOMINICANA	La Comisión de Ética y Combate de la Corrupción tiene elaborado un plan estratégico de ética, prevención y sanción de la corrupción.	Forma escrita Deberá contener una serie de datos que la ley expresa de forma selectiva: motivos y la identificación, aunque el reglamento aclara	Es usado el manual de la información de documentos financieros relativos al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras en el ámbito privado.	No contesta	Juegan un rol muy importante. Colaboran en la implementación y adopción de leyes que garanticen el derecho.

	No conoce existencia de estrategias claras para conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública.	que al no figurar este punto no es causa para negar el acceso.	Los plazos son de 15 días hábiles		Apoyo de las instituciones gubernamentales para la capacitación de funcionarios públicos.
COSTA RICA	<p>No existe un plan de acción o campaña de promoción dirigido a alentar a la ciudadanía para el ejercicio del acceso a la información Constituyeron una red de transparencia interinstitucional dentro de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica donde están adscritas 30 agencias de gobiernos que pretende garantizar el acceso a la información.</p> <p>No existen políticas públicas formuladas para fomentar entre los funcionarios gubernamentales el conocimiento de sus obligaciones para difundir y respetar el derecho del acceso.</p> <p>No existe una verdadera</p>	Formatos diferentes Según las oficinas publicas	No existen manuales de procedimientos	Se pueden a hacer pedidos en líneas en los casos que las oficinas posean este servicio	<p>Manifestaciones de las ONGs y colegio de periodistas</p> <p>Talleres de capacitación para el 2008</p>

	cultura del acceso a la información				
PERU	<p>No se conoce una estrategia, plan o programa para la Promoción de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Sólo el Ministerio de Salud Pública ha creado una oficina para evaluar el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Defensoría del Pueblo difunde las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia.</p>	<p>La ley invoca los canales del Procedimiento Administrativo para solicitar copias de documentos. No puede ser oral y es paga la reproducción. Pero para ver documentación no hay regulación. La ley habla de la satisfacción inmediata de ver documentos públicos.</p> <p>Es necesario identificación para solicitar información.</p>	<p>Depende de cada entidad. Debe existir un funcionario responsable para entregar información.</p> <p>Existen supuestos en la Ley de clasificación de la información: secreta, reservada y confidencial.</p> <p>Plazo 7 días hábiles</p> <p>Respuestas de solicitud debe ser por escrito y fundada.</p>	<p>Varía según las entidades.</p> <p>La ley dice que debe la Administración Pública contar con una página web con información de finanzas y Gestión.</p> <p>Se considera el correo electrónico un medio válido para solicitar información.</p>	<p>Apoyo a las entidades públicas para la implementación de sistemas de acceso a la información.</p> <p>Monitoreos del cumplimiento</p> <p>Litigio en casos de restricciones.</p>

Parte Tres: Información Adicional

País	Información Adicional	Comentarios
PANAMÁ	Actividad pendiente: Estudio sobre el uso de la ley de acceso a publicar	ninguno
CHILE	La Ley de Transparencia en la Función Pública y el Acceso a la Información Pública se encuentran en su última etapa de aprobación	ninguno
MÉXICO	Se ha creado una metodología de medición de la calidad de las leyes	Importante: seguimiento a la creación de las leyes
ARGENTINA	Estudio del Poder Ejecutivo Nacional 2007.	ninguno
EL SALVADOR	ninguna	ninguno
HONDURAS	Fortalecer el ejercicio del acceso a la información Aprobación de leyes complementarias a la ley	ninguno
NICARAGUA	Elaborar y aprobar Ley de Habeas data y una ley de archivos	Aprobar una convención internacional de Libertad de expresión y acceso a la información
REP DOMINICANA	Ley de compras y contrataciones de Bienes, servicios, obras y concesiones Ley del distrito nacional y los municipios Ley n 82 de inventario para funcionarios públicos	ninguno
COSTA RICA	ninguna	Materia obligatoria en escuelas periodismo temas de acceso
PERU	Informes de la Presidencia del Consejo de Ministros presentados al Congreso de la República.	

RESPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL AL CUESTIONARIO

ARGENTINA

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:
- Estado miembro que corresponda : **ARGENTINA**
- Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario, **MARIA JULIA GIORGELLI**
- Título/cargo **ABOGADA COORDINADORA AREA DCHO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
- Organismo/organización **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES**
- Dirección postal **Av CÓRDOBA 795 8 PISO (1054AAG), Buenos Aires, Argentina**
- Número de teléfono **5236-0555/6**
- Correo electrónico de persona(s) que contesta(n) mjgiorgelli@adc.org.ar
- Página web del organismo/organización www.adc.org.ar

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El derecho de Acceso a la Información Pública está previsto implícitamente en el artículo 1º y 14 de nuestra Constitución Nacional. Asimismo por aplicación de los tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en el Art. 75 inc. 22 éste derecho posee exigibilidad en el ámbito interno. El Art. 1º establece “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución” mientras que el Art. 14 dispone “ Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”. A su vez el Art. 75 inc. 22 del mismo cuerpo señala que “Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su

Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.” En atención a ello adquieren aplicabilidad en el ámbito interno el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (1969), el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Por su parte rige en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Decreto 1172/03 de “Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones” que en uno de sus anexos garantiza el derecho de acceso a la información pública¹³.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular a incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Existen diversos mecanismos y normas que permiten un mayor control y transparencia sobre la cosa pública. En materia de acceso a la información pública puntualmente nuestro país cuenta con la normativa constitucional señalada y leyes dispersas sobre la materia, y, en atención al régimen federal imperante, diversas Provincias han sancionado leyes de información pública.

Sin embargo existen algunas otras herramientas en materia de “transparencia y rendición de cuentas” y diversas ópticas para abordar la cuestión. Sin pretender ser exhaustivos, a nivel nacional existen ciertos organismos estatales con diferentes competencias que efectúan controles sobre la administración pública promoviendo la transparencia mediante sus intervenciones, recomendando mejores prácticas y promoviendo indirectamente el acceso a la información pública. Los organismos más importantes del diseño del sistema de control regidos por la Ley de Administración Financiera y Sistema de Control Interno Nro. 24.156¹⁴, son la Auditoria General de la Nación (www.agn.gov.ar) que se encarga del control externo de la administración pública nacional y efectúa auditorías legales, financieras y de gestión para luego realizar recomendaciones; el órgano fue incorporado con rango constitucional al momento de reformar la Constitución Nacional en el año 1994. Otra de las instituciones es la Sindicatura General de la Nación (www.sigen.gov.ar) que se encarga del control interno de la

¹³ Normas disponibles en www.infoleg.gov.ar

¹⁴ Ley de Administración Financiera sancionada el 30/9/1992.

administración pública nacional, efectúa auditorías financieros, de legalidad y gestión sobre la administración pública y reportando al PEN (Poder Ejecutivo Nacional). Otro órgano que ejerce control sobre la administración pública nacional es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas www.mpf.gov.ar, forma parte de la Procuración General de la Nación y está encargada de promover investigaciones preliminares y sumarios administrativos como así también realizar denuncia penales e intervenir en causas judiciales todo ello en relación a la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración pública nacional centralizada y descentralizada.

Finalmente la Oficina Anticorrupción (creada por ley 25233 <http://www.anticorrupcion.jus.gov.ar>) dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación tiene entre sus competencias el diseño de políticas públicas de transparencia para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. En la actualidad es la autoridad de aplicación de las declaraciones juradas de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, la obligatoriedad de ello surge a partir de la sanción de la Ley de Ética Pública Nro. 25.188¹⁵ en el año 1999, previo a lo cuál no existía normativa de éste rango en la materia. La misma tiene por principal objeto regular el ejercicio de la función pública *“ que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*. Asimismo dispone los aspectos relativos al régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales, así menciona el artículo 4 que *“Las personas referidas en el artículo 5 de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral¹⁶ dentro de los treinta días hábiles desde la*

¹⁵ La norma fue sancionada en el año 1/11/1999 su Decreto Reglamentario es el Nro. 164/99. La obligatoriedad de la existencia de ésta ley fue puesta de manifiesto al momento de producirse la reforma constitucional en el año 1994, y así se incorporó en el art. 36 la obligación de parte del Congreso de que sancione una Ley de Ética Pública. En la misma se estableció la obligatoriedad de la creación de la Comisión de Ética Pública que no fue constituida, ésta comisión tenía -entre otras- la obligatoriedad de cumplir con tareas de publicidad, divulgación y programas de capacitación en este campo.

¹⁶ El Artículo 6 establece que debe contener la declaración jurada “una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación: a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles; b) Bienes muebles registrables; c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado; d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias; e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial; f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes; g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales; h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la

asunción de sus cargos. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo”.

Vale señalar que la posibilidad de acceder a datos tales como bienes personales es factible en nuestro sistema mediante el acceso a declaraciones juradas patrimoniales bajo la normativa señalada.

En cuanto a otra normativa vigente en Argentina en relación a temas de transparencia y rendición de cuentas, no puede dejar de mencionarse la Convención Interamericana contra la Corrupción como norma rectora en ésta temática.

También existe diversa normativa que favorece la transparencia, la publicidad y establece los criterios vigentes en el ámbito de lo que son las compras y contrataciones estatales a nivel federal. Rigen aquí las disposiciones previstas en el Decreto 436/2000 y el 1023/2001, asimismo en el ámbito del PEN el órgano encargado de realizar la tramitación de las contrataciones es cada Ministerio o Jurisdicción a través de su “oficina de compras y contrataciones” que realiza la tramitación de todas las adquisiciones necesarias para esa dependencia. Paralelamente, existe la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) que funciona como órgano rector del sistema de compras de la administración¹⁷. La misma funciona en el ámbito de la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros y “... se rige por el principio de centralización normativa y descentralización operativa” mientras que la (ONC) es la “responsable de establecer las normas, sistemas y procedimientos que rigen las contrataciones, mientras que la gestión de compras es realizada por los Organismos de la Administración Pública Nacional”.

Finalmente en el campo específico del derecho de acceso a la información el Decreto 1172/03 “Acceso a la Información Pública” -sólo aplicable al PEN- ponen a disposición de la ciudadanía ciertas herramientas tales como “audiencias públicas”, “elaboración participada de normas” y “registro de las audiencias de gestión de intereses”.

3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?

Como ya se mencionó, no existe una ley nacional de Acceso a la Información Pública, amén de ello vale recordar que el derecho está previsto en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo por tratarse de un país federal diversas provincias cuentan con normas o decretos de Acceso a la Información Pública. Actualmente existen hoy 12 provincias que cuentan con decretos o leyes de acceso a la información pública¹⁸.

Para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional se dictó el Decreto 1172/03 de “Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones” el mismo reglamenta en 5 anexos diversas

Dirección General Impositiva; i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.”

¹⁷ Creado por Decreto N° 1545 el 31 de agosto de 1994, sitio web www.argentinacompra.gov.ar

¹⁸ Ciudad de Buenos Aires: Ley 104 del año 1998, Provincia de Buenos Aires: Ley 12.475/00 y Decreto 2549/04, Córdoba : Ley 8803/99; Chubut: Ley 3764/92, Entre Ríos: Decreto 1169/05, Jujuy: Ley 4444/89 y Decreto Acuerdo 7930/03; La Pampa Ley 1654; Misiones Decreto 929/00, Río Negro: Ley 1829/84 y Decreto reglamentario 1028/04; Salta: Ley 1574/02 y Decreto provincial 157402, Santiago del Estero Ley 6753/05, Tierra del Fuego : Ley 653/04.

temáticas: a) Acceso a la Información Pública (Anexo VII), b) Audiencias Públicas c) Elaboración Participativa de Normas d) Publicidad de la Gestión de Intereses e) Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, y gratuidad vía Internet al Boletín Oficial. Éste se encuentra vigente desde el 22/4/2004 y cuenta con una autoridad de aplicación en la competencia de dicho poder que es la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia (www.mejordemocracia.gov.ar). Esta norma –junto con otras reformas–, fue dictada en respuesta al reclamo de la ciudadanía con motivo de la crisis económica y sociopolítica por la que atravesó la Argentina a fines del año 2001 que llevó a renunciar al presidente de ese momento; en esa oportunidad la sociedad reclamaba una transformación radical en el modo de hacer política y una renovación en cada uno de los tres poderes del Estado.

En lo que interesa a los fines del presente, el Decreto 1172/03 de Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones, garantiza el derecho de toda persona a solicitar, consultar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), sus Ministerios, Secretarías, Subsecretarías y Direcciones. También es aplicable a empresas estatales, empresas prestatarias de servicios públicos y todo otro ente que funcione bajo la dependencia del PEN. Asimismo están obligadas por esta norma las *“organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual...o la explotación de un bien del dominio público”*. El texto completo del Decreto se puede encontrar en www.adc.org.ar.

En el ámbito del PEN el procedimiento para acceder a información pública (Decreto 1172/03) se efectúa mediante la presentación de una nota escrita. Vale destacar que la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia tiende a facilitar la aplicación de la norma en otras áreas. Desde allí se ha establecido una “red de enlaces” en las diferentes reparticiones públicas de los Ministerios a fin de que respondan y evacúen dudas en cuanto a los pedidos de información. También existe un “responsable de acceso a la información” es quien tiene a su cargo la implementación específica del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”. Estos actores existen en cada Ministerio y dentro de los mismos en algunos casos se han desarrollado “subenlaces”. En conclusión, toda la red está compuesta por casi 200 personas, las mismas además de su función específica cumplen esta tarea por la que no reciben más remuneración. La autoridad de aplicación ha realizado capacitaciones voluntarias para empleados de la administración pública, también reciben mail los enlaces, el sitio web de ese organismo se encuentran datos sobre guía de preguntas frecuentes, información de eventos realizados, normativa, entre otras cosas. También en el marco de su función y como organismo rector del Decreto 1172/2003 resuelve consultas, elabora dictámenes y fija criterios de interpretación de las disposiciones del Decreto. Asimismo están colaborando en otros municipios para el dictado e implementación de normas de éste tipo.

Vale señalar que la norma garantiza la gratuidad del procedimiento, la igualdad, la publicidad, la celeridad¹⁹ e informalidad; establece asimismo que toda persona, física o jurídica sin necesidad de acreditar interés, derecho subjetivo o presentarse mediante abogado puede solicitar información y también fija las excepciones de manera taxativa.

¹⁹ El plazo para contestar es de 10 días hábiles prorrogables mediante notificación a 10 días más.

Amén de ello algunas leyes específicas prevén la posibilidad de pedir información al Estado, entre otras: Ley Nro. 24240 de Defensa del Consumidor, Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental Nro. 25831. Y asimismo algunas leyes regulan el “secreto” del Estado entre otras: Ley “S” 20.195. Ley Orgánica de la Secretaria de Inteligencia del Estado, Ley 11.683. Procedimientos Fiscales, Ley 21.526. Ley de Entidades Financieras, Ley 17.622. Creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos y Decreto 3110/1971, Ley 17.811. Bursátil. Comisión Nacional de Valores. Todas ellas disponibles en www.infoleg.gov.ar .

4. ¿Qué obligaciones existen en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional la no entrega de información o bien la obstaculización de la misma constituye *falta grave* según surge del artículo 15 de la norma que regula la materia (Decreto 1172/03).

Atento el sistema federal vigente y la situación normativa descripta la obligación de los funcionarios puede variar según se trate de cada Provincia.

5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

La normativa que regula el derecho de acceso a la información pública a nivel nacional dispone la posibilidad de iniciar ante la Justicia una acción rápida en caso de incumplimiento de parte de la Administración y también cuando ésta incurre en el llamado “silencio administrativo”. Se trata de la acción de amparo que está prevista como una garantía procesal y también un derecho en el artículo 43 de la Constitución Nacional; mediante este remedio procesal se accede a la justicia de un modo rápido y expedito, se necesita patrocinio letrado, no se requiere el pago de la tasa de justicias aunque sí habrá condena en costas para el vencido.

A su vez se establece un procedimiento administrativo que permite realizar una denuncia ante otro organismo del PEN, esto es la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Esa opción procede para el caso de que no se conteste un pedido de información o el mismo fuere incompleto, y opera según la voluntad del propio solicitante, no es necesaria la realización de dicha denuncia en sede administrativa para acceder a la vía judicial. La intervención de la Oficina Anticorrupción se limita a realizar un análisis de los hechos y efectuar una recomendación dirigida a la autoridad de aplicación que no será vinculante, es decir no tiene fuerza ejecutoria. La norma citada dispone expresamente en su artículo 19 “Denuncias.- La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.”.

6. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

La principal sanción prevista para el funcionario será la falta grave. Específicamente el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 15 “Responsabilidades El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en *falta grave*, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.” Vale mencionar que la misma deberá imponerse luego de la tramitación de un sumario administrativo.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas²⁰

7. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.
8. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

No existen campañas coordinadas de parte de todos los poderes del Estado encaradas en relación con el derecho de acceso a la información pública, de hecho el conocimiento de parte de la ciudadanía sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento del mismo al Estado es escaso entre otras cosas porque no hay acciones de difusión masiva. Si bien existen esfuerzos a nivel del Poder Ejecutivo Nacional por parte de la autoridad de aplicación los mismos dejan fuera a ciertos sectores de la ciudadanía y no son suficientes para lograr una mejor práctica de ésta herramienta vital para la democracia. Vale destacar que en el año 2005 la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia se encuentra desarrollando cursos relacionados con la temática hacia el interior de la administración (dirigidos a todo tipo de empleados y funcionarios públicos). Los mismos fueron dictados en el INAP (Instituto Nacional de Administración Pública <http://www.sgp.gov.ar/contenidos/inap/inap.html>) aunque no son de carácter obligatorio.

En relación con la ciudadanía hay visibilidad de la herramienta del derecho de acceso a la información pública fundamentalmente a través de los diversos sitios web de los Ministerios, pero no existe una campaña de difusión masiva y coordinada que permita que la ciudadanía conozca el derecho.

²⁰ Se responden ambas preguntas conjuntamente.

9. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:
- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada
 - b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud
 - c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios

Para realizar solicitudes de información en el ámbito del (PEN) Poder Ejecutivo Nacional rige el Decreto 1172/03 y allí se establece como principio rector la “informalidad” del procedimiento para solicitar información al Estado. Puntualmente en su artículo 15 la norma garantiza “La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.”. En la misma línea se asegura la celeridad del trámite (con un plazo de 10 días para responder con posibilidad de ampliarlo por 10 días más) y la gratuidad del procedimiento. En atención a ello se hará una solicitud escrita de modo sencillo de la información solicitada y será presentada ante el órgano respectivo.

En caso que se requiera información de los otros poderes del Estado (Poder Legislativo y Poder Judicial) al no existir normativa que reglamente el procedimiento habitualmente se realizan solicitudes escritas que son presentadas ante las mesas de entradas del órgano citado.

Para el caso de solicitar declaraciones juradas de funcionarios se establece la necesidad de la acreditación de ciertos requisitos. En este sentido se instaure (en los artículos 10 y 11 de la Ley de Ética Pública Nro. 25.188) que “En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; ...”. Ésta obligación relativa a la acreditación del “motivo” del requirente y el “destino”²¹ que se la dará

²¹ Se prevé una sanción para quien desvíe el destino de la utilización de la declaración, así: ARTICULO 11. - La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para: a) Cualquier propósito ilegal; b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general; c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole. Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

a la declaración jurada podrían ser entendidos como aspectos restrictivos por un lado, pero además le otorgan al funcionario la facultad de evaluar el motivo y el destino que se le dará a la declaración. De lo expuesto podría inferirse que no se aplica el principio de máxima apertura o presunción de publicidad, en la misma línea la información no se encuentra subida a la web aunque sí existe la obligación de publicar un listado en el Boletín Oficial de las personas que han presentado su declaración jurada (art. 10 Ley de Ética Pública Nro. 25.188).

10. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:
 - a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información
 - b. tipos de información pública no reservada o confidencial
 - c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición
 - d. formatos en los que se suministra la información requerida

La única información disponible en relación con este tema obra en el sitio de la autoridad de aplicación www.mejordemocracia.gov.ar. Allí existe un detalle de cuáles son los pasos a seguir para realizar una solicitud de información, indicando cómo realizar la nota, dónde presentarla, y cuál es el plazo de contestación; pero no existen manuales de procedimiento masivos en las diferentes dependencias gubernamentales. De modo que la única posibilidad para la ciudadanía es acceder a esos datos a través de Internet y también recurriendo a las Organizaciones no Gubernamentales que brindan ese servicio.

11. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

No existe un sistema de pedidos de información por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello cada Ministerio del Poder Ejecutivo Nacional posee un sitio web dónde consta información básica de los mismos, pero ésta no está estandarizada. Asimismo existe la posibilidad aunque no reglada de solicitar información vía mail.

12. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

El rol de la sociedad civil en éste campo es fundamental. En este sentido el trabajo desarrollado para la sanción de una ley nacional fue muy potente a pesar de que en Febrero del año 2006 perdió estado parlamentario un Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública que fue debatido en el Congreso con grandes posibilidades. Éste proyecto tuvo la particularidad de haber sido elaborado a

través de un procedimiento de consultas desde el sector público y la sociedad civil. Así fue que se trabajó durante más de 8 meses con diferentes actores (periodistas, académicos, organizaciones no gubernamentales, funcionarios públicos, consultoras, asociaciones industriales, cámaras de comercio, etc.) a efectos de lograr una ley con el más alto grado de participación, calidad técnica y legitimación posible. En la actualidad existen 7 proyectos de ley en el Congreso.

Más allá de esto, y en base a las posibilidades de los recursos humanos y económicos las organizaciones dedicadas a la temática brindan cursos de capacitación a diversos actores (por ej. estudiantes y funcionarios) y también producen material en los que se explica de manera sencilla cómo realizar un pedido de información pública. Entre otras ver en www.adc.org.ar

IV. Parte Tres: Información Adicional

7. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

Sí, existe cierta información adicional que permitirá tener un panorama más claro de la situación del derecho de acceso a la información en Argentina. Por un lado señalamos un estudio estadístico realizado a nivel del Poder Ejecutivo Nacional en agosto de 2007, que si bien únicamente refleja la práctica del derecho en el ámbito de ese poder, de algún modo permite sacar conclusiones en relación al tema. En él se mide: 1- áreas que reciben la mayor cantidad de pedidos de información, 2- actores que realizan los pedidos de información 3- cuál es la información más solicitada, y 4- cómo han crecido o decrecido los pedidos de información desde el año 2004. Tal información da cuenta por ej. que en nuestro País, el sector empresario casi no utiliza la herramienta del acceso a la información pública. A diferencia de países como Canadá, Estados Unidos y por que no, México, en Argentina sólo el 2,18% (consultar <http://www.mejordemocracia.gov.ar>) de las solicitudes son efectuadas por los empresarios. Esta falta de interés del sector ha podido ser comprobada por la ADC a través del desarrollo de un proyecto específico desarrollado a lo largo de 3 años (comenzando en el año 2005) destinado a incentivar al sector a realizar pedidos información pública.

Asimismo ofrecemos información relativa un monitoreo efectuado por ADC del año 2004 que todavía puede resultar de utilidad

www.adc.org.ar/home.php?iDOCUMENTO=555&iTIPODOCUMENTO=1&iCAMPOACCION=

A continuación se realiza un breve resumen de alguna de la jurisprudencia más importante en materia de acceso a la información:

- 1- **“Tiscornia, Sofía y otro v. En.N.-Ministerio del Interior y otro s/amparo ley 19.986”, sentencia de la CSJN del 17/12/1996. Sofía Tiscornia socióloga y Emilio Mignone abogado, representantes legales del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), iniciaron una acción de amparo contra el Estado Nacional Ministerio del Interior (Policía Federal Argentina), a efectos de que se suministren información sobre el personal policial muerto y herido en cumplimiento del deber para el periodo 89-95 (dictadura militar) y estadísticas de detenciones por averiguación de identidad y por**

edictos contravencionales durante el 2005. En primera instancia se ordenó a la Policía a brindar la información. Esta se negó alegando cuestiones de forma (falta de legitimación de la ONG) y manifestando que el derecho a la información no es absoluto. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso y sostuvo que: *“los tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054, tienen jerarquía constitucional, son superiores a las leyes desde la reforma de 1994 y es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en el derecho argentino que, luego de su ratificación, los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno”*. Se reconoce el deber de informar en cabeza de los organismos estatales, el que además se considera incumplido cuando la información fuere incompleta o insuficiente. Por primera vez se otorga legitimación activa para ejercer el derecho de acceso a la información pública estatal a una asociación en relación al objeto social de sus estatutos.

- 2- **“Urteaga Facndo R c/Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas” (CSJN 15/10/1998) relacionado con las violaciones a derechos humanos cometidas en la pasada dictadura y el reclamo del llamado “derecho a la verdad”, es decir, el derecho de familiares de personas desaparecidas a saber el destino de éstas, independientemente de las posibilidades de persecución penal.**
- 3- **“Isern Munne Pedro Pablo y otro c/EN ley 25188 – Cámara de diputados de la Nación s/ Amparo ley 16.986” se solicitó acceso a las declaraciones juradas de los miembros de la Cámara de Diputados.**
- 4- **“Monner Sans Ricardo c/Estado Nacional s/Amparo Ley 16986 _CNACF Sala V 15/6/2006, se declaró la inconstitucionalidad de leyes secretas.**
- 5- **“Centro de Implementación de Políticas Públicas E .y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/ amparo LEY 16986” - CNACAF - SALA III - 27/05/2005 DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. Obligación del Senado de la Nación de publicar en el sitio de Internet los decretos de carácter parlamentario y administrativo emitidos por la Presidencia del Cuerpo.**
- 6- **"Fundación Accionar Preservación Ambiente Sustentable c/ Comité Ejecutor Plan Gaym Cuenca Matanza-Riachuelo y otro s/ amparo ley 16986 - CNACAF - SALA I - 16/04/2002. Se solicitó información pública en relación con la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo, y en particular el nombre de todas las empresas responsables de dicha contaminación.**

8. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

CHILE

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Información General:

- **Estado miembro:** Chile
- **Nombre de persona que contesta:** Verónica Bustos Vial
- **Título/cargo:** Asesora Jurídica
- **Organismo/organización:** Fundación ProAcceso
- **Dirección postal:** Mariano Sanchez Fontecilla 370 Las Condes, Santiago, Chile.
- **Número de teléfono:** (56-2) 3815663
- **Correo electrónico:** vbustos@proacceso.cl
- **Página web del organismo/organización:** www.proacceso.cl

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1.- ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones?

Sobre el particular, en nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones constitucionales y legales que reconocen y amparan el derecho de acceso a información pública, a saber:

A.- Constitución Política de la República.

a) Mediante reforma constitucional del 26 de agosto de 2005, contenida en la Ley N° 20.050 se incorporó el actual artículo 8° a nuestra Constitución Política de la República, disposición que en su inciso segundo reconoce expresamente el principio de la publicidad y transparencia de los actos del Estado, aunque no reconoce de forma explícita el derecho de acceso a información, la norma señala:

Artículo 8.º: El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

b) Dentro del capítulo III de nuestra Constitución Política de la República, denominado derechos y deberes constitucionales, se contempla en su artículo 19 número 12 el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, la disposición señala:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y

abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

c) En el mismo contexto, el artículo 19 N° 14 contempla el derecho de petición a la autoridad, norma que señala:

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

B.- Disposiciones Legales.

a) La norma más relevante y explícita en materia de transparencia y probidad pública, es la Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, de diciembre de 1999, al cual vino a modificar y complementar numerosas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La ley de Probidad Administrativa, regula el procedimiento mediante el cual se solicita información a los órganos de la administración del Estado, además de contemplar el derecho de oposición sin expresión de causa de terceros involucrados, regula causales de reserva en materia de acceso a información, junto con un procedimiento contencioso judicial ante los tribunales ordinarios de justicia ante la negativa o retardo en la entrega de la información solicitada. Todo lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 13 y 14 de la mencionada ley, normas que disponen:

Artículo 13.- Los funcionarios de Ley 19.653 la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del Artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el Artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma. El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del

órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 14.- Vencido el plazo Ley 19.653 previsto en el Artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el Artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.
- b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.
- c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella. En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este Artículo.
- e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.
- g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
- h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.
- i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación. En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos

o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

b) En el mismo contexto, la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Ley N° 19.733, cuerpo normativo que en su artículo 1° dispone:

Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

c) Por último, la Ley N° 19.880 del año 2003 que regula establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuerpo normativo que en diversos artículos contempla disposiciones en materia de acceso a información y transparencia, entre las principales:

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública. Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días. La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3.- ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública?

De la presente interrogante se da respuesta en el numeral anterior.

4.- ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

De acuerdo a la norma citada en el numeral 1, letra a), el artículo 13 y 14 de la Ley N° 18.575 modificada por la Ley 19.653, y letra b) ley 19.880 sobre procedimiento administrativo disponen como obligaciones a los órganos de la administración del Estado el deber de publicidad y transparencia en los procedimientos y además contempla apercibimientos y sanciones en caso de negativa a la entrega de la información, tales como la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, en caso de que el jefe del servicio del órgano al cual se le haya solicitado la información persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de las sanciones indicadas.

5.- ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

La ley de probidad administrativa N° 19.653 que modifica la ley 18.575 bases generales de la administración del estado contempla en su artículo 14 para el caso de negativa o retardo de la solicitud de acceso a información, un procedimiento contencioso ante los tribunales ordinarios de justicia, cuyo objeto es dirimir el acceso y aplicar sanciones en caso de negativa injustificada o retardo en su entrega al jefe del servicio requerido. La sentencia que dicte el tribunal puede ser objeto del recurso de apelación el cual es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva en segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las garantías constitucionales como se ha señalado en el numeral 1 letra A, es posible interponer un recurso de protección en contra del órgano requerido ante la Corte de Apelaciones respectiva.

6.- ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

De la presente interrogante se da respuesta en el numeral cuarto.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1.- ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía?

En cuanto a la capacitación de la sociedad civil, la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General del Gobierno informó el día 17 de agosto del año 2007 que todavía no se están planeando capacitaciones, puesto que la ley de acceso todavía no ha entrado en vigencia. (En apartado IV se profundiza el tema)

2.- ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública?

Sobre el particular, básicamente el Estado promueve el derecho de acceso a la información mediante capacitaciones a diversos servicios públicos. Ahora bien, se ha tomado conocimiento de cursos sobre ética pública desarrollados en varios servicios, sin embargo capacitaciones específicas en materia de acceso se desconocen por esta parte.

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Agenda Probidad y Transparencia del Gobierno de Chile, encargada de implementar medidas que tienen por finalidad transparentar la información pública, combatir las irregularidades y faltas a la probidad administrativa, además de perfeccionar los mecanismos de control y los sistemas de contratación, organizó el seminario "**Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado**" en julio del año recién pasado, que tuvo como objetivo central dar a conocer las 10 mejores prácticas en la materia, las cuales fueron objeto de un reconocimiento público por medio de una premiación, además de la entrega de un libro titulado "Buenas Prácticas en probidad, transparencia y acceso a la información en la Administración del Estado".

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil, con colaboración de la Secretaría, está diseñado un Plan de Capacitación en Ética Pública, que incorpora el acceso a información como uno de los temas donde se capacitará a los funcionarios públicos. Se tratará de una preparación, que dispondrá de dos ramas principales: una capacitación específica, de carácter presencial, que durará cinco años y estará dirigido a jefes de áreas relacionados al control de la probidad y acceso a información. El curso será de 40 horas y los asistentes unas 5000 personas, comenzará en marzo del 2008.

Complementariamente, se realizará un curso de capacitación vía e- learning, destinado a 150.000 funcionarios el cual partirá en Noviembre de 2008. Ambas capacitaciones se centrarán preferentemente en acceso a información, denuncias, lobby y buen comportamiento del funcionario.

3.- ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública?

En la generalidad de los organismos públicos no existen más requisitos que efectuar la solicitud de acceso en forma escrita expresando la información que se solicita junto con los datos de identificación del solicitante, dicha presentación normalmente deberá realizarse en la oficina de partes del servicio requerido.

Sin perjuicio de lo anterior, existen servicios públicos que han incluido los formatos electrónicos para realizar trámites y enviar solicitudes, tal es el caso a modo de ejemplo, del Servicio Nacional Geográfico y Minero (SERNAGEOMIN)

4.- ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos?

No existe un criterio o una práctica uniforme en la materia, sin perjuicio de la existencia de una norma (Ley N°19.653, art. 13 y 14) que regulan el procedimiento que garantiza el acceso a la información, para quienes es obligatorio y vinculante dicha normativa, los plazos de respuesta y los formatos en los cuales se debe hacer la entrega de la información, todo va a depender a que servicio se le esta requiriendo la información.

5.- ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, no existe en forma transversal un sistema electrónico en materia de acceso a información. Sin perjuicio de ello existe las oficinas de informaciones, reclamos y sugerencias (OIRS), cuyo objetivo es facilitar la atención de toda persona que realice gestiones en las entidades públicas, siendo u espacio de interacción y acceso de los ciudadanos con las reparticiones públicas.

6.- ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

Las organizaciones de la sociedad civil en Chile como la Fundación Pro Acceso han jugado un rol preponderante en la promoción del derecho de acceso a la información pública promoviendo procesos de reforma legislativa, en los cuales se destacan reformas constitucionales y la nueva ley de acceso a la información pública próxima a ser promulgada en nuestro país. A este respecto la participación permanente en las discusiones legislativas del proyecto de ley mediante la presentación de informes ante a Comisión Mixta del Congreso Nacional y la activa participación en el debate público de dicho proyecto, a través de declaraciones públicas, entrevistas y artículos publicados en diferentes medios de comunicación social contribuyeron a fortalecer la aprobación del proyecto de ley. Pro Acceso también contribuyó a generar instancias de intercambio de experiencias a nivel internacional sobre la operatividad de sistemas de acceso a la información pública mediante la organización de un Seminario Internacional denominado “Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile” en el cual participaron 18 expositores internacionales y asistieron 300 personas incluidos funcionarios públicos a nivel nacional y sociedad civil. Dicho seminario fue desarrollado en conjunto con el Estado, y en él se conocieron experiencias como las del IFAI de México, las de Reino Unido, New Zelandia e Irlanda, entre otras.

En el futuro la Fundación Pro Acceso participará activamente en procesos de monitoreo de implementación de la nueva ley, así como contribuirá a difundir la ley y a capacitar tanto a los funcionarios públicos como a los ciudadanos en el uso de la misma.

IV. Parte Tres: Información Adicional

1.- ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

Actualmente se encuentra en el Congreso Nacional en su última etapa de tramitación, un proyecto de ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, iniciativa que de ser aprobada, sería ley en marzo del año en curso, contando de esta forma con un nuevo estatuto en la materia, que como consecuencia deroga las normas que actualmente rigen en materia de acceso a información.

El nuevo estatuto contiene importantes modificaciones y avances, entre ellos, la creación de un Consejo para la Transparencia, órgano autónomo, destinado a promover la transparencia y el derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Este nuevo estatuto, da contenido específico al principio de transparencia, y establece obligaciones de publicidad de información general de la Administración del Estado. Adicionalmente, y respecto de información que no se encuentra a disposición del público general de manera permanente, se considera un procedimiento administrativo de solicitud de acceso que contiene plazos perentorios de respuesta, respeta las normas de debido proceso y garantiza la respuesta fundada y en tiempo a las solicitudes de acceso a información pública.

En materia de reserva, el proyecto reafirma los principios de apertura de la información y recoge y explicita las causales contenidas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, referidas al debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas y la seguridad y el interés nacional. Se establece el principio de la parcialidad en la entrega y se reconocen límites temporales a la declaración de reserva de información por parte de las autoridades.

Se adjunta el proyecto de ley, junto con el último informe de la Comisión mixta sobre la materia.

COSTA RICA

Cuestionario: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS

sobre Acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- COSTA RICA
- Parte uno: Alejandro Delgado. Parte dos: Gerardo Bolaños
- Vocal y Vicepresidente de la junta directiva de Iplex, respectivamente
- Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX)
- Apartado Postal 2924-1000 San José, Costa Rica
- Tel. (506) 524 1452 fax (506) 234 9598
- adelgado@gjeabogados.com y bolanosgerardo@gmail.com
- www.ipleocr.org

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

R. Si. A nivel constitucional existen los artículos 27 y 30, que disponen:

“ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.”

“ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.”

Con rango de ley la materia se encuentra regulada de la siguiente manera:

1. Ley del Sistema Nacional de Archivos. (No. 7202 de 24 de octubre de 1990).

El artículo 10 de esta Ley señala: “Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2º. de esta Ley. Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado, o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrá facilitarse para investigaciones de carácter científico - cultural, debidamente comprobados, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.”

2. Ley General de Policía (No. 7410 de 26 de mayo de 1994).

El artículo 16 de la Ley General de Policía que en lo que interesa dicta: “Documentos confidenciales y secretos de Estado. Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.”

3. Ley General de la Administración Pública (No. 6227 de 2 de mayo de 1978).

Artículos 272.1, como norma general y 273 y 274 como excepciones.

“Artículo 272.1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente...”

“Artículo 273 : “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”

“Artículo 274 dice: “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

Sobre esta misma materia, el artículo 217 dice: “Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...”.

Código Penal de Costa Rica (Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas).

Artículos 286 y 287 del Código Penal:

“Artículo 286. Revelación de secretos. Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos políticos o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación.”

“Artículo 287. Revelación por culpa. Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.”

6. Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 de 11 de octubre de 1989).

Artículo 32: “Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (No. 8131 de 18 de setiembre del 2001).

“Artículo 110. Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación: (...) c) de lo siguiente: “El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.”

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (No. 4755 de 29 de abril de 1971 y sus reformas).

Artículo 117: “Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía o origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo (...)”

Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (No. 8220 de 4 de marzo del 2002).

“Artículo 1: La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona

física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y – o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.”

“Artículo 5: Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveer, al administrado, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente lo requiera...Para garantizar uniformidad en los trámites e informar debidamente al administrado, las entidades o los órganos públicos, además, expondrán en un lugar visible y divulgarán por medios electrónicos, cuando estén a su alcance, los trámites que efectúan y los requisitos que solicitan, apegados al artículo 4° de esta Ley.”

Ley Orgánica del Banco Central (No. 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas).

“Artículo 14: “El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica.” En dicha norma, se hace mención de las publicaciones que debe realizar el Banco para garantizar efectivamente el suministro de información al público, mencionando: la publicación de un balance general de su situación financiera; el programa monetario que se propone ejecutar durante el año, indicando sus metas semestrales; un informe de las operaciones cambiarias realizadas por el Banco y la realizadas con otros entes; el resumen estadístico de la situación económica del país; la información diaria de los tipos de cambio; la evolución de la economía en el semestre anterior; entre otros, estableciendo seguidamente los plazos de la publicación de cada asunto descrito.”

Código de la Niñez y la adolescencia (Ley No. 7739 de 6 de enero de 1998).

“El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública garantizarán el acceso a las personas menores de edad a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.”

Ley General de Control Interno (Ley No. 8292 de 31 de julio del 2002).

Interesa lo relativo a los deberes del auditor interno, subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, en razón de que esta disposición les establece el deber de guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso (artículo 32 inciso f)). En este mismo sentido, estos funcionarios tienen la obligación de facilitar y entregar la información que solicite la Asamblea Legislativa conforme al artículo 121 inciso 23), que es relativo a las Comisiones de Investigación.

Por su parte el artículo 33 inciso a) establece el: “Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad”.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (No. 7428 de 26 de agosto de 1994 y sus reformas).

“Artículo 13: Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir con sus cometidos, la Contraloría General de la República tendrá acceso a cualquier fuente o sistema de información, registro, documento, cuenta o declaración de los sujetos pasivos públicos. Con

las salvedades de orden constitucional y legal, la Contraloría General de la República tendrá acceso a la contabilidad, correspondencia y en general a los documentos emitidos o recibidos por los sujetos privados, para el ejercicio del control y la fiscalización aquí contemplados (...) para el cumplimiento de las anteriores atribuciones, sólo estarán investidos de autoridad los servidores de la Contraloría General de la República acreditados para ellos”.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

R. Existe a nivel constitucional el artículo 11 que de manera expresa dispone:

“Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (Así reformado por Ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)”

1. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?

R. Para garantizar el acceso a la información pública se establece el Recurso de Amparo, previsto y regulado por la Ley de Jurisdicción Constitucional, que de manera expresa dispone:

ARTICULO 29. El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

ARTICULO 30. No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

ARTICULO 31. No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento.

ARTICULO 32. Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

2. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?
R. Como se indica en las respuestas existen normas constitucionales, artículos 27 y 30, ver respuesta a la pregunta 1 y los artículos 29 a 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ver respuesta anterior.
3. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?
Ver respuesta 4 anterior.
4. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

La normativa que regula la materia es la citada, de manera que no hay sanción específica, por lo que se aplica la norma del desacato de autoridad una vez que existe una sentencia del órgano constitucional que declara violentado el derecho de acceso a la información pública, siendo este sistema deficiente y por tratarse de un derecho constitucional, actualmente se discute sobre la conveniencia de que se creen tribunales especializados en materia de ejecución de los fallos de la Sala Constitucional en esa materia y todas las de su competencia. A pesar de lo expuesto los fallos de la Sala Constitucional y su jurisprudencia sobre acceso a información pública es generalmente aceptada y respetada por los funcionarios públicos.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

En general, no existe un plan de acción o campaña de promoción dirigidos a alentar a la ciudadanía para que ejerza activamente sus derechos de acceso a la información pública. Funciona, sin embargo, una Red de Transparencia Interinstitucional dentro de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, a la que están adscritas unos 30 ministerios e instituciones estatales, lo cual está aún lejos de constituir la totalidad del sector público. En principio, esta herramienta pretende garantizar el derecho humano y constitucional de acceso a la información; visibilizar la administración de los recursos públicos y promover la participación ciudadana y la rendición de cuentas. No existen restricciones legales para integrarse a dicha Red pero las instituciones requieren contar con un sitio en internet y la voluntad política de asociarse a la Red.

Ni la Red ni, al parecer, ninguno de sus integrantes, cuenta con mecanismos de evaluación del impacto que podrían tener en la ciudadanía. El desarrollo tecnológico y la cantidad y calidad de los sitios varía mucho, por lo que la información que suministran es de carácter muy general, sin hacer énfasis en la necesidad de que los ciudadanos, desde el arranque, estén conscientes de sus derechos relativos a la información.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

No existen políticas públicas formuladas como tales para fomentar entre los funcionarios gubernamentales el conocimiento de sus obligaciones para difundir y respetar el derecho al acceso a la información pública. La ausencia de una ley de acceso, que abarque y sistematice derechos y obligaciones, es quizás uno de los principales escollos que se oponen a la sistematización de esfuerzos. Sin embargo, se registran esfuerzos a lo interno de algunas instancias para que los funcionarios estén al corriente del tema.

En relación con esta pregunta y la anterior, se debe destacar que existe el proyecto de ley 16198 (Ley de transparencia y acceso a la información pública, en trámite de la Asamblea Legislativa desde junio del 2006). El artículo 22 de este proyecto indica que todas las entidades del sector público de Costa Rica “deben implementar programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos como a la sociedad civil, con el objetivo de una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado.” Por otra parte, este proyecto de ley asigna a las instituciones educativas “el desarrollo de programas de conocimiento, difusión y promoción del derecho a la información pública de todos los costarricenses”, con lo cual se comenzaría a subsanar una de las opacidades más evidentes del actual sistema, es decir, el desconocimiento del derecho al acceso, que es como no tenerlo en realidad.

Un estudio reciente para Iplex (Carazo, 2006) concluyó que actualmente no existe una verdadera cultura de acceso a la información pública en Costa Rica, aunque algunas instituciones hacen esfuerzos y se busca elevar el aún limitado potencial de la Red Insterinstitucional. Además, una nota técnica de una institución internacional de formación de administradoras de empresas acerca de la presencia en línea de las instituciones del estado costarricense, resalta que el 80 por ciento de la población costarricense aún no usa internet, lo que convierte el acceso y la equidad en un tema aparte.

1. *¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:*
 - a. *Diferencias en los trámites y*
 - b. */o procedimientos, según el tipo de información solicitada*
 - c. *Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud*
 - d. *Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios*

Los trámites para obtener información son muy variados y en formatos diferentes. Se pueden hacer en persona o en línea. Cuando los trámites se hacen en línea, estos están condicionados por el estado y vigencia de la tecnología en uso. Carazo, quien gestionó para el estudio información proveniente de 27 instituciones del Estado por medio de correo electrónico, encontró que más de una tercera parte de los destinatarios, al dar seguimiento a la primera solicitud sin respuesta, alegaban no haber recibido el primer correo y pedían que se enviaran las solicitudes a sus direcciones electrónicas privadas. Se evidencia aquí también un desconocimiento de las reglas de la comunicación por internet. Aunque la mayoría suministró sus respuestas por correo electrónico, varias lo hicieron en papel impreso, en disquetes, en discos compactos, y hasta por teléfono. Carazo detectó en total un 37,5% de respuestas insatisfactorias o no respuestas a su solicitud de información.

2. *¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:*
 - a. *oficinas públicas obligadas por ley a entregar información*
 - b. *tipos de información pública no reservada o confidencial*
 - c. *tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición*
 - d. *formatos en los que se suministra la información requerida*

Todas las oficinas públicas están obligadas por ley a garantizar, dentro de los diez días hábiles posteriores a la consulta, la entrega de la información solicitada, con las respectivas salvedades (Ver primera parte de este cuestionario). La información puede ser sobre presupuestos, ingresos, egresos, inversiones, planillas, licitaciones, contrataciones, compra, planes operativos, informes de labores, listas de proveedores, informes de auditorías, actas, acuerdos, convenios, proyectos, etc. Los formatos de solicitud y de respuesta varían considerablemente (ver respuesta a pregunta 3).

3. *¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?*

(Ver respuestas anteriores)

4. *¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuentas de la Administración Pública en su país?*

El tema del acceso a la información ha tomado carta de ciudadanía progresivamente en Costa Rica, gracias sobre todo a los medios de comunicación y a algunos recursos de amparo que la Sala Constitucional ha resuelto oportunamente a favor de las personas a las que se ha denegado su derecho de acceso a la información, sentando jurisprudencia muy útil.

En ese contexto, se han producido manifestaciones de organizaciones como el Colegio de Periodistas, el Instituto de Prensa y Libertad de Expresión, Transparencia Internacional (capítulo de Costa Rica). Estas y otras instituciones deben mantener el dedo en la llaga y pronunciarse con más frecuencia sobre las violaciones o dificultades relacionadas con el derecho de acceso a la información, pues este no se encuentra consolidado y carece actualmente de una ley general. Además, dichas instituciones deberían organizar talleres de capacitación de periodistas para que todos los profesionales tengan una información de base sobre el tema y se constituyan en salvaguardas y promotores de ese derecho que no es solamente de ellos sino de todos los ciudadanos.

IV. Parte Tres: Información Adicional

9. *¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?*

CONSULTAR <http://iplexcr.org/legislacionperiodismo.htm>

10. *¿Desearía realizar algún comentario adicional?*

La cultura de acceso a la información pública que manejan las instituciones costarricenses tiene grandes limitantes. Si bien existe un marco jurídico disperso, con leyes, decretos y reglamentos varios; y, si bien la Sala Constitucional ha contribuido a aclarar y fortalecer los principios constitucionales que enmarcan el derecho ciudadano a la información administrativa, al emitir resoluciones que fomentan la transparencia, también es cierto que no existen políticas oficiales propiamente dichas de promoción del ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública por parte de la ciudadanía. Una de las tareas pendientes es la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para acabar con la opacidad actual del sistema. Finalmente, opinamos que las escuelas de periodismo del país deberían incorporar como materia obligatoria el estudio de estos temas, para beneficio de los periodistas y del público en general.

EL SALVADOR

**CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EL SALVADOR

Respondido por:

Jaime López
Secretario del consejo directivo
Red Probidad
Tel. +503.7503.7495
Correo: jalopez@probidad.org
Sitio web: <http://probidad.net>

Este cuestionario ha sido contestado contando con la colaboración, en materiales y entrevistas, de la Asociación de Periodistas de El Salvador, la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social y el Programa de Transparencia, Anticorrupción y Gobernabilidad de USAID El Salvador.

Las posiciones expresadas en las respuestas quedan bajo la exclusiva responsabilidad de la Red Probidad.

Enero de 2008

Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

En El Salvador aún no existe una ley específica sobre acceso a la información pública, ni este derecho está reconocido de manera explícita en el ordenamiento legal. Tal derecho, en el orden jurídico, tiene que ser derivado de una interpretación del artículo 6 de la Constitución, que se refiere a la libertad de expresión, y el 18 que consagra el derecho a petición.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El Código Municipal, que regula el funcionamiento de los 262 gobiernos locales que existen en El Salvador, contiene una sección sobre transparencia. En la misma se reconoce el derecho de la población a acceder a la información de la administración municipal. Además establece la obligación de las autoridades locales de presentar informes sobre su gestión. Sin embargo se limita el tipo de documentos que son accesibles, no se fijan plazos para responder, no se establecen sanciones por incumplimiento y para el caso de los acuerdos municipales, solo tienen “acceso a la información contenida en ellos, aquellos ciudadanos que directamente resulten afectados por los mismos”. El Código manda a los gobiernos locales a desarrollar los procedimientos de transparencia y participación ciudadana a través de ordenanzas (artículos del 125A al 125F).

Otras normas, como por ejemplo la Ley de Ética Gubernamental, contienen disposiciones de cuya aplicación se puede derivar una mayor transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo estos aspectos no son desarrollos lo suficiente.

3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?

Salvo el caso de algunas dependencias, las que serán citadas en la sección sobre prácticas, en El Salvador no se garantiza e incentiva de manera general el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

4. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

La Ley de Ética Gubernamental prohíbe a los funcionarios “negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley”

(artículo 6). Sin embargo en la misma ley se establece como un deber “guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público” (artículo 5). La interpretación del interés público es hecha por el mismo funcionario, por lo que no existe una garantía real para el ciudadano de recibir la información pública requerida.

5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

- Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (artículo 24 de la ley de esa institución). Las recomendaciones del Procurador, en caso de resolver a favor del denunciante, no son vinculantes.

- Acción en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por denegación de una petición (artículo 18 de la Constitución) en el plazo de 60 días desde que se haya presentado la solicitud (artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

6. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

La Ley de Ética Gubernamental dispone sanciones como amonestación escrita, multas y despido sin responsabilidad. Debido a que la ley es relativamente nueva, aún no hay casos de este tipo.

Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

Como se ha mencionado, en El Salvador no existen políticas generales para promover el libre acceso a la información pública. Lo que hay son proyectos o instituciones que van en esa dirección. A continuación se mencionan algunos ejemplos:

Consolidación de información en Internet: El sitio servicios.gob.sv es un ejemplo de la consolidación de información en portales web. En este sitio se ha reunido la información sobre diferentes trámites que se hacen en las oficinas públicas y sus correspondientes requisitos. Otro ejemplo es comprasal.gob.sv, sitio que se espera llegué a ser un sistema de trámites en línea, pero que por el momento solo reúne los avisos de concursos, licitaciones y adjudicaciones de compras. El sitio web de la Corte Suprema de Justicia (csj.gob.sv) también funciona como centro de consolidación de información, en particular de la legislación vigente y de la jurisprudencia generada por las diferentes salas de esa institución.

Mejoras en los registros públicos: El Centro Nacional de Registros ha introducido mejoras en los procedimientos para facilitar los trámites y las consultas en los registros de comercio, de propiedad intelectual y de bienes raíces. Las mejoras han consistido en el uso de tecnología informática, la reducción de pasos y en la mejor definición de los requisitos. Otro ejemplo es el Sistema Nacional de Estudios Territoriales (snet.gob.sv) que facilita información para el manejo de riesgos en los que intervienen fenómenos naturales, así como la Dirección General de Estadísticas y Censos (digestyc.gob.sv) que ofrece en línea datos sobre población.

Estrategia de gobierno electrónico: Este plan, a pesar de que no reconoce el derecho de libre acceso a la información, propone aumentar o mejorar la disponibilidad de información del gobierno a través de Internet. Por medio de este plan se han observado mejoras en los sitios web de diferentes instituciones de gobierno que mantienen en línea sus planes, presupuestos, noticias y otros documentos.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

No se tiene conocimiento de planes de esta naturaleza. Aunque es común que funcionarios públicos declaren ante los medios de comunicación que la administración pública tiene que dar conocer y respetar el acceso a la información en su poder.

3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:

En el único ámbito del Estado en que se regula de forma expresa el derecho de acceso a la información es en el Código Municipal. El procedimiento es sencillo. Únicamente se tiene que presentar solicitud escrita al consejo municipal correspondiente. Sin embargo en el caso de los acuerdos municipales, el ciudadano tiene que demostrar que resulta afectado por los mismos. Aún no hay estudios que den cuenta de la forma en que estas disposiciones están siendo aplicadas en el país.

- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada
 - b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud
 - c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios
4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

En el caso de la información del Centro Nacional de Registros hay que pagar un arancel,

llenar un formulario y presentar el documento de identidad del interesado. Algunos municipios cuentan con ordenanzas en las cuales regulan el acceso a la información pública. Sin embargo, en general no existe prácticas, manuales o procedimientos uniformes o de uso extendido.

- a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información
 - b. tipos de información pública no reservada o confidencial
 - c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición
 - d. formatos en los que se suministra la información requerida
5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

Lo que se está haciendo es usar los sitios web gubernamentales como almacenes de información y en algunos casos como centros de servicio. Aunque existen bases de datos automatizadas con buen nivel de desarrollo, como la relativa a la administración financiera del Estado, estas no son accesibles al público. En general, aunque hay más información disponible, el problema es que su divulgación no se basa en el principio de libre acceso a cualquier documento.

- a. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

En el año 2004 la Asociación de periodistas de El Salvador realizó una campaña de sensibilización ciudadana por la transparencia y el derecho a la información pública. La campaña incluyó foros públicos en diferentes lugares del país y anuncios publicitarios en diferentes medios de comunicación. APES también propuso hace algunos años una reforma al artículo 6 de la Constitución en el que sea más claramente reconocida la libertad de información. El texto propuesto señala que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión". Agrega que "este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En el 2005 se conformó una coalición de organizaciones sociales con el propósito de promover la descentralización, la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito local. El propósito se logro en parte legal cuando la Asamblea Legislativa aprobó, en diciembre de ese año, reformas al Código Municipal. Se agregaron nuevas disposiciones sobre transparencia, participación ciudadana y en particular, sobre acceso a la información pública. Dicha coalición ha seguido trabajando. El apoyo a la coordinación de la misma lo ofrece la Fundación para el Desarrollo Económico.

En el 2006 se estableció un Grupo de procuración para el derecho a la información. Fue facilitado por Probidad. En el mismo participaron instituciones como la Asociación de Periodistas de el Salvador, algunas universidades y varias organizaciones sociales. Sus

actividades incluyeron eventos públicos de sensibilización y talleres entre las organizaciones para identificar puntos de agenda sobre acceso a la información pública que podían asumir.

A partir del estudio “Las instituciones democráticas en El Salvador: valoración de rendimientos y plan de fortalecimiento”, presentado en el año 2005, la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) ha venido asumiendo en su agenda iniciativas relacionadas con el acceso a la información pública. Para este año tiene previsto completar una propuesta de ley de la materia para someterla luego a consideración de la Asamblea Legislativa.

Parte Tres: Información Adicional

1. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?
2. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

Bibliografía consultada:

Leyes y políticas

- Constitución de la República. 1983
<http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm>
- Código Municipal
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/0/1db8b637a047a63c06256d02005a3af3?OpenDocument>
- Estrategia de Gobierno Electrónico
<http://www.elsalvador.gob.sv/pge/estrategia.pdf>
- Ley de Ética Gubernamental
<http://www.laprensagrafica.com/leyes/leydeetica.pdf>
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/243891a8208a048006256d0500618018?OpenDocument>
- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
<http://www.pddh.gob.sv/docs/doc00012.pdf>

Análisis

- _____. Acceso a la información pública. *Departamento de Estudios Legales, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Boletín de Estudios Legales, enero de 2007.*
- _____. Experiencias de desburocratización en el marco del Programa de modernización del Sector Público de El Salvador. *Secretaría Técnica de la Presidencia, Gobierno de El Salvador. Agosto de 2007.*
- Gallegos, Emilia y Mejía, Walter. Informe de El Salvador sobre Seguimiento a la Declaración de Guatemala para una Región Libre de Corrupción. *Fundación para el Desarrollo Económico y Transparency International. Diciembre de 2007.*
- López, Jaime. Perspectivas de la libertad de información en El Salvador. *Revista Probidad, diciembre de 2006.*

HONDURAS

Cuestionario: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS

sobre Acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

Cuestionario: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS

sobre Acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

§ Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:

§ Estado miembro que corresponda

HONDURAS

§ Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario,

Rigoberto Ochoa y Ana Pineda

§ Título/cargo

§ Organismo/organización

C-Libre y Fundación Democracia Sin Fronteras

§ Dirección postal

- § Número de teléfono
- § Correo electrónico de persona(s) que contesta(n)
- § Página web del organismo/organización

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

R/ La Constitución de la República reconoce *de manera general la libertad de pensamiento, el derecho de acceso a la información* en los siguientes artículos:

Artículos 72 al 74 Constitucional:

ARTICULO 72.- Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

ARTICULO 73.- Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

ARTICULO 74.- No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

Leyes que regulan el derecho al acceso a la información pública:

1. Ley de *Transparencia y Acceso a la Información Pública* aprobada el 26 de noviembre de 2006, y vigente desde el 19 de enero de 2007 y *fin de su vacatio legis el 18 de enero de 2008*.
2. Ley de Emisión del Pensamiento.
3. Ley del Colegio de Periodistas de Honduras.
4. Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a los Datos Personales y a la Garantía del Hábeas Data cuya vigencia está sujeta a la ratificación de las reformas del Texto Constitucional.
5. Ley del Tribunal Superior de Cuentas: ARTÍCULO 35.- PUBLICIDAD DE LOS INFORMES. El Tribunal publicará los informes enviados al Congreso Nacional, empleando los medios que considere apropiados, respetando los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y las leyes. Asimismo publicará una recopilación anual de los informes emitidos. Se exceptúan los casos de asuntos en proceso de investigación.

SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. ARTÍCULO 68.- MEDIDAS PREVENTIVAS. El Tribunal implementará la Convención Interamericana contra la Corrupción en concordancia con esta Ley y sus reglamentos. ARTÍCULO 69.- CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado. ARTÍCULO 70.- ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos. ARTÍCULO 71.- COLABORACIÓN CIUDADANA. El Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). ARTÍCULO 72.- DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES. Los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal. Los servidores públicos y las personas señaladas en este artículo gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley. ARTÍCULO 81.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL DERECHO DE DEFENSA. El Tribunal y todas las autoridades del sector público asegurarán

el acceso de los interesados a la información y documentación que necesiten para el ejercicio del derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte.

Ley de municipalidades. Art.24 Derecho de petición (restringido a cuestiones municipales).
Artículo 24

Los vecinos de un municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos Los siguientes:

(...)

5-Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser **informados** de las finanzas municipales;

Artículo 35

De toda sesión se levantará acta, en la que se consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que dará fe.

En cada resolución se consignará los votos a favor, votos en contra y abstenciones.

Ningún miembro de la Corporación podrá excusarse de emitir su voto, salvo el caso que tenga conflicto de intereses, en cuyo caso deberá de abstenerse de participar con voz y voto

El Acta deberá ser debidamente firmada por todos los miembros que participen en la sesión y servirá de base a la Tesorería para el pago de las dietas respectivas, en su caso. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos, en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las resoluciones y acuerdos, una vez que se encuentren firmes.

A efecto de que toda la población o todos los habitantes tengan pleno conocimiento del contenido de las sesiones celebradas por la Corporación Municipal, la Secretaría Municipal enviará dentro de los tres días (3 días) siguientes, una Certificación de las resoluciones y de los Acuerdos a la Biblioteca Pública Municipal o, en su defecto, exhibirá dicha Certificación en un lugar visible y accesible para el público.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de la misma que podrá exigir cualquier ciudadano vecino del término.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a

regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

R/ Para regular la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública existen las siguientes normas:

1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
2. Ley del Tribunal Superior de Cuentas
3. Ley del Ministerio Público
4. Ley de Contratación del Estado
5. Los mecanismos establecidos por el Consejo Nacional Anticorrupción
6. *Ley de Municipalidades*

3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país? (No se responde)

4. ¿Qué obligaciones existen en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

R/ La ley de Transparencia y Acceso a la Información contempla las siguientes obligaciones para garantizar el acceso a la información pública:

1. Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.
2. Todos los procedimientos de selección de contratistas y los contratos celebrados, se divulgarán obligatoriamente en el sitio de Internet que administre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE). A este efecto, los titulares de los órganos o instituciones públicas quedan obligados a remitir la información respectiva.

3. Las Instituciones Obligadas deben mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución debe nombrar un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada.
4. Los particulares, el Estado y todas las Instituciones Públicas, están obligados a regir sus relaciones comerciales con las Instituciones Obligadas por los principios de la buena fe, la transparencia y la competencia leal cuando participen en procesos de licitaciones, contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras o concursos. Están igualmente obligados a cumplir con las condiciones de la contratación, los términos de referencia, las especificaciones o pliegos de condiciones, documentos y condiciones de contratación establecidas en la Ley.
5. Los contratos deben incluir cláusulas de integridad que obliguen a los particulares a observar reglas de conducta ética en todo este proceso. La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información (IAIP) y Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) elaborarán los formatos de dichas cláusulas conforme a lo prescrito en la Ley de Contratación del Estado.
6. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante.
7. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la reclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público.
8. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.
9. Las autoridades están obligadas a dar protección y apoyo a los periodistas en el ejercicio de su profesión, proporcionándoles la información solicitada sin más restricciones que las contempladas en esta Ley y en las demás Leyes de la República.
10. Los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado de los Derechos Humanos por sí o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección. El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.
11. Corresponde al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) velar por la correcta aplicación de la presente Ley, para lo cual tendrá acceso a las instituciones y a la información que no sea clasificada como reservada, confidencial, datos personales confidenciales o secreta de acuerdo a la

Ley.

12. El Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones, constituirá una Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual recibirá informes trimestrales por parte de las instituciones públicas y formulará recomendaciones al respecto, pudiendo requerir para ello su presencia ante la Comisión.

13. Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública y la reservada, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico para efectos de gestión o en su defecto por un periodo no menor de cinco (5) años.

14. Las instituciones obligadas deberán ajustar su organización y funcionamiento, así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley en forma gradual dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

15. Anualmente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República las asignaciones presupuestarias necesarias para que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley.

16. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) será el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y de rendición de cuentas.

5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

R/ En caso de denegatoria de la información pública el ciudadano cuenta con los siguientes recursos:

a) Recurso de Revisión: Cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la solicitud.

b) Recurso de Amparo: Contra la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.

c) Instancias Internacionales: Si el amparo no se otorga, el ciudadano tiene la vía expedita para

acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

R/ Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República. Cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a los establecidos en los Delitos Contra la Administración Pública del Código Penal.

Si la infracción es constitutiva de delito existen procedimientos claros en el Código Procesal Penal; pero si no es delito, el procedimiento de la sanción aún no está establecido ya que no se ha aprobado el Reglamento de la Ley.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

R/ Hasta el momento no existen planes claros ni definidos en el sector público para la promoción del ejercicio activo del derecho al acceso a información pública por parte de la ciudadanía. Los esfuerzos de muy pocas instituciones se han concentrado en hacer una débil promoción de su voluntad de transparencia y de los sitios web donde cuentan con una información parcial de lo exigido por la Ley como información que debe publicarse de oficio.

Aunque, además hay un esfuerzo para realizar eventos de capacitación por parte de Organizaciones de sociedad Civil como la Alianza 72 en auspicio con el Consejo Nacional Anticorrupción e Instituto de Acceso a la Información y la Fundación Democracia sin Fronteras.

Actualmente, el gobierno promueve una evaluación de su desempeño en base a la gestión por resultados, e incorpora en 2008 tres indicadores de transparencia: infraestructura, información de oficio y solicitudes de información.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración

pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

R/ el requerida por la Ley. de su voluntad de transparencia y de los sitios web donde cuentan con una informaci Hasta el momento la única estrategia que se está utilizando desde el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) está centrada en acciones de capacitación, con un contenido general, dirigidas a los funcionarios de las instituciones obligadas, así como el envío de notas por parte de las Comisionadas de Acceso a la Información Pública recordando a los titulares de las instituciones su obligación de cumplir con la Ley. Estas acciones no cuentan con una metodología específica de desarrollo y seguimiento, ni indicadores que permitan medir su impacto.

3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública?

R/ La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos.

En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.

4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

a. Oficinas públicas obligadas por ley a entregar información: La mayoría de las instituciones públicas (79 en total) han nombrado a un Oficial de Información con la responsabilidad de recibir las peticiones de información de los ciudadanos, recopilar la información solicitada y entregarla al peticionario en los plazos establecidos por la Ley y en los formatos que se encuentre disponible.

b. Tipos de información pública no reservada o confidencial: (No se conoce de información sobre este aspecto).

c. Tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición: En este aspecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 21 que una vez presentada la solicitud, la información debe entregarse en el término de 10 días, declarándose con o sin lugar la petición. En los casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por diez días más.

Una investigación de la Fundación Democracia sin Fronteras establece que de las instituciones que han manifestado su voluntad de impulsar su proceso de adecuación, en el 90% de los casos en los que se entregó información, se ha cumplido con los plazos establecidos por la Ley, pero con entrega parcial de información.

d. Formatos en los que se suministra la información requerida: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Art. 14) establece que la información pública deberá proporcionarse al solicitante en el estado o formato en que se encuentre disponible. La práctica más utilizada hasta este momento es el suministro de fotocopias de la información solicitada. Las instituciones no cuentan por el momento con manuales ni procedimientos específicos para garantizar la efectiva solicitud y entrega de la información.

5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

R/ Dado que la mayoría de las instituciones están aún en un franco proceso de adecuación, los sistemas electrónicos de registro, procesamiento y transmisión de información presentan una enorme debilidad. Las instituciones están apoyándose en este aspecto en sus propios departamentos de informática a quienes se ha encomendado la responsabilidad de alimentar sus páginas web y sus portales de transparencia los que solamente se han creado aproximadamente en un 40 por ciento de los casos investigados por la FDSF.

6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuentas de la Administración Pública en su país?

R/

- a) Se ha participado en forma activa y proactiva en el proceso de aprobación y reforma de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de su Reglamento.
- b) Se ha dado seguimiento y hecho las denuncias del caso ante los atrasos ocurridos con ocasión del nombramiento de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.
- c) Realizando procesos de vigilancia ciudadana para demandar respeto por los procedimientos y roles establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Impulsando monitoreos sobre la adecuación de las instituciones obligadas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sobre la implementación de la misma por parte de sus órganos garantes (IAIP y CNA).
- e) Promocionando la Ley aprobada en todos los espacios públicos posibles, especialmente en espacios otorgados por los medios de comunicación.
- f) Impulsando actividades de capacitación a funcionarios públicos y demás sujetos obligados.
- g) Realizando procesos de educación ciudadana para que la población sepa cómo y donde solicitar información pública de su interés.
- h) Acompañando solicitudes de información hechas por los ciudadanos e impulsando el litigio estratégico en peticiones concretas de información, por medio de la dotación de formularios preelaborados a usuarios interesados.
- i) Lanzamiento de la primera versión de Ley Popular de Acceso a la Información Pública, ilustrada y comentada pedagógicamente para facilitar la apropiación de su contenido para todo público
- j) Capacitación a los oficiales de información de las instituciones obligadas.*
- k) Edición en formatos amigables de la Ley de Transparencia, publicación de afiches, pegatinas (stickers), cuñas radiales y cintillos de prensa.*
- l) Promoción de la transparencia en las organizaciones de sociedad civil, y el deber de informar especialmente en aquellas que manejan fondos públicos.*
- m) Promoción de un Sistema de Indicadores para el Seguimiento a la Implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

V. Parte Tres: Información Adicional

1. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre

acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

R/-

En el caso de Honduras es importante para fortalecer el ejercicio de acceso a la información pública la aprobación en el menor plazo posible del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ya tiene un año de vigencia.

Asimismo, es necesaria la aprobación de leyes complementarias a la Ley de Acceso a la Información Pública la Ley General de Archivos, la Ley de Datos Personales y la ratificación inmediata de la Reforma Constitucional del Hábeas Data, a fin de dar plena vigencia a la Ley.

En cuanto a materiales adicionales, son relevantes aquellos que se desprenden del estudio y del monitoreo que debe hacerse de las instituciones obligadas en el proceso de cumplimiento de la Ley y la identificación de buenas prácticas por parte de las instituciones y sujetos obligados.

De igual manera, todo material que se dirija al fortalecimiento de la transparencia y el acceso a la información en los sujetos obligados fuera de las instituciones estatales como la ONG's, OPD's y las personas naturales o jurídicas que administren fondos públicos.

2. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

NICARAGUA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:
- Estado miembro que corresponda: [Nicaragua](#)
- Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario: [Emilio Ortega](#)
- Título/cargo: [Coordinador de Proyecto](#)
- Organismo/organización: [Fundación Violeta B. de Chamorro](#)
- Dirección postal: [Plaza España, Edificio Málaga, Módulo B-9 Managua Nicaragua.](#)
- Número de teléfono: [\(505\) 268 6500, 268 6501](#)
- Correo electrónico de persona(s) que contesta(n): eortegap@ibw.com.ni
- Página web del organismo/organización: violetachamorro.org.ni

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

5. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Según nuestra *Constitución Política*, los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas a cualquier autoridad y a que se les de una respuesta en los plazos establecidos por la Ley. (Arto. 52 Cn).

También establece que los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección (Arto. 66 Cn.).

El artículo 131 de la *Constitución Política* plantea además, que los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La Función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

En base a la *Ley de Participación Ciudadana* (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 19 de diciembre de 2003). Los Ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos de participar en las diferentes instancias de participación. (arto 8 Ley PC).

También existe en Nicaragua una *Ley de Probidad de los Servidores Públicos* que en su

La *Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)*, (*Ley 621*), publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de junio de 2007, regula los procedimientos que deben utilizarse para acceder a la información pública. El Reglamento de esta Ley (Decreto 81-2007) publicado en La Gaceta No. 6 del 9 de enero de 2008, regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en dicha Ley.

6. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Constitución Política:

ARTICULO 130.- La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Ley de Probidad de los Servidores Públicos: (Ley 438)

Declaración de Probidad que se deberá presentar ante la Contraloría General de la República

Arto. 20. Sujetos a Presentar Declaración Patrimonial

Todo servidor público del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo, en particular los servidores públicos siguientes:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Diputados ante la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano.
3. Magistrados del Poder Judicial y Conjuces.
4. Magistrados del Consejo Supremo Electoral.
5. Los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sus suplentes, cuerpo de auditores y directores generales, asesores, quienes presentarán su Declaración Patrimonial en triplicado ante la Contraloría General de la República, la que extenderá la razón de recibido, para su presentación posterior ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional.
6. Procurador General de la República, Sub-Procurador y Procuradores.
7. Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto y todos los fiscales del País.
8. Personal activo del Ejército y Policía Nacional con jerarquía no menor a la de coronel, sub-comisionado o su equivalente.
9. Alcaldes, Vice Alcaldes y miembros de los Consejos Municipales.
10. Embajadores, Cónsules y Funcionarios del Servicio Exterior.
11. Ministros y Viceministros, Secretarios de la Presidencia, Secretarios Generales, Directores Generales y Secretarios Departamentales de Gobierno.
12. Presidentes, Directores de organismos colegiados, Presidentes y gerentes de los entes descentralizados y desconcentrados.
13. Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades que reciban fondos del Estado.
14. Presidente, Directivos, Gerentes y Directores del Banco Central.

15. Superintendente de Pensiones, Vice Superintendente y miembros de la Junta Directiva.
16. Superintendente y Vice Superintendente de Bancos, Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos e Intendentes.
17. Procurador y Sub-Procurador de Derechos Humanos.
18. Jueces de Distrito y Jueces Locales de las cabeceras Departamentales.
19. Registradores de la Propiedad Inmueble y Mercantil.
20. Registradores de la Propiedad Industrial, de Aeronáutica Civil y del Registro Sanitario.
21. Coordinadores de Gobierno y Concejales de las Regiones Autónomas del Atlántico.
22. Asesores de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, de los Ministerios, de los Entes Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados y de todas las demás dependencias de los Poderes del Estado.
23. Presidentes, Directores, Gerentes y Jefes de compras que se desempeñen en empresas públicas o privadas con participación estatal.
24. Director y Sub Director General de Servicios Aduaneros y sus Delegados.
25. Director y Sub Director de Ingresos y Administradores de Rentas.
26. Los miembros de las Juntas Directivas y demás personas al servicio de instituciones públicas que administren, custodien, recauden o inviertan fondos públicos.
27. Los que participen en los procesos de licitaciones, compras, ventas o contratación de bienes y servicios.
28. El que tenga a su cargo la administración de un patrimonio público, o la recepción, el control o fiscalización de los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza u origen.

Arto. 22. regula el Acceso a la Declaración Patrimonial de los Servidores Públicos:

Esta Ley establece que: “Toda persona natural o jurídica, con expresión detallada de los motivos que la asisten, podrá solicitar a la Contraloría la Declaración Patrimonial de cualquier Servidor Público, bajo su propia responsabilidad civil o penal. De tal solicitud se deberá poner en conocimiento al servidor público de quién se solicita la Declaración Patrimonial, para que argumente lo que tenga a bien, en un término de tres días.

El Consejo Contralor, previa revisión de los motivos en que se funda la solicitud y lo argumentado por el servidor público en caso de haber hecho uso de su traslado, establecerá si ésta presta mérito o no. Si presta mérito la declarará con lugar, señalando en la resolución para lo que puede ser utilizada la declaración y la información pertinente que esta deba contener, la que se extenderá en copia certificada al solicitante, y se comunicará de tal resolución al servidor público aludido.

En caso que sea el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, quienes en el marco de sus funciones, atribuciones y competencias, soliciten copia de la Declaración Patrimonial del servidor público, la misma procederá de manera inmediata”.

7. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?.

Existe Ley y Reglamento recién entrados en Vigencia. Ver respuesta de la pregunta 1.

8. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?.

Principios Establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública Arto. 3, estos principios están establecidos para ser rectores de la aplicación de la misma y del ejercicio de función pública.

1.- Principio de Acceso a la información pública: Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a solicitar y recibir, datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.

2.- Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidos al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrán carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

3.- Principio de la Multi- etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4.- Principio de Participación Ciudadana: Las entidades sometidas al imperio de esta ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5.- Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores público, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se le confían.

6.- Principio de Responsabilidad:

Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.

7.- Principio de Prueba de Daño:

Garantiza que la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motive los siguientes elementos:

- a) La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia ley.
- b) La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.
- c) El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

9. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

Recurso de Apelación:

Contra la Resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días de notificada ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejo Municipales, según el caso. (Artículo 37 LAIP).

La Resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente el otorgamiento o la denegación de información.

El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

Vía Jurisdiccional:

Según al artículo 38 de la LAIP, en caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. (Ley de lo Contencioso Administrativo).

En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios.

Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo, incurrirá en el delito de desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público. (Artículo 39 LAIP).

10. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?.

Sanciones Administrativas:

Artículo 47.- Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:

- a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.

d. Clasifique como información reservada aquella que es pública.
Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.

Artículo 48.- Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.

Artículo 49.- El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.

Sanciones Penales:

El nuevo *Código Penal de Nicaragua* recién aprobado y no publicado es su totalidad, en materia de acceso a la información pública tipifica los siguientes delitos:

Denegación de acceso a la información pública: La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Violación a la autodeterminación informativa: La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar o eliminar información falsa sobre una persona, contenida en archivos, ficheros, bancos de datos o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

5. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

Se desconoce alguna estrategia de actual gobierno relacionada con el tema, aunque el mismo aprobó el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Decreto Ejecutivo 81- 2007 donde se ordena la creación de las estructuras para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

6. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

Ver la respuesta anterior

7. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:
- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada.
 - b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud
 - c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios

No existen diferencias en cuanto a los trámites por institución o por el tema de la información solicitada.

Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente. (arto. 26 LAIP).

Según el arto. 73 del Reglamento de la LAIP, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse ante la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) de la entidad obligada y en las oficina de delegaciones, donde exista presencia institucional, en forma verbal, escrita en los formatos que para tal efecto lleve la OAIP.

La entidad obligada registrará las solicitudes de información y entregará una copia de la misma al interesado en la cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva. En caso de solicitudes por vía electrónica, la OAIP deberá remitir a la dirección del solicitante el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En base al artículo 27 LAIP, la solicitud de acceso a la información pública deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.
- b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.
- c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento, de los Extranjeros podrán presentar pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
- d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
- e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la

información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

8. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

La Ley entró en vigencia en diciembre de 2007 y aún no se han creado manuales.

- a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información

La Ley de Acceso a la Información Pública establece en el artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

- b. tipos de información pública no reservada o confidencial

Información Privada:

La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público. (Artículo 1 LAIP).

Información Pública Reservada:

Según el artículo 15 de la LAIP, se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

- a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.
3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.

5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.

6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.

7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona.

El artículo 16 de la LAIP establece que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

Según el artículo 17, la información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Nota: Toda la información que no esté dentro de estas categorías, es de libre acceso al público.

c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición

Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. (Artículo 28 de la LAIP).

Según al arto 29 de la LAIP, el plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

El artículo 30 de la LAIP, establece que la consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos. Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

d. formatos en los que se suministra la información requerida

Se podrá suministrar información de manera impresa o electrónica según la Ley y su reglamento.

9. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

Las instituciones públicas cuentan con Páginas Web, que deberán adaptar a los requerimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

10. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan por el acceso a la Información Pública en Nicaragua:

- 1- Fundación Violeta Barrios de Chamorro
- 2- Grupo Fundemos
- 3- Coordinadora Civil
- 4- Asociación Nicaragüense de Bibliotecarios y Profesionales Afines
- 5- Unión de Periodistas de Nicaragua
- 6- Instituto de Estudios Nicaragüenses
- 7- Instituto para el Desarrollo y la Democracia
- 8- Centro de Investigaciones de la Comunicación
- 9- Centro de Derechos Constitucionales
- 10- Hagamos Democracia

Estas Organizaciones conforman el Grupo Promotor del Acceso a la Información Pública y fueron las que incidieron en el momento de aprobación de la misma en la Asamblea Nacional, estas instancias están llamadas a capacitar a los ciudadanos sobre el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y monitorear su adecuada implementación por parte de las entidades obligadas.

IV. Parte Tres: Información Adicional

11. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

En Nicaragua hace falta la Ley de Habeas Data y una Ley de Archivos.

12. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

Es urgente la elaboración y aprobación de las leyes mencionadas y la aprobación de una Convención Internacional de Libertad de Expresión y Acceso a la Información.

MÉXICO

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

País	MÉXICO
Nombre de la organización solicitante	Libertad de Información-México A. C.
Nombre de Persona que contesta el cuestionario:	Perla Gómez Gallardo Coordinadora General Tels. 11077141/42 perla.gomez@limac.org.mx correo.limac@gmail.com
Dirección, teléfonos, fax, correo y página electrónica	Tennessee 17 Col. Nápoles C. P. 03810 Teléfonos/Fax 56825424, 11077141/42 E-mail: correo.limac@gmail.com Página Web www.limac.org.mx

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

13. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.
- a) En materia del derecho de acceso a la información se decidió crear la legislación mal llamada Federal que solo regula al Poder Ejecutivo y deja abierta la posibilidad de regulación particular para el Poder Legislativo y Judicial así como los organismos autónomos, además de cada una de las Entidades Federativas que componen el país. Por lo anterior es que contamos en esta materia con:
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
 - Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.
 - Acuerdo parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores.
 - Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Acuerdo General que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 32 legislaciones de los Estados que conforman la República Mexicana.

ANEXO 1. Legislaciones existentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública en México.

14. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Como resultado de la diversidad de legislaciones a nivel federal y estatal, se presentó una divergencia de contenidos que propició de igual forma la diversidad de calidad de contenidos de la ley, el resultado: protecciones diferenciadas dependiendo el lugar o tipo de autoridad ante la que se realice una solicitud de información en perjuicio del solicitante. Se llegó a tal punto que la ley federal ocupa el lugar 16 de las 33 legislaciones (Entidades Federativas) siendo los Estados de Veracruz, Distrito Federal y Campeche los que cuentan con las legislaciones más avanzadas en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, en un caso inédito en la forma de legislar esta materia, el Congreso de la Unión decidió reformar el artículo 6 constitucional para adicionar principios y bases que permitan que todas las legislaciones del país las tomen como referente a fin de homologar bajo esos criterios todas las normatividades existentes, sin que implique quitar derechos adquiridos en aquellas en donde se dieron avances significativos en la materia. En los artículos transitorios se estableció el plazo de un año para llevar a cabo las adecuaciones mismo que sigue corriendo.

El artículo 6º quedó de la siguiente forma:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

ANEXO 2. Dictámenes Cámara de Diputados y Senadores.

15. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?

Además de las leyes de transparencia y acceso a la información, el antecedente de las mismas se presenta en las leyes ecológicas que cuentan con algunos mecanismos de rendición de cuentas en esa materia. Existen desde 1857 los Registros Públicos de la Propiedad y el

Comercio y el Registro Civil, en esos lugares uno puede acceder a datos de personas físicas y morales o jurídicas así como a registro sobre bienes inmuebles.

La Administración previo a la existencia de la ley tenía un registro sobre compras del gobierno y sobre datos patrimoniales de los servidores públicos, aunque estos no eran del todo públicos, de tal suerte que la existencia de leyes en la materia en nuestro país si ha favorecido la transparencia y el acceso a la información.

16. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

La primera es la referente a las llamada Información de Oficio, que es aquella información que deberá se difundida sin necesidad de que exista una solicitud. El catálogo que se concentra de todas las legislaciones (teniendo la mayoría menos supuestos) es el siguiente.

Elementos
El periódico oficial, leyes, decretos administrativos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general.
Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Poder Legislativo.
Su estructura orgánica, nombramientos de funcionarios, los servicios que ofrece y las facultades por unidad administrativa.
El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos de enlace encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas.
Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos.
Ejercicio Presupuestal.
Los balances generales y su estado financiero.
La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de premios, estímulos y recompensas, compensación; según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o por motivo de sus funciones.
El padrón inmobiliario.

La aplicación del Fondo Auxiliar.
Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales.
Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que se les entregue para el uso y destino de dicho recurso.
Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
Los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados.
Metas y objetivos de sus programas operativos.
Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable.
Información anual de actividades.
Minutas de cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas que deberá preservarse en los archivos oficiales.
Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas.
Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos y en su caso el monto de los derechos para acceder a los mismos.
Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.
Los domicilios de la Unidad de Enlace además de la dirección de correo electrónico donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información.
La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dan a las mismas.

Otro sistema, en materia del Poder Ejecutivo Federal, es el llamado SISI, (Sistema de solicitudes de información) aunque en México la mayoría de la población no cuenta con servicio de Internet, es un mecanismo eficaz para hacer solicitudes vía electrónica a la

autoridad del Ejecutivos, en los Estados se está generando el INFOMEX que es algo similar al SISI aunque no todos cuentan con el mismo. A raíz de la reforma al artículo 6 constitucional se cuenta con un plazo de 2 años para poner a disposición, por todas las autoridades, mecanismos electrónicos que permitan el acceso a la información pública.

17. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

En la mayoría de las legislaciones se establece el llamado recurso de revisión que se presenta ante el Órgano Garante, que puede ser Constitucional Autónomo o depender del Poder Ejecutivo como el caso del IFAI que sólo revisa a ese poder quedando fuera el Legislativo y Judicial así como los Órganos Constitucionales Autónomos que cuentan cada uno de ellos con diversas formas de revisión ante la negativa de acceso que se tramita ante la propia autoridad que negó el acceso.

18. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

En casi todas las legislaciones de Transparencia y Acceso a la Información se establecen un catálogo de tipo de responsabilidades en caso de incumplimiento de la ley. Sólo algunas Entidades Federativas autorizan en su ley al Órgano Garante para que pueda sancionar, el resto lo dirige a las Contralorías internas de la propia autoridad que cae en incumplimiento. Ante eso las leyes aplicables son la de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Las sanciones van desde la amonestación privada o pública hasta la inhabilitación del cargo y hasta cárcel ante las infracciones más graves.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

13. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

Aunque en la mayoría de las legislaciones se establece un rubro referente a “La Cultura de la Transparencia”, que consiste principalmente en integrar en los planes y programas de estudio los temas de esa materia, en materia Federal hasta la fecha esos rubros no se han integrado, a nivel local ha habido mejores resultados con programas de obras de teatro en las escuelas como el caso de Querétaro, en San Luís Potosí existe el Programa “Armando Transparencia y Acceso a la Información” en donde a través de cuentos y juegos interactivos se les enseñan estos rubros a través de valores en las escuela de nivel básico, en Campeche cuentan con un Programa televisivo semanal donde se hacen entrevistas y se explica a la población el uso de la ley.

Cabe destacar que quienes se han ocupado más de difundir este derecho en la Población son las Organizaciones de la Sociedad Civil a través de estudios y manuales que entregan a la población.

En el caso de Libertad de Información contamos con estudios tales como: “El IFAI preguntas y respuestas”, “Testimonios del derecho a saber”, “Manual ciudadano de uso de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información”, “Manual de Derecho a la Información para ONGs”, “IFAI: avances y retrocesos” e “Indicadores legales y reforma al artículo 6º constitucional”

En el estudio Indicadores legales y reforma al artículo 6 constitucional se hace la tercera entrega de un estudio que inicialmente empezó como un decálogo y que actualmente integra 17 indicadores necesarios para hacer óptimo el derecho de acceso a la información en función de la calidad de contenidos de las leyes en la materia. Los 17 indicadores se subdividen en diversos rubros a evaluar dando un gran total de 177 variables evaluadas. Cabe destacar que estos indicadores se extraen conforme a estándares nacionales e internacionales dictados por la propia OEA y suscritos en diversos instrumentos por México.²²

Los 17 indicadores (rubros temáticos) a evaluar fueron: 1. SUJETOS OBLIGADOS. 2. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN. 3. CULTURA DE LA TRANSPARENCIA. 4. INFORMACIÓN DE OFICIO. 5. LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN²³. 6. VERSIONES PÚBLICAS. 7. MÁXIMA PUBLICIDAD. 8. PRUEBA DE DAÑO. 9. GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN. 10. PERIODO DE RESERVA. 11. FORMAS DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. 12. HABEAS DATA²⁴. 13. ÓRGANO GARANTE²⁵. 14. AFIRMATIVA FICTA. 15. VÍAS DE IMPUGNACIÓN Y DEFINITIVIDAD²⁶. 16. FORMAS DE CONTROL DE LA LEY. 17. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

Cabe destacar que en este rubro falta mucho por hacer, sobre todo en la difusión y el compromiso de la autoridad para no dar marcha atrás con reformas a las leyes de avanzada y con la adecuada difusión para que la población conozca sus derechos.

14. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

La autoridad utiliza principalmente cursos de actualización para sus funcionarios, con la inserción de la carrera administrativa la Secretaría de la Función Pública evalúa a los servidores públicos del Poder Ejecutivo a efecto de que cuenten con los conocimientos

²² Para consultar la presentación completa (incluida la metodología) de los Indicadores remítase a www.limac.org.mx sección de artículos desde la página principal.

²³ Se restaron 4 puntos cuando la redacción fue ambigua o permite un margen amplio de discrecionalidad a la autoridad.

²⁴ Los Estados que cuentan con Ley especializada se les otorgó 5 puntos.

²⁵ En caso de Órgano Garante con Autonomía Constitucional se otorgan 3 puntos.

²⁶ En los casos en que las decisiones del Órgano Garante carezcan de definitividad para la autoridad se restan 3 puntos.

necesarios en distintas áreas y uno de ellos es la materia de Derecho de Acceso a la Información Pública.

De nueva cuenta quienes dan una vigilancia al cumplimiento son las Organizaciones de la Sociedad Civil, en el caso de LIMAC se han realizado más de 20 Monitoreos sobre infraestructura, servicio y calidad de respuesta en más de 15 Estados de la República y a nivel Federal con resultados reprobatorios en la mayoría de los casos pero con tendencia a mejorar en varios de ellos.

15. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:

En las legislaciones se establece de manera diferenciada la solicitud de información pública y la referente a datos personales.

- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada

En caso de Información Pública no se requiere acreditar interés jurídico, esto es no presentar ningún tipo de identificación e incluso poder usar pseudónimo.

En caso de Información referente a Datos Personales sólo tendrá acceso el interesado previa identificación, su representante legal o la autoridad por mandamiento judicial.

- b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud

En este caso como existen diversas legislaciones a nivel local y federal cada una establece diversos formatos y clasificación de información pública y de acceso restringido (reservada o confidencial) En este caso se maneja conforme a la ley local, en materia federal existen diversos acuerdos y reglamentos que establecen requisitos diferenciados por autoridad como son el caso de la Cámara de Diputados, Senadores, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto Federal Electoral y Banco de México, se espera que con la reforma al artículo 6 que ya entró en vigor se homologuen los requisitos en las diversas autoridades.

- c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios

En México se centran las solicitudes en la capital y en solicitantes reincidentes, la propia autoridad destaca que quienes mas realizan solicitudes son los sectores con mayor grado de estudio. Lo anterior se relaciona con la Cultura de Transparencia, el primer reto fue contar con leyes en la materia ahora es el de difundir este derecho para que se haga valer por la ciudadanía.

16. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la

efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información

PODER EJECUTIVO: <ul style="list-style-type: none">a) Secretarías de Estado.b) Organismos Descentralizados y Desconcentrados.c) Procuradurías.d) Tribunales Administrativos.
PODER LEGISLATIVO: <ul style="list-style-type: none">a) Cámara de Diputados y Senadores.b) Comisión Permanente.
PODER JUDICIAL: <ul style="list-style-type: none">a) Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura.b) Tribunal Superior de Justicia.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS: <ul style="list-style-type: none">a) Instituto Federal Electoral.b) Banco de México.c) Comisión Nacional de Derechos Humanos.d) Tribunal Electoral.
UNIVERSIDADES.
PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO OFICIAL.
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN CUANTO A SUS INGRESOS PROVENIENTES DE GASTO PÚBLICO.
MUNICIPIOS.
INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA.
TODO SUJETO QUE EJERZA GASTO PÚBLICO.

b. tipos de información pública no reservada o confidencial

La información es pública por regla, en los casos de reserva deberá estar expresamente señalado en ley, lo referente a la información confidencial es la relacionada a los datos personales de las personas.

Las principales causales de reserva de información en México son las siguientes:

Seguridad Pública y Defensa Nacional/Estatal/Municipal.
Menoscabar la relación internacional o nacional y la conducción de negocios internacionales o nacionales.
Dañar la estabilidad financiera/ económica/ monetaria.

Poner en riesgo la vida y/o seguridad y/o salud de cualquier persona.
Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes.
Causar un serio perjuicio a la prevención o persecución de los delitos.
Causar un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones.
Causar un serio perjuicio a la impartición de justicia.
La referente a posturas, ofertas, propuestas generados con motivo de los concursos o licitaciones, en proceso.
Secretos Comerciales/ Industriales/Propiedad Industrial.
Secreto Fiscal/ Bancario/ Fiduciario.
Las Averiguaciones Previas.
Los expedientes Judiciales o Administrativos mientras no sean definitivos.
Información recibida bajo promesa de reserva.
Los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos mientras no sean definitivos.
La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos mientras no concluyan.
La que pueda generar una ventaja indebida.
Auditorias en cuanto no concluyan.
Lista de electores o padrón de contribuyentes.
La que por disposición expresa de una ley tenga este carácter.

c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición

Dependiendo de la Entidad Federativa de que se trate, los plazos fluctúan entre los 10, 15 hasta 20 días hábiles más una ampliación igual para la respuesta ante la solicitud de información.

d. formatos en los que se suministra la información requerida

Cada dependencia cuenta con sus respectivos formatos y modalidades de entrega de la información, dependerá en función de la información solicitada. En los casos del Distrito federal y Campeche existe la modalidad de la consulta directa de la información en los horarios de atención al público.

17. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

Por parte del Poder Ejecutivo existe el SISI (Sistema de Solicitudes de Información a la Administración Pública Federal) y en materia local se establecen mecanismos similares.

La ventaja del sistema es que opera como una cuenta de correo electrónico y la información se puede recibir en formato pdf por una cuenta de correo que se actualiza en el sistema además que se conserva la información de las solicitudes de información realizadas, las respuestas y la interposición del recurso que también se puede hacer por esa vía.

La mayoría de Municipios no cuenta con sistemas electrónicos por lo que la información de oficio se da a conocer directamente en sus oficinas, en los casos de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos se debe acudir a las oficinas para hacer tanto la solicitud, recoger la respuesta e interponer los recursos en caso de inconformidad con la respuesta.

18. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

En nuestro país la actividad de las ONGs fue fundamental para la existencia de las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Desde la creación del llamado Grupo Oaxaca como un fenómeno inédito en el impulso de una ley ante la coincidencia de la academia, medios de comunicación, periodistas, organizaciones de la sociedad civil que exigieron, propusieron y dieron seguimiento a la creación de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora, con la existencia de la ley las ONGs son un factor de difusión importante de estos derechos, además de la ayuda en diversas áreas con el uso de las leyes de acceso para lograr mejores oportunidades a grupos vulnerables.

IV. Parte Tres: Información Adicional

19. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

En el caso de LIMAC, hemos dado seguimiento al desarrollo legislativo de las leyes, creando una metodología de medición de la calidad de las leyes, lo anterior se logró creando indicadores y criterios que desde la doctrina y la práctica consideramos son indispensables para la adecuada implementación del derecho a saber.

ANEXO 3. Protocolo de Indicadores Legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

20. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

Es importante dar seguimiento en la creación de las leyes en materia de derecho de transparencia y acceso a la información para evitar que desde la ley se cierre la información que en principio debe ser pública, de igual manera la difusión y capacitación en primer término de la autoridad y en segundo de la ciudadanía es fundamental para que este derecho sea realmente operativo y finalmente en los países que ya cuentan con ley como México, evitar que se den reformas en donde se de marcha atrás a disposiciones de avanzadas.

Es fundamental el uso de este derecho bajo la máxima de “derecho que no se usa derecho que se pierde”.

Esperamos que las respuestas les sean de utilidad, quedamos a sus órdenes en los correos y teléfonos de nuestra Asociación y les anexamos los siguientes documentos:

ANEXO 1. Legislaciones existentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública en México.

ANEXO 2. Dictámenes Cámara de Diputados y Senadores.

ANEXO 3. Protocolo de Indicadores Legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

ANEXO 2

Dictámenes aprobados por Cámara de Diputados y Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria, año X, número 2204, jueves 1 de marzo de 2007

En el Orden del día del 1 de marzo de 2007:

Dictámenes de primera lectura

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictámenes

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60, 87 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Del Proceso Legislativo

a) En sesión de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el día 19 de diciembre del año 2006, fue presentada iniciativa que reforma el artículo 6° constitucional, firmada por los diputados Emilio Gamboa Patrón, Héctor Larios Córdova, Javier González Garza, Gloria Lavara Mejía, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Cantú Garza, Miguel Ángel Jiménez Godínez y Aída Marina Arvizu Rivas; turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales.

- b) Con fecha 4 de enero del año 2007, la Presidencia de la Mesa Directiva, modifica el trámite dictado a la iniciativa, y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública.
- c) En sesión de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el día 16 de noviembre del año 2006, fue presentada iniciativa que reforma los artículos 6, 26, 71, 72, 73, 108, 110, 111, 115, 116, 122 de la Constitución, suscrita por la Diputada Erika Larregui Ángel, del Partido Verde Ecologista de México. La Comisión determinó dictaminar esta iniciativa en lo referente al artículo 6° Constitucional ya que los alcances de la misma son de materias diversas.
- d) En sesión de mesas directivas de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, celebrada el día 20 de febrero del año 2007, se aprobó por unanimidad de los presentes el proyecto de dictamen que contiene el decreto que adiciona el artículo 6° constitucional.
- e) En sesión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, celebrada el día 28 de febrero del presente año se sometió a discusión y fue aprobado por unanimidad de los presentes.

II. Materia de la Iniciativa

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO

México es hoy un país democrático pero con una enorme necesidad de cambios y mejoras; por convicción y necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por eso, la democracia mexicana no puede contentarse con lo adquirido, sino que debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo. Por eso la democracia mexicana se sigue edificando a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, del constitucionalismo democrático: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos de libertad. Por eso, nuestros derechos deben seguir replanteándose sobre los fundamentos que se encuentran en los valores de la igualdad, la democracia, la paz y la tutela del más débil.¹

El derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en esa agenda democrática de México, y se inscribe como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.²

Puede decirse incluso que una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas son las libertades de expresión y de información. En efecto, hoy se reconoce ampliamente que la información es una condición necesaria para la realización del estado democrático. Dicho de manera más simple, sin información –por quien se vota, qué hace el gobernante electo mediante el voto– no hay democracia posible.

Esta afirmación, que puede parecer obvia, resulta sin embargo extraordinariamente compleja cuando se traduce en su dimensión jurídica. En efecto, las rápidas transformaciones de las sociedades contemporáneas han generado una modificación sustantiva de la concepción de la libertad de expresión, para darle un nuevo contenido que comprende no sólo a los sujetos activos de la libre emisión de ideas u opiniones (que se encuentra consagrada en nuestro artículo sexto constitucional y cuyos orígenes están enraizados en toda la tradición constitucional mexicana) sino también, a los derechos de todos aquellos que las reciben o incluso, que las buscan activamente.

De este modo, la doctrina moderna, con sustento en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que cabe destacar el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que la concepción moderna de la libertad de expresión implica una trilogía de libertades interrelacionadas, agrupables en dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes (que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor) y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).³

Paulatinamente, diversas Constituciones han incorporado, con diferentes versiones, esta nueva concepción de la libertad de expresión. Entre otras, cabe destacar las Constituciones de Alemania, España y Portugal. En otros casos, ha sido la jurisprudencia constitucional o la legislación secundaria, la que ha ampliado el concepto tradicional de la libertad de expresión; así, aunque los textos constitucionales permanecen sin alteraciones, el concepto es radicalmente diferente. Este es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos, Francia, Bélgica, Noruega, Suiza e Italia, entre otros. En América Latina muchas Constituciones han incorporado, con diferentes formulaciones, la libertad de información, por ejemplo Brasil, Colombia, Costa Rica y Paraguay. Finalmente, en el plano internacional, debe destacarse la importancia de la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

Nuestro país no ha sido ajeno a este movimiento. Desde 1977, junto con otros artículos de la Constitución y en el marco de la denominada "reforma política", se modificó el artículo sexto constitucional para añadirle diez palabras que dicen: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Esta importante adición suscitó en su momento un amplio debate sobre su contenido y alcance que con el tiempo ha sido aclarado, de tal manera que ahora entendemos con mucha mayor claridad cual es el alcance de esa reforma, misma que hoy consideramos necesario perfeccionar.

En este proceso de interpretación sobre el alcance de la naturaleza jurídica de la adición al artículo 6º constitucional, ha sido crucial la evolución jurisprudencial que sobre esta materia ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, nuestro más alto tribunal, en una decisión rendida con motivo de la investigación en relación con la matanza de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero, estableció que:

"Tal derecho [el de la información] es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuya a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas... asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas falta de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar

libremente en la formación de la voluntad general, incurre en una violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".⁴

En esta decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a la información constituía una garantía individual, pues sin ese supuesto, difícilmente podría haber considerado que los hechos en cuestión constituían una violación a las garantías individuales al ejercer la facultad derivada del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución. En diferentes decisiones, esta interpretación se ha confirmado plenamente⁵, llegando incluso al reconocimiento por parte de la Corte de que su interpretación original, que lo limitaba a una garantía por los partidos políticos, era incorrecta y que se trataba claramente de una garantía individual. Así se desprende de la tesis titulada "*Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente.*"⁶. Como toda garantía, este derecho encuentra algunos límites, tales como "los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros".⁷

Ahora bien, es de crucial importancia precisar que, según la doctrina aceptada, el derecho a la información tiene dos vertientes principales. La primera se refiere a los contenidos relacionados con el derecho a informar y que busca proteger el derecho de toda persona de expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas y opiniones, y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor). Desde esta perspectiva, el derecho a ser informado es una de las vertientes del derecho a la información, pero no lo agota.

La reforma constitucional que ahora se dictamina establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública, pero de ninguna manera prejuzga o limita la facultad del Constituyente Permanente de desarrollar en el futuro aspectos relacionados con el derecho a informar y que no son motivo de la presente reforma.

En otras palabras, la iniciativa que ahora se dictamina desarrolla una de las vertientes del derecho a la información –en particular el derecho subjetivo de tener acceso a la información gubernamental– pero de ninguna manera pretende agotar los contenidos del derecho antes mencionado, pues como ya se argumentó antes, este se constituye por un conjunto de libertades relacionadas cuya expresión constitucional respecto de algunas de estas se encuentra aún pendiente. Vale la pena añadir, en el mismo sentido, que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública que envió el entonces Presidente Vicente Fox Quesada al Congreso de la Unión, esta situación fue reconocida literalmente. Así, se decía que "...es importante destacar que la Iniciativa que ahora presentamos a esta soberanía regula una de las vertientes del derecho a la información, a saber, la del acceso a la información del Estado..."⁸.

III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La promulgación y entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es una de las adquisiciones democráticas más importantes de México en los años recientes. Su vigencia ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los

asuntos importantes para la nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad.

Esa ley se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y niveles de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes equivalentes aprobadas por el resto de los Estados de la República, se han establecido condiciones que mejoran, aunque con deficiencias aún importantes, el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Los avances en la materia son sustanciales: las casi 185 mil solicitudes atendidas hasta esta fecha a nivel federal, los más de 9 mil recursos de revisión desahogados por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y los episodios de apertura en zonas cruciales del estado mexicano así lo demuestran. Los impactos democráticos de la acción de la Ley Federal de Transparencia son muchos y en muy distintas áreas de la actividad estatal: el caso de la masiva transformación de deuda privada en pública dirigida por el IPAB mediante el Fobaproa, el debate entre transparencia y secreto bancario a propósito de los fondos públicos y fideicomisos, el reconocimiento del acceso personal a los expedientes médicos como un derecho irrecusable del paciente, la identificación de los infractores de leyes y reglamentos federales al medio ambiente, a las leyes del transporte, hospitales, etcétera, el conocimiento de las transacciones y contrataciones que hacen las principales empresas públicas del país (como PEMEX), el acceso al expediente del financiamiento del sindicato petrolero, el proceso de toma de decisiones estratégicas en materia de relaciones exteriores, la apertura de los archivos sobre las responsabilidades de la represión política en 1971, el acceso a información de organismos de la sociedad que reciben presupuesto público, la evaluación de la calidad de las escuelas públicas y privadas y un largo etcétera muestra, a las claras, que el acceso a la información es una herramienta socialmente útil, poderosa, indispensable para la democratización de México.

El contenido de la Ley Federal y el proceso de aplicación de la misma tienen un significado profundo que debe subrayarse: hoy, cualquier persona, desde cualquier lugar de la Nación e incluso desde cualquier lugar del mundo, puede preguntar sobre las actividades que realizan las instituciones gubernamentales federales, los resultados que obtienen y la forma en que ejercen sus recursos. Gracias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, miles de mexicanos de diferentes extracciones sociales y de muy distintas ocupaciones cuentan con un instrumento legal para ejercer su derecho a estar informados de los actos gubernamentales y los funcionarios públicos tienen la obligación de difundir información básica de la institución y entregar la información pública que piden los solicitantes, sin ningún tipo de discriminación por condición social, edad, sexo o alguna otra taxativa. Las leyes de transparencia han demostrado que son instrumentos que disuelven privilegios y que por tanto, se constituyen en elementos de igualdad social.

La actual Ley Federal es el resultado de una construcción plural y de una acción legislativa concertada. El compromiso con la transparencia y el acceso a la información ha alcanzado y reforzado un amplio consenso en el ámbito político, social y académico de la Nación. De hecho,

pocos temas de debate interno en el país han permitido tal confluencia de fuerzas políticas y prácticamente la unanimidad en el Congreso de la Unión.

Por otra parte, la Ley Federal abrió el camino para que cada entidad federativa fuera incorporándose paulatinamente en la era de la transparencia y el acceso a la información. En el México democrático y pluralista de hoy, pocos temas han visto un desarrollo legal y cultural tan rápido y tan amplio como el de la transparencia. Desde el año 2002, el país ha cursado una larga ruta de construcción jurídica e institucional en todos los Estados de la Federación.

Sin embargo, el desarrollo del derecho de acceso a la información no ha estado exento de problemas, resistencias y deformaciones. Quizás, la dificultad más importante es la heterogeneidad con la que se ha legislado y con la que se ejerce hoy mismo en las entidades y en las instituciones de la República, una diversidad perjudicial para la práctica de un derecho que es fundamental.

Diversos estudios realizados por especialistas⁹ demuestran la existencia de muchísimos puntos de "falla", donde las leyes de transparencia no cumplen con sus objetivos, se quiebran y se vuelven débiles; una heterogeneidad indeseable se ha instalado en casi toda la República a falta, por así decirlo, de una "guía constitucional" para la construcción del derecho.

Hasta cierto punto, el hecho era previsible, pues se trata de la primera construcción institucional que ocurre en un ambiente de amplia libertad para los Congresos estatales en donde cada uno de ellos, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales, ha determinado el contenido de su legislación en la materia. Es decir, la construcción del andamiaje legal se ha dado por iniciativa de los gobiernos, los legisladores, la política local y de las prioridades institucionales propias, sin que medie ninguna intervención ni injerencia de un "centro" regulador o de la Federación.

La rutina democrática que posibilita pedir información a los gobiernos sin limitaciones, luego de 33 leyes de transparencia en la Federación y los Estados, ha adquirido las más variadas tonalidades, pues los procedimientos y los arreglos institucionales, los límites, la apertura, la tecnología disponible y los documentos accesibles son muy distintos, por lo tanto la pregunta obligada es: ¿Puede un derecho fundamental tener tantas versiones como gobiernos, jurisdicciones administrativas y soberanías? ¿Puede un derecho diferenciar a los mexicanos de modo tan subrayado, dependiendo de la entidad federativa, del lugar de residencia o del nacimiento de una persona?

Gracias al impulso de las universidades y las comisiones o institutos de transparencia locales y el federal, el país ha podido discutir y ventilar esta problemática, en distintos foros públicos, con especialistas, gobernadores, alcaldes, académicos, organismos de la sociedad y con las autoridades locales en materia de transparencia. De ese trabajo nacional, cuyo principal antecedente es la "Declaración de Guadalajara" firmada por tres Gobernadores, emergió un consenso: conviene intentar un segundo impulso, consolidar lo avanzado, al mismo tiempo que se elevan las condiciones y las exigencias mínimas que deben ser cumplidas por todas las legislaciones del país y por la práctica de todos los niveles de gobierno. No una homogeneidad forzada, pero sí un piso mínimo exigible para cualquier gobierno de la democracia mexicana. El curso de esta propuesta cuenta con los siguientes antecedentes:

1. La Declaración de Guadalajara

Al concluir el Primer Foro Nacional de Transparencia Local, celebrado en la capital del Estado de Jalisco, tres Gobernadores, de tres Estados y de tres partidos políticos distintos (Amalia García Medina de Zacatecas, Luis Armando Reynoso Femat de Aguascalientes y José Reyes Baeza Terrazas de Chihuahua), firmaron el 22 de noviembre del año 2005 un importante documento, conocido como la "Declaración de Guadalajara", en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propone una reforma constitucional que incorpore al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, a saber:

Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.

Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.

Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

Asegurar la protección de los datos personales.

Explícitamente, se trata de tomar una ruta que México ya exploró con razonable éxito en materia electoral (cuando en 1996 fueron incorporados a la Carta Magna una serie de mecanismos de control de constitucionalidad y un catálogo de principios y bases obligatorias en todas las legislaciones locales).

Los mandatarios estatales firmantes de la Declaración establecieron el compromiso de difundir la propuesta y promover su adopción entre sus homólogos de otras entidades federativas.

2. XXVII, Reunión ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO)

Con el impulso de la "Declaración de Guadalajara" el tema llegó a la XXVII Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, celebrada en Guanajuato durante el mes de marzo de 2006.

En esa reunión, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) tuvo ocasión de exponer lo siguiente:

"En México el acceso a la información fue engendrado por el consenso de todos los partidos políticos. La Ley Federal de Transparencia tuvo un nacimiento unánime. Este hecho explica su fortaleza y también, su expansión a lo largo y ancho de la República. Aunque no existía

ninguna obligación expresa, hoy, 28 Estados de la República tienen en marcha una ley de transparencia y cuatro más ya la discuten en sus Congresos, precisamente porque estas leyes y este derecho no son el monopolio de ningún partido, ni de ningún gobierno, sino el síntoma de un acuerdo verdaderamente nacional. Por eso la transparencia no se ha quedado como una idea genial de una administración, sino que la hemos convertido en un derecho individual, en una rama de nuestra legislación, al mismo tiempo que en una política pública.

Gobiernos estatales del PRI, del PAN, del PRD y de otros partidos, legislaturas locales, ciudades, capitales, municipios, responden a la exigencia y se incorporan al torrente de esta construcción legal e institucional que ha dejado una huella más profunda y duradera de lo que se preveía hace apenas algunos años, justamente porque se transformó en un derecho y una política asociada a la democratización... No obstante, estamos apenas en el comienzo de un largo camino. Hay que decirlo con todas sus letras: la apertura no ha sido tersa, ni indolora, ni homogénea en nuestro país. Detrás del propósito general de la transparencia, han surgido problemas de diseño institucional, dificultades operativas y visiones jurídicas muy diferentes que al comenzar el año 2006, representan ya todo un tema de la agenda política nacional... El panorama que muestran las 28 legislaciones estatales y la federal misma, es incipiente, incompleto y fragmentario. No podemos hablar aún de un criterio compartido por todas las entidades ni tampoco de una política madura que recorra ya la geografía política del país".

Los 26 mandatarios presentes y seis representantes de gobiernos estatales decidieron dar continuidad a la propuesta de reforma constitucional e inscribirla a la agenda de trabajo de 2006 de la CONAGO.

3. La Iniciativa de Chihuahua

Meses después, la Iniciativa de Chihuahua se hizo pública el 10 de noviembre de 2006 en el marco del Segundo Congreso de Transparencia Local, que tuvo lugar en aquella entidad. El documento fue firmado por los Gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas y se sumaron el Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera, y el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas. En la propuesta, los cinco mandatarios dicen:

"La transparencia y el acceso a la información constituyen la conquista más importante de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del estado y un salto en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Juntos materializan un derecho moderno, que forma parte de la nueva cultura política y cívica de los mexicanos.

Como se sabe, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y han sido aprobadas 28 leyes estatales a lo largo y ancho del país, con mayorías diversas pertenecientes a todas las fuerzas políticas de México. Estos hechos demuestran que la transparencia no se trata de una bandera partidista, sino de un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al estado en todos sus niveles, gobierne quien gobierne y para el largo plazo.

Los Gobernadores que suscribimos esta iniciativa de cambio constitucional estamos convencidos que este tema no sólo es crucial para la calidad de la democracia mexicana sino que constituye una de las oportunidades más importantes, que puede ayudar a recomponer las

relaciones políticas de nuestro país, mostrando la viabilidad de los acuerdos fundadores de nuestro futuro democrático.

Creemos, además, que nada sería más sano para la vida económica, social y política de nuestro país, que el ejemplo de la transparencia se extendiera a todos los niveles de gobierno, para que las entidades federativas y los municipios hicieran crecer este valor democrático con el mismo éxito y a la misma velocidad.

Sostenemos que es una alta tarea nacional desarrollar todo tipo de iniciativas públicas y sociales para hacer avanzar al acceso a la información y la transparencia local. Que los Estados del país deben colocar estos temas como prioridad indiscutible de sus gobiernos, pues el alcance de tales derechos no podrá ser completo sin un entramado legal e institucional en el nivel estatal. Sin esa obra política, los grandes objetivos de la transparencia -el seguimiento puntual de los recursos y de las acciones gubernamentales- quedarían truncos.

Sostenemos que transparencia y acceso a la información son asideros importantes para concretar un nuevo compromiso de las relaciones federales en México, esto es: que las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los Estados de la República deben corresponderse con mayores recursos; en contraparte, que este mayor ejercicio presupuestal debe estar sellado por la transparencia y el acceso a la información.

Transparencia y acceso a la información serían, así, parte medular del nuevo federalismo que buscamos: un federalismo que otorgue más recursos a los gobiernos locales, un federalismo más eficiente, un federalismo con más obligaciones para todos y un federalismo vigilado, evaluado por la propia ciudadanía. Y más que eso: los Gobernadores que suscribimos esta iniciativa consideramos que el acceso a la información y la transparencia son, sobre todo, un derecho fundamental, que no puede multiplicarse ni replicarse en decenas de versiones para su ejercicio. Precisamente porque está en la base de nuestra convivencia democrática, es necesario construir un derecho, ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales por cualquier mexicano, en cualquier lugar, región, estado o municipio del país.

Para avanzar en estos propósitos que, insistimos, no son los de un partido o de un gobierno, sino genuinas tareas de la Nación para toda una generación, proponemos esta reforma constitucional que plasme obligaciones mínimas e iguales de transparencia, a ser cumplidas por todos los gobiernos del país: el federal, el estatal y el municipal.

Al aprobarse la Ley Federal de Transparencia (y no una ley general) las legislaturas y los gobiernos locales adquirieron un compromiso que no puede ser evadido: construir instituciones a la altura de la exigencia nacional.

La iniciativa que sometemos a la consideración de las soberanías estatales y por su vía, al Constituyente Permanente, busca recoger las bases de los consensos nacionales e internacionales sobre los principios mínimos indispensables en la materia y permiten a cada institución del estado, a la administración pública federal, a los otros Poderes de la Unión, a los órganos constitucionales autónomos y a las entidades federativas, construir sobre ellos las mejores condiciones para el ejercicio del acceso a la información.

De manera particular, los principios que en la materia se proponen son los siguientes:

- a) Principio de publicidad sujeta a excepciones por causa de interés público.
- b) Acceso a la información de todos los órganos del estado y los partidos políticos.
- c) Un procedimiento expedito para el acceso a la información.
- d) Un procedimiento expedito para el acceso y rectificación de los datos personales.
- e) Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestal y de decisión.
- f) Prueba de daño y de interés público.
- g) Sanciones administrativas para los servidores públicos.
- h) Obligación de proporcionar información.
- i) La existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.
- j) Protección de la vida privada..."

La idea original, expresada por los Gobernadores, es que la iniciativa fuera presentada en los Congresos de cada entidad participante en la firma, para después presentarla en el Congreso de la Unión desde los Poderes Legislativos locales.

No obstante, por iniciativa de los Diputados Federales presentes en el *Segundo Congreso Nacional de Transparencia Local*, Arnoldo Ochoa González del PRI, Luis Gustavo Parra Noriega del PAN y Aída Marina Arvizu Rivas del Partido Alternativa, se propuso organizar una reunión de trabajo de los Gobernadores firmantes con la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, con el fin de exponer directamente a sus integrantes el contenido de la misma, para iniciar cuanto antes el trabajo legislativo para la reforma del artículo sexto de la Constitución.

La iniciativa de los Gobernadores, conocida como la "Iniciativa de Chihuahua", fue expuesta en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo final al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, bajo las siguientes bases:

La información en posesión de todos los órganos del estado y de los partidos políticos es pública,

La información gubernamental está sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establezca la ley;

La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fije la ley;

Un procedimiento expedito que incluya todas las posibilidades de solicitud (vía electrónica incluida) ante todos los órganos del Estado, federal, estatal y municipal, y los partidos políticos, que permita la emisión de la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por un período igual siempre que existan razones que lo motiven, para que cualquier persona solicite el acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización;

Un procedimiento expedito (vía electrónica incluida) para que cualquier persona solicite acceso o rectificación de sus datos personales en posesión de cualquier órgano del estado o partido político;

Un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables a las solicitudes previstas en las fracciones III y IV de este artículo, que se substancie en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y ante un organismo especializado e imparcial que goce de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Los casos de conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva o confidencialidad de la información, se resolverán evaluando el daño que pudiera causar la difusión de la información o bien, acreditando causas de interés público, según sea el caso;

Se considerará como infracción grave, ocultar o negar dolosamente información pública gubernamental, para efectos de la imposición de las sanciones que establezcan las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

La obligación de todos los órganos del estado de poner a disposición del público y de mantener actualizados sus principales indicadores de gestión, así como la obligación de dichos órganos y de los partidos políticos de proporcionar información sobre sus actividades, a través de medios electrónicos, que procure una adecuada rendición de cuentas;

La existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Federación y las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto, conforme a las bases que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adiciona por medio del presente ordenamiento.

4. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados

El 16 de noviembre de 2006, la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura tomó un acuerdo para su presentación y adopción por el Pleno de la Cámara de Diputados, en el sentido de fortalecer el derecho fundamental de acceso a la información y la transparencia. El acuerdo expone, entre otras consideraciones, el hecho de que "Gobernadores de las principales fuerzas políticas del país han elaborado un diagnóstico y una propuesta para llevar a cabo reformas tendientes a elevar a rango constitucional, obligaciones básicas e iguales en materia de transparencia y acceso a la información".

5. Aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados de la propuesta de la Junta de Coordinación Política

El 28 de noviembre de 2006, se presentó y aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.
4. Que ante el impulso de la sociedad y la conjunción de la voluntad en los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, se expidió en el año 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es -como su denominación lo establece- de carácter federal, es decir, que establece derechos, facultades y obligaciones exclusivamente para órganos federales.
5. Que la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha tenido resultados benéficos importantes para fomentar la eficiencia en la administración pública y la rendición de cuentas, además de constituir un

mecanismo inmejorable para el combate a la corrupción y, por ende, contribuye a la construcción de un estado más democrático y justo en todos los ámbitos de gobierno.

6. Que en las entidades federativas es deseable que las legislaciones en la materia busquen establecer principios fundamentales y generales para lograr una homologación del derecho de acceso a la información y que los particulares tengan garantías en el ejercicio del mismo.

7. Que legislar y fortalecer los instrumentos y mecanismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, otorga a los gobernados herramientas indispensables para llevar a cabo un control social de los órganos del estado y para evaluar a sus gobernantes, contando con elementos objetivos de juicio para hacerlo, además de que genera realmente una ciudadanía responsable y participativa que exige rendición de cuentas a sus gobernantes.

8. Que la protección, respeto y eficacia de un derecho fundamental requiere su fortalecimiento y revisión a la luz de las nuevas experiencias, cambio y evolución de nuestra sociedad.

9. Que a la fecha se han presentado diversas iniciativas por parte de Diputados de diversos grupos parlamentarios, a efecto de ensanchar y perfeccionar el derecho a la información, así como los instrumentos y medios para hacerlo efectivo.

10. Que en fecha reciente, Gobernadores de las principales fuerzas políticas del país han elaborado un diagnóstico y una propuesta para llevar a cabo reformas tendientes a elevar a rango constitucional obligaciones básicas e iguales en materia de transparencia y acceso a la información, misma que es coincidente con la visión que al respecto ha manifestado el órgano responsable de tutelar dicho derecho en el ámbito federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión acuerda avanzar en el análisis de las reformas que fortalezcan la garantía fundamental de derecho a la información buscando promover los consensos que permitan aprobar aquellas.

Segundo. Los distintos grupos parlamentarios manifestamos que es de considerarse la iniciativa plural en materia de transparencia y acceso a la información que han presentado a la opinión pública en días pasados en la ciudad de Chihuahua, distintos Gobernadores de varias fuerzas políticas para impulsar los entendimientos necesarios que logren el establecimiento en nuestra Norma Suprema de principios mínimos y uniformes observables en todo el territorio nacional.

6. Presentación de la Iniciativa de Chihuahua en la Cámara de Diputados

En un evento que contó con la participación de diversos sectores en la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2006, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, José Reyes Baeza Terrazas, en nombre de sus homólogos firmantes, presentó la Iniciativa de Chihuahua a los integrantes de la Junta de Coordinación Política. En la reunión estuvieron presentes integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y legisladores de siete fracciones parlamentarias. También asistieron al evento Comisionados y funcionarios de diez órganos de transparencia y acceso a la información pública en los Estados, representantes de organizaciones de la sociedad civil y funcionarios del IFAI.

En respuesta a la intervención del Gobernador de Chihuahua, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, Diputado Emilio Gamboa Patrón, se comprometió a presentar la Iniciativa ante el Pleno de la Cámara como una propuesta plural de los integrantes de la Junta, dado que se trata de un tema que cuenta con el consenso de todas las fuerzas políticas.

7. Reunión de trabajo con el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados

El mismo 13 de diciembre del 2006, una comisión del IFAI integrada por el Comisionado Presidente del IFAI, la Comisionada María Marván Laborde y los Secretarios Ejecutivo y de Acuerdos del mismo Instituto, fueron invitados por el Diputado Raymundo Cárdenas Hernández, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, a una reunión que tuvo lugar acto seguido del evento celebrado por la Junta de Coordinación Política. En ella, el Diputado Cárdenas conoció la Iniciativa de Chihuahua y fue informado del acuerdo al que se arribó minutos antes con los integrantes de la referida Junta.

El Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales expresó que se trata de "un tema maduro, respaldado por un amplio consenso" y que estaría atento a la presentación formal de la iniciativa y darle al tema la mayor importancia en la agenda de trabajos de la Comisión.

8. Presentación de la Iniciativa en el Pleno de la Cámara de Diputados y envío a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen

El 19 de diciembre de 2006 se presentó en la sesión plenaria de la Cámara de Diputados la Iniciativa que reforma el artículo sexto de la Constitución firmada por los Coordinadores de las fracciones parlamentarias de los ocho partidos políticos, en cumplimiento del compromiso que establecieron los mismos durante la reunión de presentación de la Iniciativa de Chihuahua ante la Junta de Coordinación Política. A partir de esa fecha, la propuesta de reforma constitucional pasó de ser una propuesta de cinco mandatarios estatales a una iniciativa presentada por todas las fuerzas políticas con asiento en la Cámara de Diputados.

9. Iniciativa en la Comisión de Puntos Constitucionales. Dictamen en proceso

El 21 de diciembre de 2006, la Comisión de Puntos Constitucionales celebró una reunión donde, entre otros puntos, sus integrantes analizaron la iniciativa que reforma el artículo sexto de la Constitución. Acordaron incluirla como prioridad en la agenda legislativa del próximo período de sesiones.

10. Reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales

El siete de febrero del año 2007, la Comisión de Puntos Constitucionales organizó una reunión de trabajo conjunta con la Comisión de la Función Pública y con integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República. A la reunión fueron invitados a exponer sus puntos de vista los Comisionados del IFAI y otros expertos nacionales, para enriquecer los argumentos con que cuentan los Diputados que realizarán el dictamen de la iniciativa. El acuerdo central de esta reunión fue la conformación de una comisión especial para elaborar una propuesta de redacción que se apegase a los principios emitidos en la Iniciativa de Chihuahua y recuperase las observaciones de los Diputados presentes y de los especialistas consultados, de tal manera que se contase con una redacción de consenso en los términos legislativos más apropiados.

La comisión de redacción estuvo compuesta por los Diputados César Camacho Quiroz (PRI), Gustavo Parra Noriega (PAN) y Victorio Montalvo Rojas (PRD).

Resumiendo: en el curso de los dos últimos meses del año pasado, la Cámara de Diputados tuvo noticia y acogió la Iniciativa de Chihuahua. Los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política de este cuerpo legislativo recibieron y retomaron en su parte medular dicha iniciativa y la presentaron formalmente ante el Pleno. En el mismo momento de la recepción de la propuesta de los cinco mandatarios estatales, los legisladores expresaron su acuerdo general con los principios que contiene y fueron concientes de la importancia política de hacerla suya en los términos en que fue formulada, dejando la tarea de perfeccionar su contenido al trabajo legislativo de las comisiones responsables de su dictamen. Es decir, la presentación ante el Pleno se hizo cargo del valor que tenía la iniciativa al provenir de cinco mandatarios de la República, al mismo tiempo que reconocía la necesidad de mejorarla desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Las razones que explican la nueva expresión de la iniciativa motivo de este dictamen, obedecen a razones de orden técnico constitucional y al debate que se generó entre los legisladores y expertos, que permitió mejorar el texto originalmente propuesto¹⁰. De ahí la necesidad y conveniencia de formar una comisión redactora que asumiera la tarea de perfeccionar el texto de la Iniciativa.

IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: *la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro.* Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse, solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultar a los gobiernos, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, *toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública*. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones¹⁵. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales.¹⁷ La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por

ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: *operativa* que consiste en la administración responsable con criterios propios; *de gestión presupuestaria* que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación

creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinciones, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a las solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuando un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

5) Fracción quinta. Esta parte de la iniciativa supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá: establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como explicamos, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Finalmente todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.¹⁹

Con tales condiciones se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda este es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar a dudas el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no solo aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de la razones de las decisiones de gobierno.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos; se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

La misma fracción apunta a otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y es que los sujetos obligados cuenten con archivos administrativos actualizados y confiables. En esta materia resulta importante no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen una función distinta y específica. Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información permiten hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además pueden producir información útil, en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones. La federación y las entidades federativas podrán así generar las leyes necesarias, y los municipios los reglamentos de archivos indispensables, para darle vigencia al derecho de acceso a la información.

En resumen: esta iniciativa establece de manera específica la obligación de los órganos e instituciones del estado de contar con archivos administrativos, que documenten sus actividades, faciliten una mejor gestión y finalmente aseguren una adecuada rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que se soliciten.

6) Fracción sexta. La fracción VI de la iniciativa que se dictamina, establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada, por lo que se considerarían incluidos las propias autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, los partidos políticos y otras instituciones de interés público, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones entre muchos otros.

Lo anterior implica que la transparencia del ejercicio de los recursos públicos se extiende en algunos casos -mismos que determinarán las leyes específicas- a las personas físicas o morales, a quienes son entregados los recursos públicos. Si bien dichas personas no se consideran sujetos obligados, la entrega de recursos públicos las sujeta a entregar informes y documentación comprobatoria por cuanto hace al uso y destino de los recursos públicos con los que se vieron beneficiados. Esto permite que el sujeto obligado esté en condiciones de rendir cuentas sobre el otorgamiento que hizo con los recursos públicos.

Por otro lado, esta disposición establece una base constitucional para que la Federación y las entidades federativas, a través de sus órganos e instituciones, regulen los informes y documentos que las personas físicas o morales que reciban recursos públicos, deben presentar para efectos de transparencia y rendición de cuentas.

En este punto, vale la pena recordar que la Iniciativa de Chihuahua y la firmada por los ocho Coordinadores Parlamentarios comprendía a los partidos políticos como sujetos obligados. La inclusión de estas entidades de interés público llevaba, inevitablemente, a la necesidad de enumerar con toda precisión una gran cantidad de figuras, poderes, entidades, órganos u organismos que forman parte del gobierno mexicano o que dependen de él para su financiamiento o funcionamiento, tarea que sería imposible o inadecuado desarrollar desde la Constitución, pues la omisión de alguna figura daría pie a relevarla de las obligaciones de acceso a la información y la transparencia, o en su caso, incorporaría al derecho de acceso a la información a otros entes no necesariamente susceptibles a convertirse ahora en sujetos obligados de este derecho (por ejemplo los sindicatos o las corporaciones privadas).

En este sentido, la iniciativa reconoce que la obligación de rendir cuentas y supervisar el adecuado uso del gasto público corresponde a los sujetos obligados, a través de los diversos mecanismos que establezcan las leyes. En este contexto, por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que el Instituto Federal Electoral, quien es un sujeto obligado, está en capacidad de requerir obligatoriamente a los partidos políticos información que le haya sido requerido por los particulares aún cuando no obre en los archivos del IFE.

De esta manera, la reforma propuesta no exime a los partidos políticos de sus obligaciones de acceso a la información y transparencia, ni a ninguna otra figura de autoridad pública o de interés público. Significa que las leyes que las regulan (por ejemplo el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos; la Ley de Entidades Paraestatales en el caso de los fideicomisos que cobran forma de institución, la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los fideicomisos bajo la forma de contratos, o la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social realizadas por Organizaciones Civiles) deben desarrollar y traducir, en sus peculiaridades específicas, las bases mínimas constitucionales que se proponen con la adición.

7) Fracción séptima. Esta fracción establece que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes en la materia, será sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes. Por ello, esta iniciativa propone que las legislaciones federal y estatales, regulen y definan las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular. La iniciativa quiere evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

8) Transitorios. El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible -luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.

El artículo tercero transitorio tiene una especial relevancia. La gran aportación mexicana al derecho de acceso a la información es la construcción de un sistema electrónico de solicitudes de información que ha posibilitado la presentación de más de 185 mil solicitudes de información en los primeros tres años y medio de vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No se trata solamente de un "correo electrónico", sino de un sistema integral que facilita la comunicación entre el ciudadano y las autoridades, que contabiliza los plazos perentorios establecidos en la ley, que permite la entrega de información de manera expedita y sencilla y que abarata los procedimientos. El sistema hace, por otro lado, público, para todos, los contenidos de las solicitudes y sus respectivas respuestas, al tiempo que permite al ciudadano entrar en contacto con el órgano resolutor en casos de controversia y conocer, por los mismos medios, la decisión de la autoridad especializada respecto de la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada.

Costos de transacción demasiado altos en solicitudes de información, tanto para el solicitante como para el funcionario público, pueden acabar frustrando la implementación y generalización del derecho. Trasladarse hasta la ventanilla de la oficina gubernamental (en muchas ocasiones trasladarse hasta la capital del estado), esperar la atención del personal, entregar o mostrar copia de la identificación, aguardar días para regresar a la oficina pública y solventar los costos de una reproducción documental, hace muy complejo y engorroso un trámite que debería, y de hecho puede, ser expedito, gratuito y sencillo gracias a la tecnología disponible, especialmente el internet. Facilitar al máximo el trámite de acceso y abaratar casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, son bases y procedimientos que este dictamen también considera relevantes.

Ciertamente, alrededor del 20% de la población mexicana tiene hoy acceso a Internet. Sin embargo, ello no es óbice para que se introduzca un sistema al que más y más ciudadanos podrán sumarse en la medida en que accedan a este tipo de instrumentos de comunicación. En todo caso, la obligación de implementar el sistema electrónico no excluye, ni mucho menos, las otras formas de solicitudes: personalmente, en la ventanilla de las dependencias, por vía postal ó a través de un representante legal.

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Otra cuestión de la mayor relevancia para el ejercicio del derecho de acceso a la información en los municipios del país, queda resuelta en este artículo, el cual contempla un plazo de dos años posterior a la entrada en vigor del decreto que modifica el artículo sexto de la Constitución, para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental.

La determinación de la cifra poblacional no es aleatoria: los municipios o demarcaciones territoriales con 70 mil habitantes o más, concentran el 65 por ciento de la población nacional. Este umbral permite incluir a todas las capitales estatales del país, comenzando por la menos poblada, Tlaxcala. Se busca con ello que la mayoría de los mexicanos pueda igualar las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia frente a sus gobiernos, sin que esto signifique desconocer las realidades y las imposibilidades tecnológicas de los ayuntamientos más pobres de México, que lo son, casi siempre, por su escasa concentración demográfica.

Así, con la modificación constitucional que propone este dictamen, el derecho de acceso a la información estaría abriendo otra posibilidad democrática muy importante para el México moderno: el derecho de todos los habitantes a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, así como la obligación de estas para garantizarlo.

En síntesis, la iniciativa que se dictamina supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60, 87 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Notas:

1 Véase Ferrajoli, Luigi. Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia. Editorial Trotta. Madrid, 2006. p. 46.

2 Carbonell, Miguel. "El derecho de acceso a la información como derecho fundamental", en López Ayllón (coord), Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario, IFAI-III UNAM, México, 2006. pp. 3-18)

3 También es relevante mencionar la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública del 31 de julio de 2002, auspiciada por la UNESCO, que considera que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública: 1) es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa; 2) contribuye a la transparencia de la gestión pública, combate la corrupción y la cultura del secreto como práctica y asegura un mayor grado de eficiencia en el manejo de la cosa pública; y 3) garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés público.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo III, junio de 1996, tesis P. LXXXIX/96, p. 513

5 Para una revisión completa de la evolución de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia puede consultarse el trabajo del Ministro José Ramón Cossío Díaz (2002): El derecho a la información y los medios de comunicación en las resoluciones del poder judicial de la federación (1969-2001), México, Documentos de trabajo del Departamento Académico de Derecho del ITAM. También puede verse México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000): El derecho a la información, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (serie Debates) y López Ayllón, Sergio. Democracia y acceso a la información, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, Tesis P. XLV/2000, p. 72.

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo IX, abril de 2000, p. 72. (verificar con Ciscomani)

8 En el análisis de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal el 30 de noviembre de 2001, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Seguridad Pública retomaron la idea de que la Ley sólo regula una de las vertientes del derecho de acceso a la información, es decir la de acceso a la Información del estado, citando al Ejecutivo de la siguiente forma: "El iniciador reconoce que la falta de definición precisa sobre el derecho a la información y la libertad de expresión, impidió que se legislara en la materia. Para precisar el alcance de la propuesta, el Ejecutivo apunta que esta Ley regula sólo una vertiente del derecho a la información, la que corresponde al acceso a la información del Estado". Véase, Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Seguridad Pública, con proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 985-1 de fecha martes 23 de abril de 2002.

9 Existen varios esfuerzos realizados principalmente por organizaciones no gubernamentales para evaluar la aplicación de las leyes de acceso, tanto a nivel federal como estatal. Todas ellas muestran diferencias y asimetrías importantes tanto en la calidad normativa como en la práctica. Entre otros puede verse Villanueva, Ernesto, Gómez Perla y Pacheco, Carolina, Derecho de acceso a la información pública en México. Indicadores legales, México, LIMAC/UCEM/Innovación México/Centro Universitario de la Ciénega/USAID, 2005; Guerrero Gutiérrez, Eduardo y Leticia Ramírez de Alba Leal. "La transparencia en México en el ámbito subnacional: una evaluación comparada de las leyes estatales" en Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario., Sergio López Ayllón (coord), México, UNAM/IFAI, 2006, pp. 81-126; Merino, Mauricio. "Muchas políticas y un solo derecho" en Democracia, transparencia y Constitución.

Propuestas para un debate necesario., Sergio López Ayllón (coord), México, UNAM/IFAI, 2006, pp. 127-156; Cepeda, Juan Antonio y Noriega, Guillermo. "A prueba los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a un año de su funcionamiento" en El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004, pp. 67-89; López Ayllón, Sergio, Arellano, David y Merino Mauricio, Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. México, CIDE-IFAI, 2007.

10 En particular la exposición de cuatro Comisionados del IFAI y del grupo de expertos ante las Comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública y un grupo de Senadores, celebrada en San Lázaro el 6 de febrero de 2007 y el Foro denominado "La Transparencia a la Constitución" en la Universidad Iberoamericana el 30 y 31 de enero

11 En particular la exposición de cuatro Comisionados del IFAI y del grupo de expertos ante las Comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública y un grupo de Senadores, celebrada en San Lázaro el 6 de febrero de 2007 y el Foro denominado "La Transparencia a la Constitución" en la Universidad Iberoamericana el 30 y 31 de enero.

12 "Posición institucional del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ante la Iniciativa de Chihuahua y el proceso de reforma constitucional emprendido por la Cámara de Diputados", Comunicado de prensa, IFAI. 10 de enero de 2007.

13 Merino, Mauricio, Muchas políticas y un solo derecho, en López Ayllón (coord.), Democracia Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario IFAI-IIJ UNAM). 2006, pp. 128, 129

14 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

15 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

16 Véase, Garzón Valdéz Ernesto. Lo íntimo, lo privado, lo público. Cuaderno de Transparencia num. 6. IFAI, México 2005.

17 Véase, Garzón Valdéz Ernesto. Lo íntimo, lo privado, lo público. Cuaderno de Transparencia num. 6. IFAI, México 2005.

18 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IFAI-IIJ UNAM, 2006.

19 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IFAI-IIJ UNAM, 2006.

20 Tal y como señalan Ricardo Becerra y Alonso Lujambio en ¿Porqué constitucionalizar?, en López Ayllón, ibid. pp. 173-197

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Por la Comisión de la Función Pública

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda; realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87, 88 y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

11. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 6 de marzo de 2007, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. El 8 de marzo del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su Colegisladora la minuta de referencia, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LA MINUTA

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho de acceso a la información, por los que se deberán regir la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Esta reforma permitirá garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal sea pública y sólo pueda ser reservada temporalmente de manera excepcional por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, toda vez que existen circunstancias en que la divulgación de la información pueda afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse excepcionalmente de manera temporal. Asimismo, se señala que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro

derecho fundamental: el derecho a la privacidad. En las democracias, por regla general, toda la información pública debe estar disponible para quien la solicite, pero los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a otros entes públicos, como de particulares, tema que la reforma introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no puede estar condicionado; no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En ese tenor la Minuta en estudio establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición.

Asimismo, se precisan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

La Minuta de mérito establece mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; dichos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales. La especialización garantizará que los tomadores de decisiones tengan el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten; con la imparcialidad se pretende asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Un elemento importante de esta reforma es que dota a estos organismos de autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Asimismo, esta Minuta apunta a otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información y es que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En esta materia resulta importante no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen una función distinta y específica.

Establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las legislaciones federal y estatales, para que regulen y definan las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular. Con lo que se pretende que las autoridades del Estado mexicano asuman con pleno conocimiento los valores de la transparencia y del acceso a la información.

Asimismo, esta Minuta establece en su régimen transitorio que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar dentro del año siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

De igual manera se señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

III. CONSIDERACIONES

1. Diagnóstico general.

La H. Cámara de Diputados reformuló y sintetizó la llamada “Iniciativa de Chihuahua”, originalmente elaborada por los gobernadores de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El valor de la Minuta que ahora se dictamina es inocultable por tres razones, toda vez que se trata de una propuesta que:

- Fue elaborada desde las mismas entidades federativas, es decir, se trata de una propuesta que refuerza las obligaciones y las responsabilidades de acceso a la información y transparencia de la Federación, de los propios Estados, municipios y del Distrito Federal. Es una propuesta que universaliza una práctica democrática y que otorga a cada mexicano, a cada persona, el derecho a conocer y acceder a cualquier asunto público.
- Comparten todas las fuerzas políticas de México. Gobernadores postulados por los distintos partidos políticos y legisladores de todas las fuerzas políticas con asiento en la Cámara de Diputados, elaboraron, impulsaron y apoyaron esta iniciativa. Este hecho demuestra que el derecho de acceso a la información y la transparencia expresan un fuerte consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país.
- Pondrá a salvo estos nuevos valores de la democracia mexicana para el largo plazo y para las generaciones futuras. Se trata de convertir en derecho fundamental a una nueva regla de nuestra convivencia social, económica y política. Regla que puede expresarse así: se puede y se debe conocer todas las actividades, decisiones y gastos del Estado nacional, precisamente porque es de todos los mexicanos, porque no pertenece a ninguna facción o partido, porque se conduce con legalidad y porque puede legítimamente justificarse públicamente cada uno de sus actos; en resumidas cuentas, porque los mexicanos quiere un Estado democrático.

La labor de la Colegisladora es encomiable entre otras cosas por su precisión jurídica, por el esfuerzo de resumen de los principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información y porque, mediante un diagnóstico certero, avalado por los mejores especialistas en la materia en México y el

mundo²⁷, alcanza a definir los rasgos más importantes bajo los cuales se deberá ejercer ese derecho en todo el territorio nacional.

2. Objetivos esenciales.

La propuesta de la colegisladora es adicionar un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ellos se desarrollan principios y bases mínimas y universales para construir de manera consistente, coherente y no contradictoria el derecho de acceso a la información en nuestro país.

Dicho de una forma resumida, el decreto que propone la Colegisladora tiene los siguientes objetivos esenciales:

1. Convertir en derecho fundamental, en garantía individual, al derecho de acceso a la información en México.
2. Proteger al derecho de acceso a la información, mediante los mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad.
3. Establecer criterios mínimos (principios y bases), obligatorios y generalizables a todas las leyes de transparencia que se emitan en el territorio mexicano.
4. Establecer el criterio esencial de publicidad de la información y aplicarlo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es decir, que la publicidad de la información sea practicada por todo el Estado nacional mexicano
5. Señalar que las causas de “no publicación” de determinada información en posesión de las autoridades, sólo podrán fundarse por razones de interés público con un carácter temporal.
6. Obligar a las autoridades garantes del acceso a la información a resolver las controversias más difíciles privilegiando la publicidad. En otras palabras, las autoridades del acceso a la información deben conducirse con objetividad y en caso de duda, inclinarse a favor de la publicidad.
7. Establecer que la única gran excepción a la publicidad la constituye el respeto a la vida privada de las personas. Los datos que se refieren a la intimidad de los mexicanos, es la única causal fundamental, permanente y no sujeta a plazo, de reserva de la información que posee el Estado.
8. Propiciar la expedición de una legislación en materia de protección de datos personales que precise los límites entre la información pública y la información que se refiera a las personas físicas, identificadas o identificables, relativa a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, creencias o convicciones, estado de salud, preferencias sexuales u otras análogas que atañan a su intimidad.
9. Definir con claridad que éste es un derecho que se dirime con criterios objetivos (la naturaleza de la información) y no mediante consideraciones subjetivas (quién pide la información, para qué solicita la información, etcétera). En esa medida la identificación, la acreditación de interés jurídico, la firma o huella del solicitante resultan totalmente irrelevantes y por ello, prescindible para el ejercicio del derecho de acceso a la información y al acceso de los datos personales.
10. Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información

²⁷ Véase por ejemplo Banisar, David (2005). Freedom of Information and Access to Government Record laws Around the World, disponible en www.privacyinternational.org. Y López-Ayllón, Sergio (coord). Democracia, Transparencia y Constitución (propuestas para un debate necesario). IJ-UNAM e IFAI. México, 2006.

pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos para este principio aplicables a nivel nacional.

11. Obligar al establecimiento de órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Esto es así porque la experiencia mexicana ha demostrado que el derecho requiere ser apoyado por una autoridad independiente que no sea juez y parte, que sea capaz de resolver las controversias en plazos perentorios y que promueva consistentemente el derecho entre la sociedad y los funcionarios de gobierno.
12. Establecer la obligación legal para el ordenamiento definitivo de los archivos públicos en el país.
13. Asimismo, establecer la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos y de que el cumplimiento de las metas sustantivas de todas las instituciones públicas en el país, sea conocido permanente y públicamente.
14. Señalar que toda entidad u organización, creada con o financiada por recursos públicos, debe hacer público el ejercicio de los mismos. Esta disposición constitucional es particularmente importante porque abre un ciclo de ajuste normativo muy extenso, también en otras leyes distintas a las de transparencia, que sin embargo regulan a instancias que no forman parte de las autoridades que estableces el orden jurídico del Estado nacional: partidos políticos, fideicomisos, organizaciones de la sociedad civil y cualquier otro que recibe recursos públicos. Atendiendo a sus especificidades, estas entidades también deben cumplir con las bases constitucionales.
15. Establecer sanciones para los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones constitucionales y con las leyes de transparencia.
16. Señalar a la Federación y a las entidades federativas, como los ámbitos habilitados para emitir leyes de transparencia y acceso a la información. Al convertirse en un derecho fundamental, en garantía individual, el acceso a la información encuentra su ámbito de regulación en el nivel estatal, no en el municipal, en especial en lo que toca a la resolución de controversias.
17. Obligar a la construcción de sistemas electrónicos para ejercer el derecho de acceso a la información, en la Federación, los estados y los municipios con una población mayor a setenta mil habitantes (Tlaxcala, la capital estatal más pequeña del país).

Las consecuencias de la reforma constitucional serán todavía más vastas y profundas, pues el derecho de acceso a la información quedará inserto en la parte nuclear de nuestra Carta Magna (las garantías individuales). Por ello, la transparencia, como regla democrática, quedará “por encima de intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales. El acceso y el derecho a saber es un bien público que por lo tanto debe contar con una tutela privilegiada en el edificio legal de México”²⁸.

3. Argumentos fundamentales.

3.1 Heterogeneidad indeseable.

El derecho de acceso a la información y la transparencia es producto de la democratización del país, de la globalización económica, de nuestra inserción en la sociedad del conocimiento y de una

²⁸ Becerra Ricardo y Lujambio Alonso. “Democracia, Transparencia y Constitución”, *¿Por qué Constitucionalizar?*, p. 197, IJ-UNAM e IFAI. México, 2006.

exigencia pública nacional e internacional. El arraigo y expansión de estos temas ha tenido un desarrollo excepcionalmente rápido, lo que informa de su absoluta necesidad y de su pertinencia.

Cuando el H. Congreso de la Unión promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), implícitamente decidió también una ruta de construcción legal e institucional que tuvo dos consecuencias fundamentales:

- Por una parte, dio inicio a un movimiento auténticamente nacional que, en tan sólo cuatro años, hizo que todas las entidades federativas legislaran en la materia, dando un paso hacia delante en el régimen de libertades del Estado mexicano y en sus instituciones y mecanismos para la rendición de cuentas.
- Por otra parte, la decisión del H. Congreso de la Unión de emitir una ley de aplicación exclusivamente federal, abrió la puerta a una variedad de versiones estatales y municipales sobre un mismo derecho que –de acuerdo a lo que indica la experiencia nacional en estos últimos cuatro años- no milita a favor de la sencillez, la igualdad, la rapidez ni de la calidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al contrario: lo que tenemos es una indeseable heterogeneidad que atenta en contra de quienes se suponen son los sujetos fundamentales de estas leyes: los solicitantes de información.

Justo por tratarse de un derecho fundamental, el acceso a la información no debe tener modalidades distintas en función de la situación geográfica, del partido que gobierne, de la entidad federativa o del humor del gobernante en turno. No sólo la opinión de expertos²⁹ afirma que es indispensable una reestructuración a escala nacional de la implementación de este derecho: las propias legislaturas estatales se han percatado de las evidencias de diseños normativos e institucionales deficientes, al emitir dos, tres o más veces, reformas legales o nuevas leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Este fenómeno de recurrentes cambios a los plazos, conceptos, principios, diseños institucionales, procedimientos, atribuciones, requisitos, etcétera, es ya común a casi la tercera parte de las entidades del país que han tenido que legislar dos o más veces en esta materia. Este hecho pone de relieve los dos problemas principales de las asimetrías e incongruencias en materia de acceso a la información pública gubernamental:

11. Por ser las leyes de acceso a la información mecanismos útiles para dar seguimiento al origen, aplicación e impacto de recursos públicos, una ley estatal deficiente o un reglamento municipal de mal cuño, no sólo impactan en contra del derecho de los habitantes de esa demarcación sino que se constituyen en un problema de seguimiento y evaluación de toda la nación.
12. La frustración ó desilusión de los ciudadanos en una entidad federativa, debida a una legislación deficiente, milita en contra de la legitimidad y credibilidad del derecho en todo el país. En esas condiciones, la desconfianza de los ciudadanos persiste y no permite acreditar la cultura de la transparencia en el país.

²⁹ Merino Mauricio, *Muchas Políticas y un solo Derecho*, y Guerrero Eduardo y Leticia Ramírez, *La Transparencia en México en el ámbito Subnacional: Una Evaluación Comparada de las Leyes Estatales*, en López Ayllón, "Democracia, Transparencia y Constitución", IJ UNAM e IFAI, México, 2006. También puede verse Villanueva, Ernesto, *et al* "Derecho de Acceso a la Información Pública en México: Indicadores Legales". LIMAC, CUC, USAID, Innovación México, México, 2005.

Por eso, es necesario y urgente que el Estado mexicano en su conjunto aborde la tarea de proporcionar un hilo conductor, un mismo sentido básico al derecho de acceso a la información pública, para que sin importar nivel de gobierno o situación geográfica, cualquier persona tenga exactamente la misma certeza jurídica para ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos en el país.

Las evidencias indeseables de ese fenómeno son numerosas:

- Existen estados donde los organismos encargados de resolver controversias en materia de acceso a la información no son especializados.
- Los plazos para responder solicitudes y para resolver controversias son muy distintos: existen estados en que la autoridad tiene sólo 5 días hábiles para responder una solicitud de información, mientras que en otros se contemplan 30 días naturales. En otras entidades ni siquiera se definen los tiempos de resolución de controversias y muchas más tantas fluctúan de acuerdo a la capacidad de los órganos facultados para ello.
- Algunas leyes estatales imponen requisitos al solicitante que entorpecen el acceso a los documentos públicos. Por ejemplo, en algunos Estados es preciso mostrar algún tipo de identificación, o firmar o imprimir la huella digital en la solicitud de información. Estas disposiciones han imposibilitado la implantación de sistemas electrónicos mediante los cuales puedan hacerse solicitudes, recibir respuestas e interponer recursos de revisión.
- En algunas entidades federativas, las leyes de acceso contemplan que en materia política la información sólo es disponible para mexicanos. Y hay casos en que se restringe el derecho de acceder a información política sólo para ciudadanos de la entidad.
- Para diversas leyes estatales, es preciso habitar en cierta demarcación para solicitar información.
- Las leyes estatales dan atribuciones y ámbitos de competencia muy distintos a los organismos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información. Hay organismos estatales que son autoridad frente a todos los Poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos. Atención especial merecen los partidos políticos, que son sujetos obligados por once leyes estatales

Como se aprecia, el estado de la cuestión hace necesaria una reformulación de la legalidad nacional para garantizar de manera más universal y más coherente el derecho de acceso a la información en todo el país y en todos los órdenes de gobierno. Es por ello que el artículo segundo transitorio de esta Minuta de decreto establece la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto de Reformas al artículo 6° constitucional, expidan nuevas leyes o modifiquen las existentes, en su caso, a fin de ajustarlas a las nuevas bases y principios constitucionales.

3.2. La cuestión municipal.

La iniciativa de reforma al artículo 6° constitucional aprobada por la Colegisladora, reconoce al propio Congreso de la Unión y a las Legislaturas estatales y la Asamblea del Distrito Federal, como los ámbitos habilitados para legislar en materia de derecho de acceso a la información. Esto no quiere decir que los municipios no puedan establecer sus propios reglamentos de transparencia acordes con sus realidades administrativas y financieras, quiere decir que la garantía de un derecho convertido en derecho fundamental, queda bajo la tutela y jurisdicción de los órganos señalados por las leyes estatales. Asimismo, la reforma al artículo 6° supone que los reglamentos municipales no podrán

contradecir ni estar por debajo de los estándares que definen las leyes estatales y por supuesto, de los principios y bases que establece la propia Constitución.

Supone, igualmente, que la última palabra respecto de la reserva y confidencialidad de la información, determinada en primera instancia por los Municipios, será la que dicten los organismos estatales en materia de transparencia.

Son dos razones poderosas las que han impulsado a la Colegisladora a delimitar esa jerarquía: por una parte evitar una perniciosa e impracticable proliferación de autoridades de transparencia en 2,443 demarcaciones municipales y 16 delegaciones en el caso del Distrito Federal; por otra parte, propiciar una mayor coherencia de criterios y de resoluciones de apertura en los territorios estatal y nacional, mediante la existencia de sólo 32 órganos estatales y uno federal.

De esa forma se respeta plenamente la concepción constitucional, según la cual los derechos fundamentales son tutelados por los órdenes jurídicos a nivel estatal y federal; se permite la construcción soberana de legislaciones y autoridades de acceso en los Estados de la Federación y se da libertad a los municipios para desarrollar políticas institucionales y administrativas propias, nunca inferiores a las que señala la Constitución y bajo control de una autoridad estatal.

Es de capital importancia subrayar que serán los Poderes Legislativos estatales los encargados de promulgar leyes y/o reformas legales que establezcan órganos u organismos especializados, y con la necesaria autonomía –operativa, de gestión y de decisión-, para arbitrar las controversias en materia de acceso a la información. Se desprende de ahí que serán estos organismos los encargados de garantizar el derecho de acceso a la información en el nivel subnacional.

Este diseño de consenso dará mayor coherencia al conjunto de instituciones del derecho de acceso a la información. Su creación conforme a las mismas bases permitirá, en el mediano plazo, establecer comparaciones; generar discusiones sobre criterios de apertura informativa o de reserva de la información; disponer de estadísticas equiparables que permitan conocer el estado de la implementación del derecho de acceso a la información en el país; construir una jurisprudencia consistente y armónica, entre otros aspectos relevantes.

Como se ve, la lógica de la reforma no es la homologación que ignora diferencias propias de las entidades ni la merma de atribuciones para los estados: se trata de la construcción de un edificio que permita al país avanzar efectivamente en la consolidación de las instituciones y leyes de la transparencia y el acceso a la información.

3.3. Los partidos políticos.

Un aspecto relevante de la iniciativa se refiere a la precisión de quiénes son, para efectos de la reforma, sujetos obligados del derecho de acceso a la información. La Colegisladora en su dictamen establece que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal o municipal” comprende todo el universo de los sujetos obligados. Aclara en su dictamen que el término “entidad” se refiere a aquellas del sector paraestatal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Aclara sin embargo que el término “entidad” no comprende a las entidades de interés público a las que se refiere el artículo 41 de la Constitución, es decir a los partidos políticos.

Una revisión cuidadosa de los antecedentes de la reforma constitucional que ahora se dictamina muestra que, en el texto original de la iniciativa que se presentó el 19 de diciembre de 2006, a la sesión plenaria de la Cámara de Diputados, firmada por los Coordinadores de los grupos parlamentarios de los ocho partidos políticos, y que retoma el texto de la iniciativa de Chihuahua, propuesta por los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecía en una de sus fracciones que el procedimiento expedito para solicitar información podría interponerse “ante todos los órganos del Estado, federal, estatal y municipal, y *los partidos políticos*” (énfasis añadido). El texto aprobado por la Cámara de Diputados excluye de manera específica a los partidos políticos. Por ello, y para dar claridad al sentido de la reforma respecto de los partidos políticos, se considera necesario abundar en esta cuestión.

Una lectura cuidadosa del texto de la reforma, del dictamen de la Colegisladora, así como de los antecedentes que en la materia existen, tanto legislativos como los que en la materia ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten precisar que si bien por razones de técnica legislativa, y debido a su naturaleza y su especificidad como organismos de la sociedad, no se ha considerado conveniente que los partidos políticos sean sujetos obligados directos del derecho al acceso a la información, ello no obsta para que a través del sujeto obligado en la materia, que son el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, según sea el caso, los ciudadanos puedan tener acceso a la información de los partidos políticos, en los términos que precise la legislación secundaria que al respecto se expida. En otras palabras, los partidos políticos, al no ser autoridad pública, no pueden ejercer del mismo modo y bajo las mismas condiciones las obligaciones de acceso a la información y transparencia, pero deben cumplirla bajo sus propias modalidades porque son sujetos indirectos del derecho de acceso a la información. Los siguientes elementos dan soporte a esta afirmación.

El dictamen de la Colegisladora, al analizar la fracción VI de la reforma, establece con toda precisión que las leyes determinarán la manera en cómo los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, sin importar su naturaleza pública o privada. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los partidos políticos son personas morales, mismas que tienen además la calidad de entidades de interés público, y que son financiados predominantemente por recursos públicos, que le son entregados a través del Instituto Federal Electoral. Esto es reconocido por el propio dictamen de la Cámara de Diputados que dice que se consideran incluidos dentro de la obligación de rendir informes “los partidos políticos y otras entidades de interés público”.

Esta situación no es nueva y de hecho se encuentra ya regulada por la Ley. En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece en su artículo 11 que “Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el periodo de fiscalización respectivo”. El segundo párrafo del mismo artículo precisa además que “cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales”. En otras palabras, la actual Ley Federal ya establece que los ciudadanos podrán, a través del IFE, acceder a la información que sobre el uso de los recursos públicos hagan los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

A mayor abundamiento, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 16 y 18 como facultades del Comité de Información del Instituto y de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, con motivo de las solicitudes de información y los recursos, respectivamente, “requerir a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto, y que no haya sido clasificada por los partidos y agrupaciones políticas como temporalmente reservada o confidencial, en los índices respectivos”. El mismo Reglamento establece en su artículo 28 un procedimiento específico para solicitar información a los partidos y agrupaciones políticas, en particular aquella referida al uso de recursos públicos y privados recibidos, los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes, entre otras. Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información de los partidos políticos, a través del IFE. Así, por ejemplo, la Sala Superior ha discernido que a partir del deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho de asociación política, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos. En este sentido, que los ciudadanos tengan información básica sobre los partidos políticos constituye un prerequisite para el ejercicio de las libertades de asociación y afiliación, y por ello dichas libertades comprenden el derecho de tener información sobre quienes integran los cargos directivos de un partido político. Ello con objeto de que los ciudadanos puedan decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político. La misma Sala Superior ha reconocido que el ejercicio del derecho a ser informado tiene límites, a consecuencia de que deben tomarse en cuenta los intereses nacionales, de la sociedad y el respeto a derechos de terceros. Por ello, el acceso a cierta información de los partidos políticos, como los datos personales de sus afiliados, debería estar restringido, pues su divulgación afectaría los derechos de terceros. Sin embargo, la información requerida, sobre aspectos básicos de un partido político, debe ser pública (véase las sentencias 117/2001, 127/2001 y 128/2001, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 58/2002³⁰)

En otro caso (Expediente SUP-JDC-042/2004) la Sala Superior ha establecido que “todo ciudadano mexicano, en ejercicio de su derecho de voto, de asociación y participación política, tiene el derecho de estar informado acerca de quienes integran los cargos directivos de los partidos políticos nacionales, al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, quedando comprendidos, entre otros, los sueldos y prestaciones que perciben sus cuadros directivos, la conformación de su estructura política, así como sobre los procedimientos efectivamente seguidos en determinado momento para la integración y renovación de tales órganos, atendiendo también a la naturaleza pública del registro correspondiente que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a la facultad de vigilancia sobre ingresos y egresos de los partidos políticos que lleva a cabo dicho Instituto a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas”. En la misma sentencia el Tribunal razonó que “no es óbice...el que la Ley de Transparencia no contemple

³⁰ Derecho a la información en materia político electoral. Alcances jurídicos de la prerrogativa de los ciudadanos para conocer datos que obren en los registros públicos relativos a los partidos políticos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, pp. 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

como sujeto obligado a los partidos políticos nacionales...máxime que en este caso la solicitud de información no está dirigida directamente hacia un partido político, sino hacia un órgano federal autónomo como es el Instituto Federal Electoral, quien por las facultades legales que ejerce, tiene acceso a la información relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos.....”

De este modo, en la interpretación que el Tribunal ha hecho en materia de acceso a la información ha sido claro en considerar que este derecho está claramente constituido como un derecho fundamental, y es una condición necesaria para el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos. Por ello, cualquier persona puede solicitar a las autoridades electorales la más amplia información sobre la vida de los partidos políticos, teniendo esta la obligación de entregarla, sea porque obre en sus archivos, o mediante una petición expresa a los partidos políticos que son los depositarios de esta información.

En otras palabras: los partidos políticos, ya son sujetos obligados, si bien indirectos, de las leyes de transparencia (de la federal y de las locales); atendiendo a su especificidad, al hecho de que no son autoridades públicas, han de ejercer sus obligaciones de transparencia y el acceso a la información de un modo distinto que atienda su especificidad; y esa manera diferente de ejercer el derecho, ha de ser regulada por sus leyes específicas, en este caso con los Códigos Electorales de la Federación y de los Estados de la República.

A mayor abundamiento, la expectativa social y ciudadana de que los partidos políticos queden obligados en la Ley Suprema a rendir los informes que les reclame la ciudadanía, con las reservas legalmente determinadas, se corresponde con la elevada consideración que la Carta Magna del país les reconoce para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, las que los ubica en el régimen político no solo como entidades de interés público, sino a la par de los demás autorizados para ese efecto: el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de los integrantes de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Procurador General de la República.

Lo anterior significa que los partidos políticos son instituciones integrantes del régimen constitucional, por lo que al lado de sus prerrogativas, que garantizan su participación representativa, están igualmente investidos de obligaciones y responsabilidades que aseguran su presencia democrática. De allí que la información que les reclame la ciudadanía, en orden a la transparencia con la que deben conducirse las instituciones republicanas, debe estar disponible en todo tiempo, considerando desde luego que no constituya una intromisión injustificada en la vida interna de los partidos y sin que se ponga en riesgo la información estratégica de su acción política y electoral.

En síntesis, es perfectamente clara la intención del Constituyente Permanente de reconocer el derecho de los ciudadanos de informarse respecto del uso que de los recursos públicos hagan los partidos políticos, así como de otros aspectos relevantes de la vida de estas instituciones, bajo los mismos principios de reserva o confidencialidad que puedan ser aplicados.³¹ La única peculiaridad es que este

³¹ En este mismo el dictamen de la Cámara de Diputados dice al respecto: “De esta manera, la reforma propuesta no exime a los partidos políticos de sus obligaciones de acceso a la información y transparencia, ni a ninguna otra figura de autoridad pública o de interés público. Significa que las leyes que las regulan (por ejemplo el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos; la Ley de Entidades Paraestatales en el caso de los fideicomisos que cobran forma de institución, la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los fideicomisos bajo la forma de contratos, o la Ley de Fomento a las Actividades de

derecho no se ejercerá de manera directa ante los partidos políticos, sino que deberá realizarse ante la autoridad electoral correspondiente. Las leyes secundarias, sea mediante una reforma a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes estatales en la materia o bien al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los códigos estatales, tendrán que establecer los procedimientos más detallados que permitan el ejercicio efectivo de este derecho.

4. La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados.

Como se ha dicho, el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.

Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las “pruebas de daño y de interés público”. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla “mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado”. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal³².

5. Régimen transitorio.

La Minuta de mérito establece en su régimen transitorio para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal expidan las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realicen las modificaciones necesarias, a más tardar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, plazo que estas comisiones unidas consideran razonable si se considera que todas las entidades ya cuentan con una ley. En todo caso, el incumplimiento de este plazo, podría dar lugar a una controversia por omisión legislativa.

Asimismo, establece que Federación y las entidades federativas deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere la Minuta, a más tardar dentro de los dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras coinciden con lo anterior, toda vez que el IFAI cuenta ya con la tecnología requerida para hacer funcionar un sistema remoto de acceso a la información, en consonancia con las particularidades de cada una de las leyes que se emitan en los estados, tecnología

Desarrollo Social realizadas por Organizaciones Civiles) deben desarrollar y traducir, en sus peculiaridades específicas, las bases mínimas constitucionales que se proponen con la adición.

³² López-Ayllón, Sergio, “Democracia, Transparencia y Constitución”. *La constitucionalización del derecho a la información*, IJ-UNAM e IFAI. México, 2006.

que además ha puesto a disposición sin costo alguno para los gobiernos que así lo han decidido, lo que representaría un ahorro neto para las entidades federativas y un mecanismo de fácil acceso para los solicitantes de información. De esta manera se hace absolutamente viable la construcción de una plataforma nacional de acceso a la información pública gubernamental en todas las entidades del país.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, por lo que comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente PROYECTO DE

DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTICULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete.

PANAMÁ

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:
- Estado miembro que corresponda: **Panamá**
- Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario,: **Flor Ortega**
- Título/cargo: **Coordinadora por Panamá de la Alianza**
- Organismo/organización: **Consejo Nacional de Periodismo**
- Dirección postal
- Número de teléfono: **214-4930**
- Correo electrónico de persona(s) que contesta(n) **fortega@cableonda.net**
- Página web del organismo/organización: <http://www.cnppanama.org>

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas. **Sí existe ordenamiento jurídico, pero no es muy efectivo.**
2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas. **No.**
3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?
4. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos? **La Ley establece la obligatoriedad de los funcionarios para ese fin. Contribuye en alguna medida a ese propósito, la obligación que establece la ley de publicar en el nodo de transparencia todas las transacciones, salarios y disposiciones que efectúen funcionarios del gobierno y que utilicen recursos públicos.**
5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

6. **Habeas Data es el recurso con el que cuenta. Pero en general el ciudadano debe apoyarse en la defensoría del pueblo. Esta es una práctica cotidiana, para que esa institución realice la petición a la Corte.**
7. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones? **La ley contempla sanciones de tipo administrativo para quienes no cumplan, pero en la práctica, no hay quién haga efectiva tal disposición, de modo que el ciudadano se ve ordinariamente muy afectado por estos incumplimientos.**

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.
 - i. **El gobierno panameño ha instituido la práctica de realizar compras vía Internet, con el fin de que los ciudadanos conozcan, aunque solo parcialmente, quiénes brindan los servicios y a qué costo; a través de la Secretaria Anticorrupción el ciudadano puede presentar sus quejas cuando determinados funcionarios no cumplen plenamente las disposiciones legales; también ha establecido las consultas públicas como un mecanismo, que tiene poco efecto, porque las convocatorias se hacen de manera casi sorpresiva y una vez realizadas, las opiniones del ciudadano casi nunca son tomadas en cuenta.**
2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.
3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:
 - a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada
 - b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud
 - c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios.
 - i. **La solicitud de información es un procedimiento muy sencillo, aunque el ciudadano debe saber a quién dirigirse y cómo solicitarla. Este desconocimiento impide que las solicitudes se atiendan, debido a fallas en la forma.**

4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:
 - a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información
 - b. tipos de información pública no reservada o confidencial
 - c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición
 - d. formatos en los que se suministra la información requerida
 - i. **En Panamá, las oficinas públicas no cuentan con un manual para este fin, solo tienen a su alcance la ley 6 de 2002, que establece con toda claridad cómo se deben atender las solicitudes de los ciudadanos, tiempo para responder y forma de presentación de las solicitudes, así como el tipo de información reservada.**
5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?
 - i. **Cada institución pública debe ofrecer en su página de Internet y en el nodo de transparencia de la Defensoría del Pueblo, información relevantes sobre las planillas, posiciones, compras y adquisición de bienes y servicios, asesorías, consultorías, proyectos, convenios con organismos internacionales, etc. Ahora con <http://www.panamácompra.gob.pa> se tiene una nueva herramienta de transparencia. No obstante, la ciudadanía se ve sorprendida con transacciones millonarias que no están en la red.**
6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?
 - i. **Algunas ONGs han tenido un papel destacado en el tema de transparencia, pero no son constantes. Las acciones emprendidas no son sostenidas. Su accionar ha sido importante en el tema de los Magistrados de la Corte, en el tema Electoral y de partidos políticos y los subsidios que reciben, en la defensa de temas ambientales, pero muy ocasionalmente.**

V. Parte Tres: Información Adicional

1. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?
2. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

En Panamá, el periodista Rafael Pérez Jaramillo ha realizado dos estudios sobre el uso de la Ley de acceso a la información pública, lo cual nos parece que es el único aporte objetivo que se tiene sobre el tema. El primero está en la página del CNP: <http://www.cnppanama.org> Y el segundo está por editarse.

PERÚ

**CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

- Por favor incluya la siguiente información en una carátula que acompañe sus contestaciones:
- Estado miembro que corresponda: **PERÚ**
- Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario: Javier Casas y Ricardo Corcuera
- Título/cargo: abogados
- Organismo/organización: Instituto Prensa y Sociedad
- Dirección postal: Calle Sucre 317 Barranco, Lima 4.
- Número de teléfono: 2473308
- Correo electrónico de persona(s) que contesta(n): jcasas@ipys.org y rcorcuera@ipys.org
- Página web del organismo/organización: www.ipys.org

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

13. **¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.**

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

El Perú cuenta con una ley y un reglamento, a través de los cuales se regula este derecho y se desarrolla un procedimiento para poder ser ejercitado. Estas normas son la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, publicada el 03 de agosto del 2002, y el Reglamento de la Ley, aprobado a través del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado el 07 de agosto del 2003.

A los pocos meses de ser publicada la Ley N° 27806, se publicó la Ley N° 27927, mediante la cual se mejoró el régimen de excepciones que establecía la ley 27806. Por ese motivo, el 24 de abril del 2003 se publicó el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, es decir, la integración en esta norma de las modificaciones posteriores.

En Perú la forma de garantizar el respeto de este derecho es la acción judicial de hábeas data, ante los jueces civiles en primera y segunda instancia, y ante el Tribunal Constitucional en última instancia.

14. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Ley de los Derechos y Control Ciudadanos, Ley N° 26300 (publicada 03 de mayo de 1994), a través de la cual se reconocen y regulan mecanismos de participación y control ciudadano como la iniciativa legislativa, la iniciativa de reforma constitucional, la revocatoria y remoción de autoridades, la demanda de rendición de cuentas, y el referéndum.

Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658 (publicada el 30 de enero del 2002), cuyo objetivo es establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones y sus instancias. En ese sentido, se dispuso la obligación del Estado de promover y establecer mecanismos de control para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, y el derecho de los ciudadanos de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado.

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27867 (publicada el 18 de noviembre del 2002), a través de la cual se señala que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros principios, por los principios de Transparencia y Gestión Moderna y Rendición de Cuentas. Además, se señala que uno de los mecanismos para que los gobiernos regionales rindan cuentas a la ciudadanía, son las Audiencias Públicas.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (publicada el 27 de mayo del 2003), a través de la cual se establecen varios mecanismos de participación ciudadana, como el Cabildo Abierto y la participación a través de Juntas Vecinales.

Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056 (publicada el 08 de agosto del 2003), cuyo objetivo es establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la ciudadanía en el proceso de programación del presupuesto público. En ese sentido, se reconocen mecanismos de vigilancia ciudadana como el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de capacidades, que consiste en capacitaciones a la

ciudadanía para que ésta pueda realizar una labor efectiva en los procesos de programación y vigilancia participativa.

- 15. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?**

Al existir un procedimiento, dejamos de responder esta pregunta.

- 16. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?**

El artículo 22 de la Ley N° 27806 establece la obligación del Ejecutivo de recabar de todas las entidades públicas la relación de solicitudes de información pública atendidas y no atendidas. El Ejecutivo tiene la obligación de rendir cuentas ante el Congreso cada 31 de marzo sobre esta evaluación.

- 17. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?**

En la vía administrativa el procedimiento contempla el recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que denegó la entrega de la información o lo hizo de manera insatisfactoria.

Artículo 11°.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

e) En los casos señalados en los incisos c)³³ y d)³⁴ del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla. (Las notas de referencia son mías)

En la vía judicial el artículo 11 de la Ley 27806 deja al ciudadano la posibilidad de accionar por la vía del proceso contencioso administrativo, o por el proceso constitucional de hábeas data, ante la respuesta insatisfactoria o negativa de la entidad.

El proceso de hábeas data es regulado por el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) y su finalidad es proteger el derecho al acceso a la información pública.

³³ Denegatoria de la solicitud de información.

³⁴ Falta de respuesta en el plazo legal.

El proceso contencioso administrativo es regulado por la Ley N° 27584 y busca la nulidad del acto administrativo firme mediante el cual se negó el acceso a información pública o se respondió de manera insatisfactoria.

- 18. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos?. ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?**

En el artículo 4° de la Ley N° 27806 se señala que aquel funcionario que incumpla lo dispuesto en la norma, serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

- 13. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.**

No se conoce una estrategia, plan, programa o política del Estado para promover el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

- 14. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.**

La Ley N° 27806 deja este tipo de estrategia a la decisión política de cada jefe de entidad pública. Por ejemplo, el ministerio de Salud ha creado una oficina encargada de evaluar el cumplimiento de la Ley N° 27806 por los funcionarios.

La Defensoría del Pueblo es la única institución pública que se preocupa por difundir las obligaciones derivadas de la Ley N° 27806 entre los funcionarios de la administración.

Las rendiciones de cuentas que hace el Ejecutivo al Congreso cada año no se realizan sobre la base de una evaluación metodológica. Se trata de una consolidación de las cifras que envían las entidades públicas.

- 15. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:**

- a. **Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada**
- b. **Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud**
- c. **Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios**

La ley peruana permite obtener copias de documentos y ver documentos.

Para pedir copias de documentos, los canales que acepta la ley son todos aquellos que permitan iniciar un procedimiento administrativo, en la medida de las posibilidades materiales de cada entidad pública. En ese sentido quedan excluidos, por ejemplo, los pedidos orales que no pueden ser registrados en un documento escrito. El requirente debe pagar el costo de reproducción.

Los requisitos que señala el reglamento de la Ley N° 27806 para los pedidos de información son los siguientes:

- Nombres y apellidos completos
- Expresión concreta y precisa de la información que se solicita
- Firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar imposibilitado de hacerlo
- Número del Documento Nacional de Identidad, salvo en los casos de menores de edad
- Domicilio
- Teléfono o correo electrónico
- Oficina que posee la información

El procedimiento para ver documentos no está regulado. En este caso sí podría admitirse un pedido oral, pues la ley exige la satisfacción inmediata de este derecho.

16. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

- a. **oficinas públicas obligadas por ley a entregar información**
- b. **tipos de información pública no reservada o confidencial**
- c. **tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición**
- d. **formatos en los que se suministra la información requerida**

Las iniciativas para elaborar documentos como manuales de instrucción, depende del jefe de cada entidad. La ley peruana establece la obligatoriedad de nombrar a un funcionario responsable de entregar información pública, los supuestos exclusivos de clasificación de la información (cuyas categorías son: secreta, reservada y confidencial) el plazo de entrega de la información (7 días hábiles), y la forma que debe cumplir toda respuesta satisfactoria (por escrito y en caso de negativa remitiéndose necesariamente a uno de los supuestos de clasificación).

17. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

Sistemas electrónicos de procesamiento de datos

No existe un sistema electrónico de procesamiento de datos uniforme en todas las entidades públicas. Normalmente, según la jerarquía de la entidad pública, el sistema va variando. Es común ver un buen sistema de procesamiento de datos en las oficinas del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales y de algunas municipalidades de la capital. Sin embargo, si acudimos a otras oficinas de estas mismas entidades, es casi seguro que el sistema será deficiente o al menos, muy inferior a los anteriores.

Medios para transmitir información

El medio electrónico estándar para transmitir información es el Internet.

A través de la Ley N° 27806 se estableció la obligación de las entidades públicas de contar con una página de Internet que contenga la información señalada en la norma, referida a las finanzas y gestión de las entidades públicas, así como a las actividades de sus principales autoridades. Por otro lado, a través de su Reglamento, se estableció como uno de los medios válidos para solicitar y proporcionar información, el correo electrónico.

18. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

A partir de nuestra propia experiencia, y de la que observamos de otras organizaciones civiles, el rol de la sociedad civil es importante para:

- Alentar a las entidades públicas a incorporar mejoras a través del realce de sus logros.
- Apoyar mediante ayuda técnica a las entidades públicas a diseñar, implementar y autoevaluar mejoras.
- Monitorear el comportamiento de los funcionarios de las entidades públicas y hacer visibles los resultados.
- Litigar contra entidades públicas ante restricciones graves al ejercicio del derecho

IV. Parte Tres: Información Adicional

21. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

Debe revisarse los informes elaborados por la Presidencia del Consejo de Ministros y presentados al Congreso de la República anualmente.

22. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

No.

REPUBLICA DOMINICANA

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07)]

(Documento presentado en la sesión de la Comisión del día 15 de noviembre de 2007)

I. Información General:

A) Estado miembro que corresponda
República Dominicana

B) Nombre(s) de persona(s) que contesta(n) el cuestionario,
Lic. Carlos E Pimentel F

C) Título/cargo
Encargado del Programa de Transparencia de la Gestión Pública

D) Organismo/organización
Participación Ciudadana.
(Capítulo Nacional de Transparencia Internacional)

E) Dirección postal.
C/ Wenceslao Álvarez No. 8, Santo Domingo, República Dominicana.

F) Número de teléfono.

809-685-6200

G) Correo electrónico de persona(s) que contesta(n)

c.pimentel@pciudadana.com

H) Página web del organismo/organización.

<http://www.pciudadana.com>

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

19. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o

disposiciones? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Si, en el país existe un ordenamiento jurídico que regula el acceso a la información, El trece (13) de abril año 2004, fue aprobado en el Congreso Nacional la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación que fue promulgado por el Decreto 130-05, el 25 de febrero del 2005.

Este marco normativo expresa algunas debilidades o limitaciones, dentro de las cuales se puede señalar que el mismo no previó la constitución de un órgano rector que vele por la plena implementación de la norma.

Hasta el surgimiento de la Ley 200-04 el Derecho de Acceso a la Información Pública, estaba consagrado en varias normas, en primer lugar el artículo 8 numeral 10 de la Constitución de la República expresa “Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional”.

20. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, describalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

Si varios.

1. Ley 120-01 que crea el Código de Ética del Servidor Publico.
2. Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Publica y el decreto 130-05 que aprueba su reglamento.
3. Decreto que 39-03 que crea las Comisiones de Auditoria Social.4. Decreto 149-98 que Crea las Comisiones de Ética Publica.5.
- Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.
6. Ley 567-05 de Tesorería Nacional.
7. Ley 6-06 de Crédito Público.
8. Ley 5-07 Sistema de Administración Financiera del Estado.
9. Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas.
10. Ley 82-79 y Decreto 287-06 que obliga a los funcionarios a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio.

11. Ley 10-07 que Instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la Republica.
12. Ley No. 423-06 orgánica de Presupuesto
13. Ley de Contabilidad Gubernamental No. 126-01
14. Ley No. 498-06 del Sistema de Planificación e Inversión Publica.
15. Ley No. 5-07, Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.
16. Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda No. 494-06.17.
17. Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

- 21. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?**

No Aplica, por que el país cuenta con la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica.

- 22. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?**

La ley estable recursos administrativos, y de amparo y prevé sanciones de tipo penal, para el funcionario que se constituya en un obstáculo para el acceso a las informaciones

- 23. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?**

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto que aprueba su Reglamento, establece recursos administrativos y jurisdiccionales que garantizan el acceso de la ciudadanía a las informaciones publicas. Como son los señalados a continuación>

• **CAPÍTULO IV**
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

Artículo 26. El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

Párrafo I. Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.

Párrafo II. Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, existe el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que esta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitada.

- **RECURSO JERÁRQUICO ANTE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**

Artículo 27. En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información, podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitada.

RECURSO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 28. Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.

- **RECURSO DE AMPARO**

Artículo 29. En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

Párrafo I. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en la que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.

Párrafo II. Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate.

24. **¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a**

documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

EL CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, en su Artículo 30, establece que El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos (2) años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco (5) años

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

- 19. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.**

La Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, del gobierno tiene elaborado el PLAN ESTRATÉGICO DE ÉTICA, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (2005-2008) y en su pilar de Acción 6 lo refiere a la INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA UNA GOBERNABILIDAD ÉTICA, designado al Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE). Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. OPTIC. Pro-Reforma., responsable de su aplicación.

Dentro de sus Objetivos de corto y mediano plazo señala que deben poner en marcha la vigencia real de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su META A, plantea la necesidad de Constituir Oficinas de Acceso a la Información en cada una de las secretarías de Estado, eligiendo a sus responsables por concurso público abierto y participativo, y del máximo nivel académico y de excelencia. El Indicadores: establecido es i) Diagrama de funcionamiento de la Oficina de Acceso a la Información. ii) Diseño del perfil de recurso humano necesario para ser nominado como responsable. iii) Elaboración de la convocatoria y reglamento del concurso de selección.

Los Resultados intermedios son: i) Convocatoria a las áreas respectivas del Estado para realizar talleres de capacitación en la aplicación de la normativa. ii) Realización de una Jornada Nacional que concientice sobre el tema y difunda la potestad de la norma. iii) Diseño de una estrategia tecnológica que soporte instrumentalmente el proceso en cada Oficina.

De manera periódica la comisión de ética rinden un Informe de rendición de cuenta, no obstante somos de opinión de que el país el gobierno no cuenta con una metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento precisa para medir el impacto del plan y políticas en el ejercicio de este derecho.

20. **¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.**

No, conozco la existencia de una estrategias, clara precisa, por parte de la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública.

21. **¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:**

El de la Ley de Acceso a la información el CAPÍTULO II, refiere al Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Información y Acceso A las Informaciones, y en el Artículo 7 señala que La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;

En esta aspecto debemos señalar que el Reglamento de Aplicación, preciso en cuanto a claro que bajo ninguna circunstancias la no expresión de las motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, puede ser una causa para negar el acceso.

Es por eso que el CAPITULO III Del Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, se presentan aspecto en cuanto a La Solicitud o procedimiento de solicitud que a claran la situación de confusión. Ver

- **ARTICULO 13.-** La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita, ante la OAI de la dependencia en la que se presume se encuentra la información correspondiente, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la LGLAIP.

En caso de que el solicitante no sepa escribir, la OAI deberá llenar por él el formulario de solicitud, debiendo aquél suscribirlo con alguna señal que lo identifique.

Las OAI deben entregar a todo solicitante un acuse de recibo de su requerimiento.

- **ARTICULO 14.-** Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o jurídica, deberá acreditar legalmente dicha representación.

- **ARTICULO 15.-** La descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los términos del Artículo 7 inciso d de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que obtenga.
- **ARTICULO 16.-** Para realizar una solicitud de acceso a la información, el requirente debe presentar su petición ante las OAI de cada uno de los organismos, instituciones y entidades obligados conforme el Artículo 1 de la LGLAIP.

Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la OAI correspondiente.

Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, el RAI del cual depende la OAI receptora deberá enviar la solicitud, dentro de los tres días laborables de recibida, al organismo, institución o entidad competente para la tramitación, y comunicar el hecho al solicitante, brindándole a éste el nombre y datos de la institución a la que hubiera sido remitida la solicitud.

En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones taxativamente previstas en la LGLAIP, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada

No existe diferencia de procedimientos según el tipo de información solicitada

b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud

No existe diferencia de procedimientos según la dependencia pública a la que se remite la solicitud

c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios.

El grado de entendimiento de uso y reclamo, aun no tenemos formas para medirlo a ciencia cierta, no obstante tenemos la percepción que la ciudadanía necesita mayores niveles de capacitación para poder ir apropiándose de su

derecho de acceder a las informaciones publicas, por lo que se hace urgente el impulso de campanas y acciones de capacitación para ir mejoran esas condiciones.

22. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información

El Artículo 1 de la Ley de Acceso senala que Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines;
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;
- h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

b. tipos de información pública no reservada o confidencial

El derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la ley, sea por interés publico preponderante o interés privado preponderante.

La ley de acceso en su Artículo 6. señala que “La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute

presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control”

Se considerará como información, a los fines de la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DECRETO QUE APRUEBA SU REGLAMENTO, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición

Toda solicitud de información requerida por cualquier persona, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de prórroga excepcional

d. formatos en los que se suministra la información requerida

La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración.

23. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

24. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

Entiendo que las organizaciones de la sociedad civil, deben jugar un rol importante y poder así contribuir con la adopción y implementación de normas que garanticen este derecho, de la siguiente forma.

1. Impulsado un marco legal existente, garantizan su aplicación, y sugiriendo y aportando para su modificación a los fines de la

constitución del órgano rector que vela por su implementación, y promoviendo una reforma constitucional que haga mas explicito este derecho.

2. Apoyo a las instituciones gubernamentales para la capacitación de funcionarios públicos.
3. Desarrollando procesos amplios y masivos de capacitación a ciudadanos y ciudadanas, para que conozcan su derecho de acceso a la información y creando las condiciones para promover pedidos de información y así la demanda de la ciudadanía de información, puede presionar a la oferta brindada por el Estado, contribuyendo con el impulso de las estructuras institucionales que garantizan el derecho.
4. Desarrollado Observatorio Ciudadanos de Monitoreo a la Implementación de las Ley de Acceso, para producir propuesta y recomendaciones.
5. Apoyando a los ciudadanos y ciudadanas en procesos de litigios, brindándole asesoría y asistencia legal por el Derecho a la Información Pública.

IV. Parte Tres: Información Adicional

23. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?

Si,

Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

Ley no. 82, del 16 de diciembre de 1979 que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. (G.O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979).

24. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

RECOMENDACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

RECOMENDACIONES INICIALES DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE MEJORES PRÁCTICAS EN EL TEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las organizaciones no gubernamentales miembros de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información identificaron algunas **acciones recomendables en cuanto a la aprobación, uso e implementación de normas referidas al acceso a la información pública** en la pregunta final sobre el rol de la sociedad civil en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y la consolidación de la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país.

Estas recomendaciones comprenden las siguientes acciones generales las cuales requieren, sin embargo, una mayor descripción y un análisis más profundo en cuanto a su aplicación, alcance y efectividad:

1. Asegurar la participación activa de la sociedad civil en el debate público de la promoción del derecho al acceso a la información pública y en la redacción de proyectos de ley u otras normas legales.
2. Generar iniciativas de intercambio de experiencias y lecciones aprendidas en países con legislaciones vigentes.
3. Conformar coaliciones pro acceso entre diversos actores de la sociedad civil para facilitar el proceso de cabildeo, consultas y consenso legislativo.
4. Emplear mecanismos de observación y seguimiento a las decisiones y acciones legislativas, en especial durante el proceso de cabildeo de un proyecto de ley.
5. Impulsar reformas legislativas necesarias para hacer explícito el derecho al acceso a la información pública en las Constituciones Nacionales, así como promover reformas necesarias en las vigentes legislaciones de acceso.
6. Desarrollar constantes campañas de sensibilización con la ciudadanía y funcionarios sobre el derecho de acceso a la información pública, destacando los beneficios de la transparencia gubernamental para los servidores y gestiones públicas, y las bondades del acceso en la toma de decisiones ciudadanas.
7. Consolidar la capacitación estratégica y sistemática de los funcionarios públicos en el marco de una política pública general de implementación del acceso a la información.

8. Apoyar a las entidades públicas en el diseño, implementación y auto-evaluación de mejoras operativas para garantizar el derecho de acceso a la información pública.
9. Crear las condiciones para promover la demanda de información por parte de la ciudadanía, a fin de presionar la oferta brindada por el Estado.
10. Emplear procesos de control ciudadano de los procesos de implementación y cumplimiento de normas de acceso a través de monitoreos y estudios de valoración e impacto objetivos y estadísticamente irrefutables que aporten diagnósticos realistas sobre obstáculos, limitaciones, logros y desafíos de las entidades públicas en su obligación de garantizar el acceso a la información pública. De estos monitoreos se pueden producir propuestas y recomendaciones para el Estado.
11. Efectuar metódicamente solicitudes estratégicas de información en conjunto con varios actores de la sociedad civil para promover la demanda de información y evaluar la respuesta gubernamental.
12. Brindar asesoría y asistencia en el derecho a la información pública a la ciudadanía.
13. Desarrollar campañas de litigio estratégico contra entidades públicas en casos de restricciones o faltas graves al ejercicio del derecho.
14. Incluir en los pénsum de la educación secundaria y superior la enseñanza del derecho a la información pública, en especial en las facultades de derecho, periodismo y otras afines.
15. Aprobar leyes complementarias al acceso a la información pública, como la Ley de Habeas Data y Ley de Archivos para normar la protección de datos personales y los mecanismos de procesamiento, archivo y entrega de información.

Alinaza: Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información: www.alianzaregional.com

Coordinador: Trust for the Americas: www.trustfortheamericas.org

Organizaciones:

- Asociación de Periodistas de El Salvador: www.apes.org.sv
- Asociación por los Derechos Civiles: www.adc.org.ar/home.php
- Comité por la Libre Expresión, C-Libre, Honduras: www.conexihon.com/home/portada76/portada/t_quienes_somos.htm
- Consejo Nacional de Periodismo, CNP – Panamá: www.cnppanama.org
- Fundación Democracia sin Fronteras, FDsF – Honduras: www.fdsf.hn
- Fundación Prensa y Democracia, México: www.prende.org.mx/
- Fundación Pro Acceso – Chile: www.proacceso.cl
- Fundación Violeta Barrios de Chamorro, FVBCH – Nicaragua: www.violetachamorro.org.ni

- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES – El Salvador: www.fusades.org.sv
- Instituto de Prensa y Libertad de Expresión, IPLEX- Costa Rica: www.iplexcr.org
- Instituto Prensa y Sociedad, IPYS – Perú: www.ipys.org
- Libertad de Información México, A.C., LIMAC – México: www.limac.org.mx
- Participación Ciudadana, PC – República Dominicana: www.pciudadana.com/
- Probidad – El Salvador: www.probidad.org